

PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA NRO. 49

Año 2009

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<u>SEGURIDAD SOCIAL</u>	
DOCENTES	5
ESTADO PERSONAL DEL	12
FINANCIACIÓN	
Cargos	13
Deudas con las cajas	14
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Gendarmería Nacional	17
Militares	18
Policía Federal	32
Prefectura Naval	38
Servicio Penitenciario	38
S.I.D.E.	40
HABERES PREVISIONALES	
Determinación del haber	42
Movilidad	43
Reajuste	43
Regímenes especiales	48
JUBILACIÓN ANTICIPADA	48
JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ	49
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	51
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	52
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	52
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	53
Hijos	54
Viuda/o	55
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia	55
Pérdida o suspensión del beneficio	56
REGÍMENES ESPECIALES	57
RIESGOS DEL TRABAJO	59
SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)	61

PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES	69
COMPETENCIA	70
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	70

EXCEPCIONES	74
HONORARIOS	75
INHABILIDAD DE INSTANCIA	78
MEDIDAS CAUTELARES	78
OBRAS SOCIALES	79
PERSONERÍA	84
PRINCIPIOS PROCESALES	84
PRUEBA	85
RECURSOS	
Apelación	85
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	85
SANCIÓNES CONMINATORIAS	86
SENTENCIA	86

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804, art. 16. Art. 604 C.P.C.C. Competencia.

En autos “García, Inés Rosario c/ Caja Complementaria para la Actividad Docente” (sent. del 14.10.97), la C.S.J.N. estableció que si bien la referida caja complementaria no se encuentra comprendida en los supuestos enumerados en el art. 2 de la ley 24.655, ante la falta de una norma que determine el tribunal con competencia para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra sus decisiones, por analogía, correspondía adjudicársela a los juzgados federales de primera instancia de la Seguridad Social. Dicha doctrina llenó el vacío legal surgido por la modificación que al art. 8, inc. a) de la ley 23.473, introdujo el art. 26 de la ley 24.463, no incluyendo a las cajas complementarias dentro de los organismos cuyas resoluciones eran recurribles, por vía de apelación, ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (ver art. 18 de la referida ley 24.463).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73842

03.11.08

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Sociedad Educacionista Alemana de Quilmas s/Ejecución fiscal”
(M.-Ch.)

Caja complementaria. Aportes. Ejecución fiscal. Ley 22.804, art. 16. Art. 604 C.P.C.C. Competencia.

El art. 16 de la ley 22.804 establece que el cobro judicial de los aportes y sus accesorios adeudados a la Caja Complementaria y de las multas, se hará por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo aplicable el art. 604 de dicho cuerpo normativo. Por su parte, tiene dicho la C.S.J.N. que el principio en virtud del cual era conveniente que tribunales especializados entendieran en aquellos juicios en que la cuestión de fondo exigía una específica versación en la materia, era de aplicación sólo en ausencia de norma expresa que impusiera una solución contraria al problema, hipótesis que quedaba descartada ante lo dispuesto por el art. 11 de la ley 17.928 (cfr. C.A.S.F.P.I c/ Atilio, Roberto Martínez, fallos 302:258 SS.). Como esta norma no ha sido derogada, no procede la aplicación analógica de otras disposiciones legales o jurisprudenciales, las cuales deben ceder en el caso específico en que una norma legal asigna una competencia a la justicia nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal. En consecuencia, corresponde declarar la competencia de ésta para entender en la ejecución fiscal de aportes adeudados y pagos fuera de término conforme lo dispuesto en los arts. 16 de la ley 22.804 y 604 del C.P.C.C .

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73842

03.11.08

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Sociedad Educacionista Alemana de Quilmas s/Ejecución fiscal”
(M.-Ch.)

Caja complementaria. Recursos. Apelación. Competencia.

La falta de una norma que determine el tribunal con competencia para conocer en los recursos de apelación contra las decisiones de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, habida cuenta que ella administra un régimen de previsión de alcance nacional, resultan de aplicación los preceptos legales que atribuyen jurisdicción a los Juzgados Federales de la Seguridad Social, dada su especialidad en asuntos similares. Consecuentemente, atento que la decisión que se pretende apelar emana de un organismo de alcance nacional, razones de jerarquía institucional y de economía procesal justifican adoptar tal criterio, acatando así la expresa doctrina del Superior Tribunal en cuanto señala que los juzgados de primera instancia del fuero resultan competentes para el análisis de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas

por la Caja Complementaria para la Actividad Docente (crt. "García Inés R. c/ Caja Com. Act. Docente", sent. del 14.10.97).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127282

29.12.08

"UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda"

(M.-Ch.)

Docente universitario. Jubilación como trabajador autónomo. Continuidad laboral. Servicios. Cómputo. Haberes previsionales. Reajuste.

Siendo que "el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de cesación en el servicio ...", de acuerdo a la clásica regla contenida en el art. 27 de la ley 18.037 vigente a la fecha en que el peticionante accedió a la jubilación por el régimen de autónomos (abril de 1992), y en atención a que continuó prestando servicios como docente universitario en relación de dependencia, va de suyo que por aplicación de las disposiciones de los arts. 52, inc. c) de la ley 14.473 y 66 de la ley 18.037, le asiste el derecho de que se tenga en cuenta la totalidad de los servicios prestados como docente y sus remuneraciones por las que cotizó hasta su cese definitivo (marzo de 2003), para el reajuste de su beneficio. En consecuencia, corresponde concluir que el accionar de la administración resultó improcedente, ya que si bien admitió el reajuste pretendido, sólo computó a ese fin las remuneraciones percibidas hasta 15.07.94, valiéndose del art. 34 de la ley 24.241 que no resulta aplicable al caso. Al respecto, en un caso análogo al de autos (se trataba del reajuste de una prestación otorgada por la Pcia. de San Luis mediante la incorporación de servicios simultáneos comprendidos en el ámbito de la A.N.Se.S. que ésta denegó -luego de operada la transferencia- por rigurosa aplicación de las leyes 24.241 y 24.463), la C.S.J.N. se pronunció en sentido concordante al anteriormente expresado, pues así lo requería "la tutela de las situaciones consolidadas" al amparo de la ley por la que se había acordado la prestación a reajustar (cfr. sent. del 19.02.08, "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia").

C.F.S.S., Sala III

sent. 124046

26.02.09

"PÉREZ PESSAGNO, HÉCTOR FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Río Negro.

La vigencia del régimen jubilatorio docente ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos "Gemelli, Esther Noemi" (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que "el régimen de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...", lo que se vio confirmado "... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)".

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

11.03.09

"FIDALGO, MIRTA SILVIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Río Negro.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de Río Negro), es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463, y quedó incluida en el régimen previsional para docente regulado por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que "el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera

docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

11.03.09

“FIDALGO, MIRTA SILVIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Río Negro.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049.

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

11.03.09

“FIDALGO, MIRTA SILVIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Río Negro.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de Río Negro de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Salta, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, para establecer la base de cálculo de la prestación del reclamante (a cuya determinación se arribará, a su vez, según el porcentaje pertinente a cada beneficio en los términos de la legislación local bajo cuyo amparo fueron otorgados), régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) la contumaz oposición de la A.N.Se.S. a la pretensión de la titular. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

11.03.09

“FIDALGO, MIRTA SILVIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Es un principio indiscutido en materia previsional que la ley aplicable al caso es la vigente al momento del cese del titular. Por ello, ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (cfr. en similar sentido, C.S.J.N., sent. del 24.03.94, "Jawetz, Alberto"). De allí se desprende que la doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación previsional alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, acreditando los requisitos exigidos conforme el cuerpo legal vigente anteriormente. En consecuencia, surgiendo de las constancias de autos que el titular obtuvo su jubilación ordinaria -luego de desempeñarse en su vida activa como docente- conforme lo dispuesto por el art. 1, inc. ch) de la ley 6.289 de la Pcia. de Salta, corresponde reajustar su haber previsional en base al 82% móvil fijado en la referida normativa. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

"DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Ni el acuerdo de transferencia ni la ley 24.241 o sus modificatorias, contienen disposición alguna que justifique la postura de la apelante de aplicar retroactivamente la legislación nacional para determinar el haber inicial de las prestaciones provinciales, aspecto que se rige por las mismas normas aplicables para la jubilación, que en este caso, sin las vigentes al tiempo de la desvinculación laboral. En este sentido, basta señalar que las reglas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para el otorgamiento de los beneficios previsionales, sólo deben ser empleadas respecto del personal en actividad (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.02.08, "Blanco de Mazzina, Blanca Lidia"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

"DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

En reiteradas oportunidades la C.S.J.N. estimó que, cuando bajo la vigencia de una ley un particular ha cumplido todos los actos y condiciones materiales y los requisitos formales para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general se ha transformado en una situación individual y concreta que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N. (cfr. sent. del 28.12.76, m "Aguinaga, Fermín"). A mayor abundamiento, cabe destacar que "las jubilaciones y pensiones no constituyen una gracia o un favor concedido por el Estado, sino que son consecuencia de la remuneración que percibían como contraprestación laboral -y con referencia a la cual efectuaron sus aportes- y como débito de la comunidad por dichos servicios, por lo que, en tales condiciones, una vez acordadas configuran derechos incorporados al patrimonio, y ninguna ley posterior podría abrogarlos ni reducirlos más allá de lo razonable (cfr. C.S.J.N., sent. del 25.08.98, "Martínez López, Juan Antonio y otros c/ Pcia. de Mendoza"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

"DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia.

cia. Derechos adquiridos.

La doctrina que sostiene que no existe derecho adquirido frente a la mutación de la legislación previsional -en el caso, la recomposición derivada de la emergencia provincial- alcanza sólo a las personas que aún se encuentran en actividad, pero no a los que ya han cesado en la prestación de sus servicios al momento de entrar en vigencia una nueva ley, acreditando los requisitos exigidos conforme el cuerpo legal vigente anteriormente. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

“DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

De la lectura de las cláusulas del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional, surge de modo evidente que el compromiso que asume éste -A.N.Se.S.- es de respetar el pago de los beneficios previsionales ya acordados; pero a partir del referido Convenio, tienen plena aplicación las disposiciones atinentes al régimen general, leyes 24.241 y 24.463. En consecuencia, si bien la provincia se desliga de su responsabilidad a partir de la fecha de vigencia del Convenio -13.01.96-, ello es así en tanto y en cuanto se apliquen las disposiciones referidas. Si la pretensión se basa en mantener pautas de movilidad ajenas a estas disposiciones, propias de la órbita provincial, el reclamo debe ser enderezado a la misma, ya que el Estado Nacional no asume, en razón de dicho Convenio, más obligaciones que las pactadas, ni puede obligárselo a mantener pautas de movilidad ajenas al régimen general que expresamente se conviene aplicar a partir de aquella fecha. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

“DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 6.289 de la Pcia. de Salta. Convenios de transferencia. Derechos adquiridos.

Asiste razón a la A.N.Se.S. en cuanto a la aplicación de las leyes 24.241 y 24.463 a partir del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional. En consecuencia, resulta improcedente condenar al organismo a un reajuste con fundamento en una ley provincial (en el caso, 6.289 de la Pcia. de Salta) ya derogada; resultando ajeno al fuero de la Seguridad Social dilucidar los reclamos que pudieran enderezarse contra la provincia por el mantenimiento de regímenes previsionales propios y derechos adquiridos bajo su órbita, los que deberán esclarecerse necesariamente ante esa jurisdicción. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127836

16.11.08

“DÍAZ, RÓMULO ELVIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-D.-H)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La claridad de la Cláusula 16 del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional demuestra la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la referida provincia. Ello así, más allá de la solución a que se arribe respecto a la cuestión de fondo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

04.02.09

“PÉREZ, NELLY ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen jubilatorio docentes ha sido enfáticamente sostenido por la jurisprudencia del Tribunal, y expresamente avalada por la C.S.J.N. en autos “Gemelli, Esther Noemí” (sent. del 28.07.05) -entre otros- al afirmar que “el régi-

men de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, en las que se encuentra su pauta de movilidad ...”, lo que se vio confirmado “... por el tratamiento parlamentario dado a la propuesta de supresión de estatutos especiales enviada por el P.E.N. al Congreso en el año 2002, que incluía a la ley 24.016 entre las normas derogadas, y que concluyó con la sola eliminación de las jubilaciones para los funcionarios políticos de los poderes legislativo y ejecutivo (ley 25.668 y Dec. 2322/02)”.

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

04.02.09

“PÉREZ, NELLY ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Tratándose de una jubilación ordinaria de docente provincial (en el caso, de Salta), es válido afirmar que operada su transferencia, la movilidad de la misma se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463, y quedó incluida en el régimen previsional para docente regulado por la ley 24.016, que en el art. 4 dispone que “el haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese, o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiere desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a 24 meses, ya sea como titular, interino o suplente ...”, aún cuando limitó esa cuantía al 70% sólo “por excepción y por el lapso de 5 años, a partir de la promulgación ...” (cfr. doctrina sentada por la C.S.J.N. a propósito de otro régimen transferido -se trataba del dispuesto por el Dec. 1044/83 para funcionarios de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires- in re “Arrúes, Abraham David Segismundo”, sent. del 30.05.06).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

04.02.09

“PÉREZ, NELLY ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

La vigencia del régimen previsional especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, resulta al presente indiscutible hasta para el propio P.E.N. que, “teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación”, consideró necesario proceder al “dictado de las normas que fuere menester para su aplicación efectiva”. Lo antes referido corresponde a los vistos del Dec. 137/05 y adquiere su real dimensión si se tiene presente la aludida transferencia de los servicios educativos nacionales a las provincias dispuesta por la ley 24.049.

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

04.02.09

“PÉREZ, NELLY ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Ley 24.016. Convenios de transferencia. Pcia. de Salta.

Con los docentes en actividad transferidos por la Nación a la Pcia. de Salta de conformidad con la ley 24.049, se generó una paradójica situación, años después, con el Convenio de Transferencia del régimen local a la Nación, que produjo el traspaso a esta última -a los fines jubilatorios- de todos los docentes involucrados, jubilados o en actividad, y, por tanto, también de aquellos que habían sido cedidos a Salta, los que, al final de cuentas, venían a recibir el mismo tratamiento que aquellos que continuaron efectuando sus aportes al sistema nacional de previsión de conformidad con el art. 10 de la referida ley 24.049. En ese contexto, el Dec. 137/05 y su reglamentación -entre la que se destaca la Res. A.N.Se.S. 33/05-, refieren como servicios docentes incluidos en la ley 24.016 a: 1) los prestados en el ámbito nacional, definidos por el Estatuto del Docente -ley 14.473- y su reglamentación de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos o de establecimientos incorporados a la enseñanza oficial; 2) los prestados en el ámbito provincial o municipal o de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, definidos en los diferentes estatutos o normas de la respectiva jurisdicción, correspondientes a aquellas que hubieran transferido su sistema previsional a la jurisdicción nacional; y 3) los prestados conforme el régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas -ley 17.409-. Por lo expuesto, no cabe hesitación alguna en reconocer el derecho al cobro del 82% móvil al amparo de la ley 24.016, régimen cuya vigencia no fue alterada y rige a la prestación de autos a partir de su traspaso al ámbito nacional; constituyendo una rémora del pasado (fruto de una conducta procesal signada por la inercia) su rechazo por la A.N.Se.S. Dicha solución resulta compatible con el carácter integral e irrenunciable de las prestaciones de la seguridad social y evita injustificados perjuicios patrimoniales, particularmente severos si se tiene en cuenta que se encuentran en juego derechos de índole alimentaria (arts. 14 bis y 17 de la C.N.).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123733

04.02.09

“PÉREZ, NELLY ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Renta vitalicia previsional. Transferencia de fondos. Reliquidación del haber. Ley 24.016. Acción de amparo.

Sin que implique pronunciamiento alguno acerca del eventual derecho que pueda asistir al actor respecto a sus planteos, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo, y condenó a la AFJP a transferir los saldos de la cuenta capitalización individual del actor correspondiente a aportes obligatorios y conceptos relacionados a los mismos a la A.N.Se.S., y al organismo a que reliquide y pague la prestación de acuerdo a lo normado, en el caso, por la ley 24.016. Ello así, porque en el caso el titular tiene a su disposición la vía procesal prevista por el art. 15 de la ley 24.463 que regula la impugnación judicial de las resoluciones adoptadas por la A.N.Se.S., en la cual podría haber hecho valer sus argumentaciones a fin de obtener el reconocimiento del derecho en que basa su pretensión. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Laclau. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122477

15.10.08

“DA SILVA, JOAQUÍN HÉCTOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Renta vitalicia previsional. Transferencia de fondos. Reliquidación del haber. Ley 24.016. Acción de amparo.

No acreditado en autos que el actor se haya jubilado con anterioridad a la entrada en vigencia del Dec. 137/05 -y que por ello no contaba con otra vía que no fuese la acción de amparo para reclamar su derecho-, sino por el contrario, que su opción por la renta vitalicia previsional fue posterior a la publicación del referido decreto, no resulta prístina “la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta” de la conducta asumida por los demandados que tornen admisible la acción ejercitada (art. 1 de la ley 16.986). Tampoco puede sostenerse que no hayan existido recursos o remedios judiciales o administrativos que le hubieren permitido obtener la protección del derecho o garantía, como exige el art. 2 inc. a) de la referida ley 16.986 para la admisibilidad de la vía procesal escogida. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acción, condenando a la AFJP a transferir los saldos de la cuenta capitalización individual del actor correspondiente a aportes obligatorios y conceptos relacionados a los mismos a la A.N.Se.S., y a ésta a reliquidar y pagar la prestación de acuerdo a lo normado, en el caso, por la ley 24.016. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122477

15.10.08

“DA SILVA, JOAQUÍN HÉCTOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(L.-P.L.-F.)

Renta vitalicia previsional. Transferencia de fondos. Reliquidación del haber. Ley 24.016. Acción de amparo.

No habiendo sido refutados los argumentos de la AFJP respecto a que el actor ejerció la opción con carácter irrevocable de cobrar el beneficio previsional en los términos de lo dispuesto por el art. 101 de la ley 24.241 (renta vitalicia previsional).

nal) y que los fondos fueron traspasados a la aseguradora, la acción debió dirigirse contra la compañía de seguros de retiro. Por ello y, a fin de salvaguardar la garantía de defensa en juicio de la AFJP querellada, así como de la compañía aseguradora que no tuvo participación en el proceso, corresponde declarar la nulidad de la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, remitiendo las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122477

15.10.08

“DA SILVA, JOAQUÍN HÉCTOR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(L.-P.L.-F.)

ESTADO, PERSONAL DEL (LEY 22.955)

Ley 22.955. Derogación. Ley 23.966.

La ley 23.966 derogó, a partir del 31.12.91, el régimen jubilatorio especial establecido por la ley 22.955. En consecuencia, atento que a esa fecha la accionante se encontraba en actividad, y que a la época del cese (en el caso, 31.10.92) la norma se encontraba derogada, no corresponde su aplicación al beneficio de aquélla. A mayor abundamiento, cabe señalar que en un planteo sustancialmente análogo la jurisprudencia señaló que nadie tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de la legislación previsional o al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Ortiz, Graciela”, sent. del 19.04.02). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123548

17.12.08

“ARGÜELLO, PAULA CONCEPCIÓN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-L.-P.L.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Improcedencia.

El Alto Tribunal se pronunció en los autos “Cassella, Carolina” (sent. del 24.04.03) reconociendo el derecho de la jubilada a mantener la movilidad regulada en la ley 22.955 desde el 01 de abril de 1991 hasta la entrada en vigencia de la ley 24.463, con el alcance allí señalado, y que a partir del 30 de marzo de 1995, son de aplicación las disposiciones del art. 7, ap. 2, de la ley 24.463. Dicho precedente fue ratificado por la C.S.J.N. en los autos “Brochetta, Rafael Anselmo” (sent. del 08.11.05). Por consiguiente, si bien se reconoce la movilidad de las prestaciones con arreglo a la ley referida hasta la sanción de la ley de solidaridad previsional, ello tiene como premisa necesaria que el actor cuente con un beneficio con arreglo a esa normativa; situación en la que no encuadra -como en el caso de autos- quien se jubiló en el año 1997, bajo el régimen de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127097

16.10.08

“ANESSI, NIDIA NANCY c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Improcedencia.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó el reajuste de haberes por aplicación del régimen de la ley 22.955, pues la ley 24.019 (art. 1) restituyó la vigencia de las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 y sus modificatorias, pero no restableció la norma excepcional invocada por el accionante, por lo que no puede ser aplicada por vía de una interpretación extensiva que abarque supuestos excluidos por el legislador (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, “Martínez, Juan c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127097

16.10.08

“ANESSI, NIDIA NANCY c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-D.-H.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Director suplente.

La calificación de una sola actividad a las tareas de dirección cumplidas simultáneamente en diversos ámbitos, de la que deriva la obligación de abonar una única contribución correspondiente a la categoría que resulte de la suma total de los trabajadores de cada una de las empresas, explotaciones, sociedades, etc. involucradas, se compadece con el criterio adoptado por el Tribunal a partir del fallo "Soldati, Santiago" (sent. del 12.03.01).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124069

04.03.09

"CESARINI, VICTORIO LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda"
(F.-L.-P.L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Director suplente.

Corresponde excluir del cómputo de simultaneidad los períodos en que el recurrente revistó como director suplente, pues quien se encuentra en esa situación sólo tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la vacancia en casos de ausencia de su titular, de modo que no integran el órgano directivo por carecer, precisamente, de titularidad (cfr. C.F.S.S., Sala II sent. del 30.12.97, "Macua, Alberto Jesús en representación de Alberto Jesús Macua S.A.").

C.F.S.S., Sala III

sent. 124069

04.03.09

"CESARINI, VICTORIO LUÍS c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Recursos. Heredero forzoso. Legitimación procesal.

La doctrina ha sostenido que "... el juicio sucesorio es necesario cuando existen bienes inmuebles o muebles registrables; ya que la exigencia de las leyes registrables locales imponen la declaratoria de herederos como previa a la inscripción del dominio. Pero esta circunstancia no implica que para promover acciones contra terceros, los herederos que tienen posesión hereditaria de pleno derecho necesiten asimismo la declaratoria de herederos. En tal caso basta con acreditar ante el juez donde se inicia el juicio, la muerte del causante y el parentesco o vínculo matrimonial con él", no pudiendo aplicarse este principio "cuando se demanda al tercero por un crédito divisible ya que, al dividirse éstos de pleno derecho (art. 3485 C. Civ.), la declaratoria de herederos sirve en estos casos para determinar la cuota del heredero actor"; concluyendo "... en sentido contrario, los herederos con posesión hereditaria de pleno derecho pueden ser demandados por terceros sin que puedan oponer la excepción de falta de personería" (cfr. Llambías, Jorge J. y Méndez, María J., "Código Civil Anotado", comentario al art. 3410). En consecuencia, corresponde revocar la resolución que denegó al titular de autos, en su carácter de heredero forzoso, la legitimación procesal para recurrir la determinación de deuda que el organismo formulara contra el causante, en concepto de empleados no incluidos en la DDJJ. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo declaró no admisible el recurso por la no acreditación del depósito previo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123570

17.12.08

"LEIS, VÍCTOR c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"
(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción.

Las presunciones que contempla el art. 55 de la ley de contrato de trabajo pueden ser invocadas por los dependientes en su favor, pero nunca por el organismo previsional que, en el concreto caso de autos, le atribuyó a la sumariada no haber demostrado la improcedencia de los cargos formulados, o sea, invirtiendo la carga de la prueba y tomando como cierta la denuncia de supuestos dependientes de la accionada, sin verificar siquiera cual fue la hipotética suerte de los reclamos

laborales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126277

05.09.08

“PELLEGRINI, SILVIA MAGDALENA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción.

Si bien la ley 26.063 permite que la A.F.I.P. invoque en su favor una serie de presunciones legales, ello deberá hacerse sobre la base de hechos ciertos, concretos y específicos, y no en forma genérica.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126277

05.09.08

“PELLEGRINI, SILVIA MAGDALENA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.)

Impugnación de deuda. Relación laboral. Presunción.

La sentencia administrativa sólo puede ser fruto de un proceso adjetivo regular que comprenda el derecho del administrado a ser oído, a ofrecer y producir prueba, y a obtener una resolución fundada (art. 1, ley 19.549). Por ello, si las actas que sirvieron de inicio al proceso administrativo son posteriores al cierre del local habilitado como comercio, dicha circunstancia, prima facie, torna irrazonable presumir como existentes las relaciones laborales denunciadas durante un extenso lapso (en el caso, marzo de 1998 a diciembre de 2002, inclusive), si se computa: a) que la irregularidad denunciada no habría sido constatada a lo largo de más de un lustro por los inspectores actuantes, y b) que se reclama, inclusive, deudas por períodos posteriores al supuesto cierre del establecimiento, lo que resulta altamente irregular y lleva a dudar de la sinceridad y ecuanimidad de lo actuado en sede administrativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126277

05.09.08

“PELLEGRINI, SILVIA MAGDALENA c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(D.-F.)

Viáticos. Traslado de personal. Mayores gastos.

El legislador consideró prudente otorgar al ente previsional la facultad de determinar las condiciones en que los viáticos no se consideran sujetos a aportes ni contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acreditan el gasto (art. 6, ley 24.241). Pero tal potestad debe ser ejercida según un principio de razonabilidad, teniendo presente la realidad económica y social, y la circunstancia de que una empresa no es otra cosa que una comunidad de trabajo que debe procurar a sus dependientes tanto un rédito salarial, como beneficios sociales y prestaciones no remunerativas. Por ello, no existen razones para desconocer la legitimidad del accionar de la recurrente que abonó a parte de su personal sumas en concepto de viáticos para resarcir los mayores gastos que éstos debían efectuar como consecuencia de haberse dispuesto el traslado de su planta industrial, o concluir -sin base fáctica suficiente, ya que el organismo nada probó al respecto- que existió fraude a la legislación previsional, ya que la mala fe no es algo que pueda presumirse. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127658

18.11.08

“ATCO I S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Provincia. Calidad de parte. Competencia originaria de la C.S.J.N.

Cuando en una causa está en juego la interpretación de diversas normas federales emanadas del Congreso de la Nación (tales como el Pacto Federal para el

Empleo, la Producción y el Crecimiento y la ley 25.453), e intervienen como partes un Organismo Nacional (como la A.F.I.P.-D.G.I.) y una provincia, ya sea en sentido nominal -figurando expresamente como tal en juicio, sea como actora, demandada o tercero-, como en sentido sustancial -lo que ocurre cuando el estado provincial tiene un interés directo que surge en forma manifiesta de la realidad jurídica más allá de las expresiones formales usadas por las partes-, en virtud de lo normado por los arts. 116 y 117 de la C.N., y de lo dispuesto por el art. 24, inc. 1 del Decreto Ley 1285/57, corresponde declinar la competencia de la C.F.S.S. para entender en las actuaciones sobre impugnación de deuda y remitirlas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por encontrarnos ante un supuesto de competencia originaria de nuestro más Alto Tribunal (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 18.04.98, "Gobierno de la Provincia de San Juan c/ D.G.I.").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74283

17.12.08

"GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO – TESORERÍA NACIONAL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Provincia. Calidad de parte. Competencia originaria de la C.S.J.N.

El Superior Tribunal, en la causa "Provincia de Santiago del Estero c/ A.F.I.P." (sent. del 08.06.04), por remisión al dictamen del Procurador General, resolvió que forma parte de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la demanda entablada por una provincia contra la A.F.I.P. – D.G.I. y el Estado Nacional, pues siendo que a la actora le corresponde dicha competencia de conformidad al art. 117 de la Ley Fundamental, y la demandada tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la C.N., la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos 311:489; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:2567; 323:702 y 1110, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74283

17.12.08

"GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO – TESORERÍA NACIONAL c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

Ante la solicitud de la recurrente de que se considere cumplido el requisito previsto en el segundo párrafo de la ley 18.820 -relativo a la exigencia del depósito previo- con el seguro de caución constituido al efecto, resulta prudente propiciar la apertura de la instancia judicial conforme la doctrina establecida por el Superior Tribunal de la Nación a fin de privilegiar la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. sent. del 14.05.95, "Sanatorio Otamendi y Mirol S.A."; ídem sent. del 11.06.98, "Cadesu Coop. de Trabajo Ltda."). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127658

18.11.08

"ATCO I S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

El seguro de caución ofrecido como sucedáneo del depósito previo de las sumas reclamadas carece de validez, pues no puede soslayarse que el fundamento esencial del requisito del solve et repete no es otro que la impostergable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas y a los requerimientos de la población, la cual no puede ser satisfecha a través de garantías de aquella índole. En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso por incumplimiento de la manda contenida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864. Ello así, máxime cuando nada dijo la apelante acerca de su posibilidad -o no- de cumplir con el depósito, circunstancia que podría haber motivado que se la exceptuara del mentado requisito. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127658

18.11.08

"ATCO I S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La regla del depósito previo no es caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario, una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario, y uno de los pilares en que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127658

18.11.08

“ATCO I S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

En un país en que la cultura de la evasión está muy arraigada entre sus habitantes y las necesidades de la administración son cada vez más acuciantes por efecto de la crisis económica y social que padece, el recaudo del “solve et repete” representa un estímulo al cumplimiento de las cargas fiscales y un freno a las conductas insolidarias y antisociales que han conducido a importantes sectores de la población al absurdo de colocar al evasor en un lugar destacado del podio de los cultores de la “viveza criolla” nacional. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127658

18.11.08

“ATCO I S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-D.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

Las declaraciones de ganancias conjuntamente al estado patrimonial que se demostraría con las DDJJ presentadas a la D.G.I., permiten tener por acreditada la imposibilidad económica del accionante para cumplir con depósito previo contemplado por el art. 12 de la ley 21.864, 26 inc. b) de la ley 24.463 y arts. 15, 2do. párrafo de la ley 18.820 y 6, pto. 1) de la Res. A.N.Se.S. 877/92. En consecuencia, corresponde admitir el seguro de caución contratado como sucedáneo válido del depósito en efectivo exigido por la normativa antes citada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123359

10.12.08

“CARRIZO, ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

Es criterio del Tribunal que el seguro de caución sólo puede ser admitido como sucedáneo válido del depósito previo en caso de alegarse y probado su imposibilidad o extrema dificultad (cfr. sent. del 27.12.02, “Supermercado Cáceres S.R.L.”; sent. del 24.10.05, “Adexa S.A.”; sent. del 27.02.06, “Orígenes A.F.J.P.”, sent. del 10.05.06, “Ares, Silvia Mabel”); no resultando idóneo a tales fines los comprobantes de DDJJ de impuestos agregados. Al respecto se ha sostenido que la imposibilidad de pago “no resulta acabadamente demostrada -como era su carga hacerlo- con la manifestación unilateral del mismo apelante que resulta de su declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias ... no avalada con documentación contable llevada en legal forma” (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.03.08, PT S.A.). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123359

10.12.08

“CARRIZO, ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Seguro de caución.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida en los arts. 15 de la ley 18.820 y 26, inc. b) de la ley 24.463, supedita la procedencia de su eximición a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente -inclusive- la mera invocación de inconstitucionalidad

de las normas citadas cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 31.05.90, "Cruz Azul de Rosario"). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123359

10.12.08

"CARRIZO, ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Depósito previo. Trabajadores autónomos. Excepción.

Atento el carácter de trabajador autónomo del recurrente, y habida cuenta del importe de la deuda reclamada (en el caso, cercano a los \$ 85.000), ha de encuadrárselo en los supuestos de excepción al cumplimiento del requisito del depósito previo en virtud del importante desapoderamiento que podría significar su cumplimiento (cfr. Fallos 247:181; 250:208 y su cita). Ello así, máxime cuando se presentó una certificación contable que acredita válidamente la imposibilidad de pago.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124069

04.03.09

"CESARINI, VICTORIO LUÍS c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-L.-P.L.)

Omisión de retenciones. Actas de notificación. Redargución de falsedad. Competencia.

La Cámara Federal de la Seguridad Social conocerá de los recursos interpuestos contra resoluciones que dicta la D.G.I. -hoy A.F.I.P.- que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Dec. 507/93 (cfr. art. 39 bis Decreto Ley 1285/58, según leyes 24.463 y 24.655). Por ello, si bien no corresponde a este Tribunal entender en una contienda que tiene por objeto dilucidar cuestiones atinentes a los actos de elaboración de dichas resoluciones (en el caso, la actora promovió demanda redarguyendo de falsedad distintas actas de notificación que realizara el organismo recaudador en el marco de una inspección para determinar la presunta omisión de retenciones y depósitos de recursos de la seguridad social) porque su competencia en ese área se circunscribe a los supuestos referidos precedentemente, al encontrarse involucrados en el objeto del litigio aspectos que han de incidir necesariamente en cuestiones propias de la seguridad social, los mismos deben ser dirimidos por la justicia de primera instancia del fuero especializado en dicha rama.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69780

02.10.08

"COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE SERVICIOS AGRUPAR LTDA. c/ D.G.I. – A.F.I.P. Agencia n° 5 y otros s/Redargución de falsedad"

(F.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Decretos 2769/93 y 838/94. Caso "Aguino".

A fin de resolver sobre la procedencia de las asignaciones creadas por la aplicación del Dec. 2769/93 y la implementación de las previsiones del Dec. 838/94, corresponde remitirse, por razones de brevedad, a los fundamentos y consideraciones el precedente "Aguino, Ireneo c/ Ministerio de Defensa – Gendarmería Nacional" (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.03.03), donde, en síntesis, el Alto Tribunal se inclinó por el rechazo de ambos rubros.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127405

16.02.09

“CHÁVEZ, DANIEL c/ Ministerio de Defensa – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

MILITARES

Beneficios regulados por distinta normativa. Competencia. Excepción de litispendencia. Acumulación. Improcedencia.

Tratándose de la pretensión de beneficios regulados por normativas diferentes (en el caso, el subsidio extraordinario instituido por la ley 22.674, y la pensión graciable establecida por la ley 24.310), y que en la causa que asumió la competencia el juez del fuero de la Seguridad Social (pensión graciable) se dictó sentencia definitiva -la que se encuentra recurrida ante la Alzada-, cabe concluir que no se hayan reunidos los requisitos correspondientes para que resulte procedente la acumulación ordenada por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, luego de admitir la excepción de litispendencia deducida por la demandada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74860

27.02.09

“ASSMUSS, FRANCISCO RENE Y OTRO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Enfermedad. Pase a disponibilidad. Antigüedad. Ley 19.101, art. 41.

La pensión prevista para los familiares del agente dado de baja tiene por objeto evitar que éstos se vean perjudicados a través de la interrupción de los ingresos de aquél, pero esta "ratio legis" no es invocable en el caso de quien, al tiempo de la cesantía, ya carecía de ingresos por hallarse en retiro voluntario sin contar con derecho al "haber de retiro" (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.04.97, "Codognelli, Silvia Virginia c/ Nación Argentina").

C.F.S.S., Sala II

sent. 127513

10.11.08

“AGUIRRE MARÍA ARGENTINA c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Pensiones”
(F.-H.-D.)

Enfermedad. Pase a disponibilidad. Antigüedad. Ley 19.101, art. 41.

El lapso transcurrido desde que el causante pasó a disponibilidad hasta que se definió su situación revista con el retiro definitivo no puede considerarse como servicio activo, no sirviendo para demostrar su antigüedad en el mismo los recibos de haberes -dado que continuó percibiendo éstos hasta el referido retiro definitivo-, si nunca se reintegró efectivamente al servicio. En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 41 de la ley 19.101, corresponde confirmar la decisión del "a quo" que denegó el beneficio de pensión solicitado atento que el causante no cumplía con los años de servicio requeridos al momento de pasar a disponibilidad, y no se demostró que la enfermedad que padecía fuera atribuible a su actividad militar.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127513

10.11.08

“AGUIRRE MARÍA ARGENTINA c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Pensiones”
(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. “Asignación mensual no remunerativa” e “inestabilidad de residencia”. Decs. 628/92, 2000/91 y 2115/93.

No puede tener acogida favorable la pretensión del peticionante de que se incorpore al concepto sueldo, como asignaciones remunerativas, los importes que percibe como “asignación mensual no remunerativa” (Dec. 628/92 y “asignación no remunerativa por inestabilidad de residencia”: Decs. 2000/91 y 2115/93), por no compadecerse con lo establecido en el art. 1 del Dec. 1490/92 y los precedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal, en los cuales se resolvieron planteos idénticos al de autos. A mayor abundamiento, cabe destacar que en sentido coincidente, la C.N.A.Cont.Adm.Fed. ordenó “rechazar la pretensión de un agente en

actividad de las Fuerzas Armadas tendiente a que los suplementos previstos en los Decretos 628/92, 780/92, 2000/91 y 2533/91 fueran incorporados como asignaciones remunerativas y bonificables integrantes del monto denominado 'sueldo' ya que, conforme a lo dispuesto por el art. 2401, inc. 1 de la ley 19.101, dichos suplementos deben ser incorporados al concepto 'haber mensual' en el cual también están incluidos los rubros denominados 'sueldo' y 'reintegro de gastos por actividad de servicio' (cfr. Sala II, sent. del 27.02.07, "Dellamorte, Luís Alberto y otro c/ E.N. – Mº de Defensa"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122369

15.10.08

"VEXENAT, LUÍS LEO c/ Fuerza Aérea Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. "Asignación mensual no remunerativa" e "inestabilidad de residencia". Decs. 628/92, 2000/91 y 2115/93.

El agravio fundado en el diferente tratamiento recibido por un colega de armas del actor en lo que hace a la forma de percepción del beneficio, no resulta suficiente para modificar lo decidido, en tanto involucra aspectos relativos a una persona que no formó parte de la litis. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122369

15.10.08

"VEXENAT, LUÍS LEO c/ Fuerza Aérea Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 628/92 2115/91 y 2000/91. Nuevo reclamo. Dec. 1490/02. Cosa juzgada.

Surgiendo de las constancias de autos que los actores obtuvieron sentencia definitiva respecto al reclamo de la incorporación al haber mensual de los conceptos instituidos por los Decs. 628/92, 2115/91 y 2000/91, ha de concluirse que el objeto del reclamo posterior pretendiendo la incorporación al sueldo de los referidos suplementos a partir del 01 de septiembre de 2002, conforme lo establecido por el Dec. 1490/02 (que dispuso la regularización de los haberes del personal militar a partir de la fecha indicada) es el mismo que el perseguido con anterioridad, cuyo pronunciamiento adquirió la calidad de cosa juzgada, y por ello, no puede ser modificado por una sentencia posterior. Ello así, en tanto no se trata de la comprobación de errores en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que pudiera avalar una revisión de la misma, a modo de evitar que una inadecuada o arbitraria resolución ocasione un perjuicio permanente, sino por el contrario, de volver a revisar una decisión que se consideró conveniente, so pretexto de una mejor.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70577

17.12.08

"GOIRIZ, JOSÉ DEL PILAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Sumas no remunerativas. Decretos 682/04 y 1993/04.

El incremento salarial dispuesto por el Dec. 1994/06 no puede considerarse sustitutivo de las sumas que se otorgaron a los activos mediante los Decs. 682/04 y 1993/04.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125025

14.10.08

"DEZALOT, BENITA LIDIA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – I.A.F. s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Sumas no remunerativas. Decretos 682/04 y 1993/04.

Respecto al tema de si corresponde que las sumas otorgadas a los activos mediante los Decretos 682/04 y 1993/04 pueden ser trasladadas al personal en pasividad, ha de considerarse que la C.S.J.N. ha sostenido en autos "Bovari de

Díaz, Aída y otros” (Fallos 323:1049) y “Villegas, Osiris G. y otros” (Fallos 323:1061), que para que un suplemento de esas características deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio se requiere, por un lado, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento -se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución-, y por otro, en caso que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe, y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro. En consecuencia, desprendiéndose de los propios términos de las normas referidas el carácter “particular” de las sumas, dado que se otorgan a quienes perciben una remuneración bruta mensual, normal, regular, habitual y permanente inferior a determinado monto, y no encuadrando los peticionantes en ninguno de los supuestos mencionados, corresponde confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la pretensión de que dichas sumas se incorporaran a los haberes de retiro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 125025

14.10.08

“DEZALOT, BENITA LIDIA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – I.A.F. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Carácter.

El adicional del 23% previsto en el art. 5 del Dec. 1104/05 trasciende el ajuste de los suplementos y compensaciones previstas por el Dec. 2769/93, e implica un verdadero aumento para el personal en actividad. En consecuencia, conforme lo dispuesto por la ley 19.101 (arts. 74 y cc.), corresponde su consideración para el haber de retiro, con el mismo carácter no remunerativo ni bonificable acordado a los de actividad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 129231

20.03.09

“BUSTOS, ROQUE HERCULANO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual Dec. 1081/05.

El procedimiento de cálculo fijado por los mismos preceptos que crean los adicionales demuestra claramente su incompatibilidad con el carácter particular que se pretende asignar, pues resulta evidente que aún cuando sólo lo percibiría el personal que no accede a los suplementos por responsabilidad de cargo o función, por mayores exigencias de vestuario, por zona o por vivienda, o que percibiéndolos no supera los porcentajes antes mencionados, lo cierto es que a la totalidad del personal se le abona al menos el 23%, el 10% ó el 9%, según el adicional de que se trate, de su salario bruto mensual. De este modo, si bien las normas expresan que los adicionales transitorios se crean ‘en los casos que corresponda’, el carácter general que asume su pago -lo que a su vez demuestra que tienen connotaciones salariales- surge de su propio texto, toda vez que todo el personal en actividad cobra los suplementos y compensaciones o los adicionales, o ambos conceptos a la vez, siempre que alcance como mínimo los porcentajes fijados con el fin de preservar “las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata”, con lo cual se aprecia que tienen una significación económica equivalente, como así también una permanente disposición de su pago (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros”, 05.12.08 -al que remite lo dictaminado de la Fiscalía N° 2 de Cámara- y al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

07.05.09

“CHANAMPA, RAMÓN ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores.

REGAS. Haber mensual Dec. 1081/05.

El esquema salarial contemplado originalmente por la ley 19.101 -al cual se ajustaron los suplementos particulares previstos por el Dec. 2769/93, que requiere el cumplimiento de determinadas condiciones para su percepción- ha quedado desvirtuado a partir de la creación de los adicionales en cuestión, pues del modo previsto para fijarlos por los arts. 5 de los decretos 1104/05 y 1095/06 se desprende que ha devenido en un ostensible incremento salarial generalizado para el personal en actividad. Por ello, contrariamente a lo sostenido por los apelantes, no parece razonable atribuirles un carácter particular y, en consecuencia, su evidente naturaleza salarial permite concluir que se torna imperioso su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad (cfr. dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros”, 05.12.08 -al que remite lo dictaminado de la Fiscalía N° 2 de Cámara- y al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

07.05.09

“CHANAMPA, RAMÓN ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual Dec. 1081/05.

En atención a que los peticionantes reclaman la incorporación en el haber de retiro, además de las sumas instituidas por el Dec. 1104/05, también la de toda otra asignación, cualesquiera sea su denominación, que se otorgue a la generalidad del personal de igual grado en actividad; a que “... las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias que existen al momento de la decisión, aunque éstas sean sobrevivientes a la imposición del recurso extraordinario” (Fallos 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177; 330:5070, entre otros) y a que se debe hacer efectiva la garantía constitucional de integralidad de la seguridad social (art. 14 bis C.N., Fallos 329:3089 y 330:4866 -casos “Badaro”-), corresponde ampliar el ámbito de la decisión, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. en autos “Salas, Pedro Ángel y otros” (05.12.08) al expresar que “... A mayor abundamiento, estimo que las consideraciones antes expuestas resultan aplicables a los adicionales creados por los el art. 5 del Dec. 871/07 ..., como así también a los que se crearon por el art. 5 del Dec. 1053/08 ...”, máxime cuando, como surge desde el punto de vista de lo que en esencia se pretende, se aprecia la igual naturaleza de la que participa esta normativa, en la medida que aquellos decretos y éstos legislan sobre idénticos aspectos (Fallos 302:1564 y 307:1735) y la sucesión en el tiempo que acontece con ellos. Ello así, a los fines de evitar el retorno reiterado y/o el acudir permanente y masivo de los justiciables a los estados judiciales. Además, con la solución expuesta se respeta y da efectivo cumplimiento tanto a la cláusula de garantía contemplada en el art. 74 de la ley 19.101, como al principio reiteradamente sostenido por la C.S.J.N., de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (cfr. Fallos 328:4050 y 327:3226 -casos “Bilotte” y “Midón”-, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

07.05.09

“CHANAMPA, RAMÓN ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual Dec. 1081/05.

El carácter bonificable de los adicionales, que rigen ex nunc (o sea, desde el 01.07.05 en adelante, art. 10 del Dec. 1104/05, y así cada uno), y más allá del imperativo legal previsto en el art. 54 de la ley 19.101 que así lo dispone, acontece que con la vigencia del Dec. 1081/05 -vigente también desde el 01.07.05-, la cuestión referida a integrar los mismos al rubro “sueldo” quedó superada, dada la incorporación del concepto “Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio” (REGAS) a aquél, y su denominación “Haber Mensual”, en adelante (ver arts. 1, 2 y 4 del referido Dec. 1081/05).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

07.05.09

“CHANAMPA, RAMÓN ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. REGAS. Haber mensual Dec. 1081/05.

Tal como se decidió la sentencia de la anterior instancia, el monto final del pago a realizarse por los adicionales, se encuentra restringido por la manera en que se liquidan tales asignaciones al personal en actividad. Una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo y en la cual se sustenta el pronunciamiento (Fallos 325:2161 - caso “Costa, Emilia”), especialmente teniendo en cuenta los incrementos ya acordados al personal retirado (vgr. Decretos 1994/06, 1163/07 y 1653/08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128547

07.05.09

“CHANAMPA, RAMÓN ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Si bien en anteriores oportunidades el suscripto se pronunció por el rechazo de la pretensión de los actores tendiente a la incorporación en el haber de retiro de los suplementos creados por el Dec. 1104/05 (cfr. “Monti Rodolfo P. y otro”, sent. del 03.09.08), un reexamen de la cuestión induce a variar el criterio adoptado. Ello así, porque en el precedente citado se tuvo en cuenta la estrecha vinculación entre la normativa cuestionada en autos con el Dec. 2769/93 y, por tanto, cabían los argumentos expuestos por la Corte Suprema en las causas “Villegas Osiris” y “Bovari de Díaz” (ambas de fecha 04.05.00). Sin embargo, no puede obviarse que con la sanción del referido Dec. 1104/05, en especial su art. 5, se obtiene el efecto de garantizar un incremento de, al menos, el 23% en el salario bruto mensual a la totalidad del personal en actividad, perciba o no alguno de los suplementos del Dec. 2769/93 (lo mismo puede predicarse respecto de los Decretos 1095/06 y 871/07). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La ley 19.101 establece que el haber del personal en actividad se compone de los siguientes rubros: “sueldo”, “suplementos generales”, “suplementos particulares” y “compensaciones”. De ellos, sólo los dos primeros integran el haber del personal retirado; estableciendo respecto de los mismos el art. 74 de dicho cuerpo normativo, que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, su haber se calculará sobre el 100% de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a tal situación; asimismo, se establece que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad. De ello se colige que cualquier aumento generalizado que se otorgue al personal en actividad debe ser trasladado, en forma automática, a quienes revisten en situación de pasividad. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Siendo que el art. 5 del Dec. 1104/05 produce el efecto de garantizar un incremento mínimo del 23% en todo el personal en actividad -perciba o no alguna de

las asignaciones del Dec. 2769/93- el mismo debe integrar el haber de retiro de quienes reclaman. Ello en virtud de la regla establecida en el art. 74 de la ley 19.101. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Bien puede sostenerse que el propio Poder Ejecutivo ha reconocido, tácitamente, el carácter generalizado de los aumentos a partir del Dec. 1104/05 al señalar en los considerandos del Dec. 1994/06 -que dispone un incremento en el haber del personal retirado- que “se han otorgado diversos aumentos al personal de las Fuerzas Armadas y de las distintas Fuerzas de Seguridad que se encuentran en actividad”. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

A las normas discutidas en autos (Decretos 1104/05, 1095/06 y 871/07), cabe lo establecido en el Dec. 1053/08 y el reciente Dec. 751/09, que dispusieron diversos aumentos para el personal en actividad. En efecto, la consecuencia de dichos incrementos implica una brecha del 70% entre el haber de actividad y el de pasividad desde el dictado de la primera de esas normas, situación que desvirtúa el principio sostenido en forma reiterada por el Alto Tribunal de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el salario en actividad y el haber de retiro. En esa misma línea de pensamiento, cabe destacar que si los montos de los adicionales del Dec. 2769/93 eran simplemente accesorios, y de ahí su carácter particular, el colorario de los sucesivos aumentos en los últimos años los ha convertido en un monto sustancial de la remuneración que percibe el personal en actividad. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Los Decretos 1104/05, 1095/06 y 871/07, por su carácter general deben ser incluidos en el concepto “sueldo” y por tanto considerarse como remunerativos y bonificables (conf. art. 54, ley 19.101). Asimismo, corresponde acoger el planteo vinculado con los Decretos 1053/08 y 751/09, rubros que fueron solicitados de manera explícita, en un caso, e implícita, en el otro, y que gozan de idéntica naturaleza y condiciones que los restantes suplementos, razón por la cual, cabrían sobre éstos los mismos argumentos y defensas esgrimidos; de esta manera, se propicia evitar un dispendio jurisdiccional con la iniciación de un nuevo trámite que traería aparejado un incremento en el índice de litigiosidad en un Fuero ya excedido de causas. Sin embargo, y en virtud de la regla de la proporcionalidad, deberán descontarse las sumas correspondientes a los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08 y 753/09, puesto que el fundamento de estas normas lo fue, precisamente, el otorgamiento de los incrementos al personal en actividad que por la presente se atribuye a los retirados. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 682/04 y 1993/04. Incorporación al haber de retiro. Improcedencia.

En reiteradas oportunidades el Alto Tribunal ha sostenido que para que un suplemento integre el haber de retiro se requiere que la norma de creación lo haya otorgado a la totalidad del personal en actividad, sin que sea condición para su percepción cumplir con ninguna circunstancia especial. En caso que de la norma no surja el carácter general, se deberá acreditar que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos lo percibe y que su aplicación importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro (cfr. C.S.J.N., “Bovari de Díaz”, sent. del 04.05.00 y “Midón, Osvaldo”, sent. del 19.08.04). Teniendo en cuenta estos postulados, no es posible sostener que los suplementos creados por los Decretos 682/04 y 1993/04 sean percibidos en forma habitual y permanente por la generalidad del personal militar en actividad, ya que sólo alcanza a quienes no sobrepasen el límite salarial de \$ 1000, en un caso y \$ 1.250, en el otro. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente, al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 682/04 y 1993/04. Incorporación al haber de retiro. Improcedencia.

Aún en el supuesto de considerarse acreditada la generalidad del pago del suplemento creado por los Decretos 682/04 y 1993/04, cabría otra objeción - decisiva- al reclamo promovido por los actores tendiente a que se los incorpore en el haber de retiro, cual es el criterio sostenido por la Sala, entre otros, en los autos “Bonorino, Aroldo René” (sent. del 13.02.07) y “Talarico, Horacio Eduardo” (sent. del 10.11.04), en el sentido que el estado militar que caracteriza al retirado y es invocado por éste como sustento de su reclamo, no suple la condición de personal en actividad de la Administración Pública Nacional al que hacen referencia los decretos en cuestión. Además, cabe señalar que por Dec. 1994/06, se estableció una compensación no remunerativa ni bonificable al personal retirado y pensionados de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policía Federal y Servicio Penitenciario, a partir del 01.01.07, equivalente al 11% del haber de retiro o de pensión que les corresponda, razón por la cual, al presente, no puede considerarse que este sector se haya visto desprotegido frente a los aumentos que se reclaman en autos. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente, al que adhiere el Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

El principio rector para la determinación de los haberes de retiros y pensiones de las fuerzas armadas contenido en el art. 74 de la ley 19.101 y sus modificatorias lo constituye la regla de la proporcionalidad con el haber mensual y los suplementos generales que tuviera derecho a percibir el interesado a la fecha de su pase a situación de retiro o de cese en la prestación de servicios, en los porcentajes que fija su art. 79, incluido “cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, en actividad”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La regulación relativa a los “haberes” del personal en actividad contenida el Capí-

tulo IV de la ley 19.101 comienza con el art. 53, que consagra el derecho a percibir “el sueldo, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determina esta Ley y su Reglamentación así como aquellas otras asignaciones que por otras disposiciones legales correspondan...”, aclarando que “la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal militar en actividad, cuya enumeración y alcances se determinan en la reglamentación respectiva, se denominará haber mensual”. En concordancia con ello, el art. 54 prevé que cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal en actividad... cuando dicha asignación revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de “sueldo”, determinado por el art. 55”, según el cual, a su vez, habrá de entenderse por tal el “correspondiente a cada grado (que) será fijado anualmente por la ley de presupuesto general de la Nación”. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Cabe tener presente que conforme un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado, “hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos” (Fallos 25:368), toda vez que “si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas; por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho Tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República” (cfr. sent. del 26.10.89, “P., L. B. y O.A.D.”, E.D., Tº 136, pag. 453 y ss.). En torno a la “eficacia vinculante o no vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, y en comentario a la primera de las citas precedentes, Néstor Pedro Sagües afirma la existencia de un “deber moral” de seguir las directivas jurisprudenciales de la C.S.J.N. que define como una “obligación ética basada en una presunción de verdad (motivación axiológica) y en razones de economía procesal (motivación práctica: impedir trámites recursivos que podrían ahorrarse)”, del que solo cabe apartarse si hubiere motivos valederos para hacerlo, circunstancia que, a mi juicio, no se configura en este caso (E.D., Tº 93, págs. 891 y ss.). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

A partir de los pronunciamientos de la C.S.J.N. de fecha 04.05.00, recaídos en las causas “Bovari de Díaz, Aída y otros” y “Villegas, Osiris G. y otro” (Fallos 323:12049 y 1061) -referidos al personal no activo de la Armada Argentina y del Ejército Argentino, respectivamente-, donde se concluyó que el suplemento por responsabilidad de cargo o función, la compensación por vivienda, la compensación por adquisición de textos, el suplemento por mayor exigencia de vestuario y el suplemento por zona, destinados al personal en actividad del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, “...instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no puede considerárselas acordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro”, el suscripto ajustó sus votos a la posición definida por el Alto Tribunal acerca de los adicionales creados por el Dec. 2769/93 para ser liquidados en base al “haber mensual” definido en el art. 2401, inc. 3 de la reglamentación. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de

Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Circunstancias sobrevivientes a los pronunciamientos de la C.S.J.N. en autos "Bovari de Díaz, Aída y otros" y "Villegas, Osiris G. y otro" (Fallos 323:12049 y 1061), en los que la demandada se ampara para repeler el reclamo por inclusión de “un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable” creado por el art. 5 del Dec. 1104/05 para el cálculo del haber de pasividad, imponen un nuevo y detenido análisis de la cuestión. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

No ha de pasarse por alto por la estrecha vinculación que guarda la controversia a resolver -inclusión del adicional creado por el art. 5 del Dec. 1104/05 para el cálculo del haber de pasividad- con el concepto “sueldo” regulado por el art. 54 de la ley 19.101, que la asignación denominada “Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio” originada por el Dec. 5247/59 para compensar “mayores gastos” ocasionados por “actividades propias del servicio” (que conformaba el “Haber Mensual” en un 60%, correspondiendo el restante 40% al “Sueldo”), “se transformó con el tiempo en remunerativa y bonificable, a punto tal que en la actualidad integra el Haber Mensual del personal militar en actividad, lo que evidencia su naturaleza general y salarial, computándose, además, para la determinación de los haberes del personal militar retirado y pensionistas”, tal como se señala en los considerandos del Dto. 1081/05, por lo que su art. 1 que dispuso su incorporación al concepto “Sueldo”. El sinceramiento expresado no fue más que el tardío reconocimiento normativo de un sin fin de pronunciamientos judiciales, que de haber sido asumido a poco de que la jurisprudencia uniforme de los tribunales inferiores fue avalada por la C.S.J.N., habría evitado el dispendio generado por una litigiosidad artificialmente generada. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Invocando una “circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la C.N. para la sanción de las leyes” y haciendo “una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Complementaria de Presupuesto N° 11.672 (t.o. Dec. 689/99) y sus modificatorias”, el Poder Ejecutivo acometió la tarea de actualizar las remuneraciones del personal militar en actividad sin modificar el rubro sueldo, valiéndose para ello de sustanciales mejoras en los ítems habilitados por el Dec. 2769/93, como así también de la creación de un adicional denominado transitorio, no remunerativo y no bonificable para “contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata”. Así ocurrió con el Dec. 1104/05, que dispuso en sus primeros cuatro artículos incrementos del 100% a partir del 01.07.05 para los adicionales dispuestos por el Dec. 2769/93 (suplemento por responsabilidad de cargo o función, compensación por vivienda, compensación por adquisición de textos, suplemento por mayor exigencia de vestuario y suplemento por zona), y por su art. 5 creó “un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable” equivalente al 23% del “salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal militar en actividad” conformado por el Haber Mensual (redefinido por el Dec. 1081/05), los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones liquidados a esa fecha, a ser calculado sobre el “salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad”, sin perjuicio de que una vez determinado su importe, “cada integran-

te de dicho personal” sólo tuviera derecho a recibir la diferencia existente entre la suma resultante de aquel y la del o los aumentos de los adicionales y suplementos de que fuere acreedor. Va de suyo, aunque la norma no lo indica, que de ser igual a cero la suma a restar, el crédito derivado del incremento mínimo a percibir era -en consecuencia- el equivalente a la totalidad del 23% asignado a cada integrante de la fuerza. En otras palabras, el 23% otorgado por el art. 5 configuró un incremento general mínimo garantizado para todo el personal en actividad, que vino a absorber -en cada caso- la mejora recibida en relación a los adicionales de que se trata, según la situación de revista de cada efectivo. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Decretos posteriores al 1104/05, invocando razones análogas, repitieron la misma metodología consistente en aplicar porcentajes de mejora a los suplementos y compensaciones (a través de sus primeros cuatro artículos) superiores a los previstos en sus artículos cinco para el mínimo garantizado constituido por el adicional concedido a todos los efectivos. Curiosamente, cada uno de esos arts. 5 volvieron a crear (según la literalidad de su texto) el mismo adicional ya establecido por el art. 5 del Dec. 1104/05, cuando en realidad, lo vinieron a elevar. Se trata de los Decretos 1095/06 (25% y 20% -arts. 1 a 4- contra 10% y 9% -art. 5- desde el 01.07.06 y 01.09.06, respectivamente); 871/07 (25% y 15% -arts. 1 a 4- y 10% y 6,5% -art. 5- desde el 01.06.07 y 01.08.08, respectivamente); 1053/08 (22% y 18% -arts. 1 a 4- contra 10% y 9,5% -art. 5- desde el 01.07.08 y 01.08.08, respectivamente) y 751/09 (13% y 10,5% -arts. 1 a 4- contra 8% y 7% -art. 5- desde el 01.07.09 y 01.08.09, respectivamente). La permanencia y creciente significación pecuniaria del adicional que instrumentó el aumento mínimo garantizado, redujo a una mera “entelequia” la pretendida tipificación dogmática de “transitorio”, dispensada al mismo por los arts. 5 de los decretos ut supra analizados. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

La desproporción producida entre los haberes del personal en servicio y en pasividad de las Fuerzas Armadas y de las distintas Fuerzas de Seguridad, por la aplicación de los incrementos acordados sólo a los primeros “que no se abonan a los retirados de las Fuerzas de que se trata”, fue admitida por el propio P.E. que, por ello, consideró “pertinente otorgar una compensación no remunerativa y no bonificable a los retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal”, según se alega en los considerandos de los Decretos 1994/06, 1163/07 y 1653/08 -por los que se concedieron subas del 11%, 12,50% y 15% a partir del 01.01.07, 01.09.07 y 01.08.08, respectivamente, para este colectivo-. Ello lleva a la conclusión de que no puede desconocerse el alcance general de los aumentos ordenados. Empero, debe advertirse que de ese modo no fue corregido el trato desigual otorgado a los pasivos en relación a los activos exigido por la ley de fondo, desde que el 23% de mejora del art. 5 del Dec. 1104/05 para estos últimos no tuvo correlato alguno para los primeros; y, en este mismo sentido, también ha de acotarse que los porcentajes aludidos en el párrafo anterior, más que asemejarse a los incrementos otorgados al personal en servicio descriptos, guardan similitud o identidad -según los casos- con los dispuestos para los jubilados y pensionados a cargo de la A.N.Se.S. por el art. 45 de la ley 26.198 (13% a partir del 01.01.07), el Dec. 1346/07 (12,5% a partir del 01.09.07) y el Dec. 279/08 (7,5% a partir del 01.03.08, más 7,5% a partir del 01.07.08). Dentro de la tendencia a que alude el párrafo anterior, cabe inscribir -más recientemente- la compensación de \$ 200, no remunerativa y no bonificable, a ser percibida por única vez por los retirados y

pensionados de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y del Personal Civil de los Organismo de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendidos en el Dec. 1088/03, dispuesta por el art. 1 del Dec. 672/09, de idénticas características que la ya abonada a los jubilados y pensionados nacionales, tal como se indica en el primer párrafo de sus considerandos. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

El desacople producido en los haberes de los pasivos respecto de los del personal en actividad -sin que se hubiere modificado la legislación de fondo que rige la especie-, y su tácito alineamiento con las mejoras acordadas a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público de Reparto administrado por la A.N.Se.S., ha sido expresamente reconocida por el Dec. 753/09, que en sus considerandos declaró aplicable “las pautas de movilidad dispuestas por la ley 26.417 para los beneficios comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a partir del 01.03.09... para los retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y del Régimen del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendidos en el Dec. N° 1088 del 05 de mayo de 2003” (sic). Por ello, su art. 1 dispuso que los retirados y pensionistas comprendidos en su ámbito percibirán a partir del 01.03.09, una compensación no remunerativa y no bonificable que consistirá en 11,69% del haber de retiro o pensión que corresponda, incluyendo las disposiciones de los Decretos 1994/06, 1163/07 y 1673/08. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

No se encuentra justificación alguna para que la demandada continúe machacando en el carácter particular del adicional creado por el Dec. 1104/05, sólo sobre la base de la mera invocación de doctrina pretoriana anterior a la creación del mismo (precedentes de la C.S.J.N. "Bovari de Díaz, Aída y otros" y "Villegas, Osiris G. y otros", ambos del 04.05.00, exclusivamente referidos al Dec. 2769/93), sin haber precisado, ni menos aún intentado demostrar (como le correspondía hacerlo en virtud del principio dinámico que rige la carga de la prueba conf. art. 277 C.P.C.C.), sectores o grados del personal activo que fueron excluidos de su aplicación. Lejos de ello, en casos análogos a la presente acción, promovidos por retirados o pensionados de la misma Fuerza, la Contaduría General del Ejército reconoció -al responder con un lacónico “sí” -que no deja lugar a dudas al requerimiento formulado por oficio- haber otorgado, sin exclusión alguna, el aumento “transitorio” establecido en el art. 5 del Dec. 1104/05 a los Oficiales y Suboficiales en actividad que no han alcanzado, con el aumento otorgado por decreto referido, sobre los “Suplementos Particulares” y Compensaciones” creadas mediante el Dec. 2769/93 y la Res. 1459/93 del Ministerio de Defensa, un incremento del 23% de sus remuneraciones. La evidencia así acreditada, da por tierra y priva de todo sustento a la posición sostenida por la accionada. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

“SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto “sueldo”.

Es válido sostener que doctrina de Fallos 323:1049 y 1061 ("Bovari de Díaz, Aída

y otros" y "Villegas, Osiris G. y otros"), relacionada con los suplementos y adicionales del Dec. 2769/93 invocada por la demandada en sustento de su posición, no es aplicable al adicional regulado por los arts. 5 de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, que por su carácter general debe ser incluido en el concepto "sueldo" y por tanto considerarse como remunerativo y bonificable, en concordancia con lo así decidido en casos análogos promovidos indistintamente por personal en actividad (cfr. "Gerez, Mario Ernesto y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa", Juzgado Federal de Río Gallegos, sent. del 16.12.08) y en pasividad (cfr. "Gentile Marcelo P. y otra c/ Estado Nacional", Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, sent. del 22.10.08, y "Aliendro, Domingo R. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa", Cámara Federal de Apelaciones de Salta, sent. del 10.02.09). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

"SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo".

Resulta procedente la ampliación de los alcances del pronunciamiento a la normativa expresamente reclamada por la parte actora -incluida la que se vino a sumar a la explícitamente invocada en la demanda y aludida en la sentencia de grado-, visto la analogía de su contenido y efectos (la saga compuesta por los arts. 5 de los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 exhibe incrementos mínimos garantizados en los haberes del personal en actividad significativamente superiores a los dispuestos por los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08 y 753/09 para los haberes de pasividad), por la necesidad de resguardar de modo rápido y eficaz el carácter integral de la prestación de que se trata (cfr. arts. 53 a 55, 74 y concordantes de la ley 19.101, sus modificatorias y reglamentación, art. 14 bis de la C.N. y doctrina de Fallos 328:2833, 329:3089 y 330:4866, casos "Sánchez" y "Badaro"), a la vez que prevenir un desbordante incremento de litigiosidad por la reiteración sucesiva de pleitos de igual sustancia, que agrave el colapso que ya padece el fuero y comprometa el adecuado servicio de justicia para todos demandantes que -en cantidades inusitadas- acuden a sus estrados en resguardo de sus derechos de naturaleza alimentaria, sin que ello importe, por lo demás, un exceso de jurisdicción que comprometa o menoscabe las funciones de otros poderes o afectación al derecho de defensa de las partes. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

"SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1104/05. Asignaciones posteriores. Carácter remunerativo y bonificable. Inclusión en el concepto "sueldo".

Reconocido el derecho a la inclusión del "adicional transitorio" creado por el art. 5 del Dec. 1104/05 y sus incrementos hasta el Dec. 751/09, por tratarse de un rubro "permanente, salarial y bonificable" para la determinación del haber de pasividad, los accionantes resultarán acreedores al cobro de las diferencias resultantes para cada período una vez deducido lo efectivamente percibido, incluido en ello los aumentos operados en virtud de los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08 y 753/09, para no vulnerar la regla de la proporcionalidad establecida por la ley de otorgamiento de la prestación. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 125996

04.06.09

"SERRAT, FRANCISCO ROBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Naturaleza salarial.

La C.S.J.N., en autos "Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N." (sent. del 05.10.99), sostuvo: "Corresponde aclarar que a fin de liquidar los adicionales establecidos por los Decretos 2000/91, 628/92 y 2701/93, los mismos deberán ser

incorporados al concepto de 'haber mensual', en el cual también están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley 'sueldo' y 'reintegro de gastos por actividad de servicio". Lo dispuesto por el art. 1 del Dec. 1490/02 en nada modifica el criterio sustentado por el fallo precedentemente citado. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de la anterior instancia que rechazó la pretensión de los actores de que se les liquide en el haber mensual, y bajo el rubro "salario", los beneficios establecidos por Decretos 628/92 y 2000/91 (modificado por Decretos 3115/91 y 628/92). Además, tal como lo expresó el "a quo", la cuestión debatida ha perdido virtualidad a partir del dictado del Dec. 1081/05, que dispuso la unificación de los rubros "sueldo" y "REGAS", destacando en sus considerandos que, en la actualidad, carece de sentido la composición del haber del personal militar por dos conceptos diversos, siendo que ambos revisten naturaleza salarial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123415

10.12.08

"ALFARO, JUAN DE DIOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Dec. 1490/02.

El Dec. 1490/02 autorizó la incorporación de la compensación por "inestabilidad de residencia" y el adicional creado por el Dec. 628/92 al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y a todo el personal en situación de retiro y sus pensionistas a partir del 01.09.02, por lo que el plazo de prescripción comienza a correr desde el 20.08.02, fecha de publicación en el B.O. de la referida normativa (art. 2 Código Civil). Ello es así, dado que el reconocimiento de la obligación -efectuado explícitamente por el citado decreto- es un acto jurídico por el cual alguien admite la existencia de una obligación a su cargo y su dictado implica la admisión por él de la existencia de la obligación, lo que configura el reconocimiento de la deuda (cfr. Jorge J. Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Tº II B, págs. 72 y 79) y, en consecuencia, la interrupción del curso de la prescripción, porque se configuran las circunstancias previstas en los arts. 718 y ss. y 3989 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128046

30.03.09

"PERASSO, JOSÉ ISMAEL c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Obra Social del Ejército. Aporte. Porcentaje.

El aumento del porcentual de la cuota de afiliación al Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) del 3% al 6%, excede las facultades conferidas a ese respecto al Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

C.F.S.S., Sala III

sent. 122360

15.10.08

"BRUNO, JUAN CARLOS Y OTROS c/ Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(L.-P.L.-F.)

Servicio de Inteligencia del Ejército. Suplementos. Dec. 2744/93.

Corresponde rechazar la pretensión del titular -retirado del Servicio de Inteligencia del Ejército (S.I.E.)- de que se le incorporen en el concepto sueldo los adicionales y suplementos creados por el Dec. 2744/93. Al respecto, la C.S.J.N. en el precedente "Peralta, Rafael Marcos c/ E.N. – Ministerio del Interior" (sent. del 06.11.07), estableció que "el Dec. 2744/93 es de aplicación exclusiva al personal de la policía federal que se rige por la ley 21.965, universo que no integra un jubilado de los servicios de inteligencia aún cuando sus derechos previsionales se rijan -supletoriamente- por dicha norma -art. 13, Sec. B, apar. 5 y 6 de la ley "S" 19.373- y las prestaciones sean administradas por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal ...".

C.F.S.S., Sala I

sent. 126409

31.10.08

"BATESTENZA, MARÍA TERESA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05, art. 7. Inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que entendió que la reglamentación del goce de la pensión honorífica que hace el art. 7 del Dec. 886/05 - obligando a los ex combatientes a desistir de los planteos judiciales en trámite relacionados con el complemento instituido por el Dec. Dec. 1244/98 para acceder a aquélla-, se torna inconstitucional por violentar el derecho del accionante a la jurisdicción y a peticionar a las autoridades.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128562

24.02.09

“ZANIBONI, JUAN JOSÉ ELISEO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Veteranos de guerra. Pensión honorífica. Dec. 886/05, art. 7. Inconstitucionalidad.

La reglamentación del goce de la pensión honorífica que hace el art. 7 del Dec. 886/05 resulta claramente irrazonable no sólo por el costo que le insumió al accionante el inicio y posterior desistimiento de la contienda por un derecho que creyó -y cree- que le corresponde (el complemento mensual otorgado por el Dec. 1244/98), y en caso de que la misma tenga favorable acogida sólo obtendría los montos reclamados anteriores a la vigencia del Dec. 886/05, sino además, porque vulnera claramente un derecho consagrado por la Constitución Nacional, cual es el de acceder a los estados judiciales en procura de una resolución que establezca la procedencia o no de su derecho.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128562

24.02.09

“ZANIBONI, JUAN JOSÉ ELISEO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

Veteranos de guerra. Reconocimiento. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

La acción entablada por el titular contra el Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada, exigiendo que en virtud de su participación en el conflicto bélico de Malvinas, se le reconozca la calidad de Veterano de Guerra para poder tramitar, posteriormente, la pensión nacional honorífica para los Veteranos de Guerra del Atlántico Sur, no se circunscribe a la órbita de competencia del Tribunal, la que únicamente está referida para el caso de las Fuerzas Armadas y de Seguridad a las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones (art. 2 de la ley 24.655).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70928

27.02.09

“LUJÁN CRUZ, HÉCTOR VICENTE c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-D.)

Veteranos de guerra. Reconocimiento. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

Tal como lo expresara el Alto Tribunal en autos “Caputi, Luis Donato c/ E.N. – Ministerio del Interior” (sent. del 21.03.06), el art. 2, inc. c) de la ley 24.655, en tanto atribuye competencia a la Justicia Federal de la Seguridad Social en demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo ha sustraído de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal los casos en que el actor reclama el derecho al haber de retiro, pero no cuando las cuestiones puestas a analizar se refieran a determinar si al demandante le corresponde la calidad de veterano de guerra por su actuación en el conflicto bélico que enfrentó a nuestro país con el Reino Unido de Gran Bretaña, circunstancia que de ser reconocida, podrá eventualmente dar lugar a reclamos de naturaleza previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70928

27.02.09

“LUJÁN CRUZ, HÉCTOR VICENTE c/ Estado Nacional – Estado Mayor General de la Armada s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.-D.)

POLICÍA FEDERAL

Deceso ocurrido “en y por actos de servicio”. Sumario administrativo. Secuestro. Incompetencia del fuero de la Seguridad Social.

El fuero de la Seguridad Social resulta incompetente para entender en la solicitud de una medida precautoria preliminar, por la cual la actora pretende el secuestro del sumario administrativo efectuado a raíz de la muerte de quien fuera su esposo, a efectos de poder encuadrar el deceso como ocurrido “en y por actos de servicio”. Dicha cuestión excede la competencia del fuero, expresamente determinada en la ley 24.655 al disponer, en el art. 2, inc. c), el conocimiento respecto de la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103796

10.12.08

“VÁZQUEZ, ALEJANDRA VERÓNICA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 682/04, 1993/04 y 1322/06.

Referido al ámbito de aplicación del Dec. 682/04, el Tribunal sostuvo en autos “Besuschio, Eduardo Alberto” (sent. del 19.06.07) que el alcance de la misma correspondía efectuarlo desde el art. 96 de la ley 21.965, que prescribe que el haber de retiro se calculará sobre el 100% de la suma de los conceptos sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente para el futuro para el personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad, y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, y que en todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo. Agregó dicho precedente que los aspectos normativos y fácticos (la percepción de un ingreso inferior a la suma establecida por dicho decreto) debían interpretarse a la luz de la doctrina sentada en Fallos 321:619 y 325:2161 - causas “Torres” y “Costa”-, en el sentido de que la naturaleza general de los suplementos creados en el Dec. 2744/93, y que la utilización del término “salarial” lo fue, en todo caso, como sinónimo del concepto de “generalidad” con que tales adicionales habían sido creados. A ello cabe agregar que, con respecto al adicional creado por el Dec. 1993/04, no se advierten razones suficientes para darle un tratamiento diferente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127892

18.03.09

“RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 682/04, 1993/04 y 1322/06.

Conforme lo dispuesto por el Dec. 1322/06, y surgiendo de lo informado por el Sr. Jefe de la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina que los importes establecidos en los Decs. 682/04 y 1993/04 -incorporados a partir del 01.06.05 como sumas fijas, no remunerativas y no bonificables-, son percibidos por todo el personal en actividad que se encuentra en las condiciones establecidas por la citada normativa, debe concluirse -tal como lo sostuvo el “a quo”- que dichos importes se otorgan a la generalidad de los agentes comprendidos en su ámbito de aplicación, debiendo entenderse que cuando el legislador usó la palabra generalidad, lo hizo con el alcance de mayoría o casi totalidad de los individuos u objetos que componen una clase o un todo (cfr. Cané, Gonzalo, “La cláusula de garantía del haber de retiro de las Fuerzas Armadas”; D.T. 2006-544). Dicha “cláusula de garantía” implica que lo que perciben la generalidad de los activos deben percibirlo los pasivos que se encuentran en las mismas condiciones -pues en caso contrario se vulneraría el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la C.N.-; y se encuentra estrechamente vinculada con el principio de razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro, conforme ha sostenido la C.S.J.N. en Fallos 328:4050 y

327:3226 (casos “Bilotte” y “Midón”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127892

18.03.09

“RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Decs. 682/04, 1993/04 y 1322/06.

Corresponde desestimar el planteo de la demandada, que entiende que la resolución del “a quo” que ordenó abonar a los accionantes las sumas no remunerativas y no bonificables establecidas en los Decretos 680/04 y 1993/04 y art. 1 del Dec. 1322/06 desde su respectivo devengamiento deviene abstracta, ya que aquéllos perciben en la actualidad un haber de retiro superior a los \$ 1.200.- Ello así, porque tal como lo dispuso la sentencia de la anterior instancia, el pago está condicionado al mantenimiento de la situación de hecho que constituye su presupuesto, por lo que si a la fecha de cancelación, los haberes brutos de los actores se encuentran determinados en sumas superiores a las establecidas por los referidos decretos por aplicación de retroactividades establecidas por otras sentencias judiciales, títulos o conceptos, el crédito disminuirá o no corresponderá abonarlo, según el caso; como tampoco corresponderá si resulta que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las normas analizadas.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127892

18.03.09

“RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso “Lalia”.

Respecto al carácter bonificable de los suplementos, la C.S.J.N. ha establecido que no es inapropiado observar que una retribución fijada por la reglamentación en el 35% del haber no es meramente accesorio, sino que representa una parte sustancial de la remuneración del personal, al punto que de no ser así entendida la expresión “haber” dejaría de tener una verdadera significación real; y que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante del haber tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesorio, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple cual es la de servir de base para el cálculo de los otros suplementos, lo que resulta contrario a la finalidad perseguida por el art. 75 de la ley 21.965 (cfr. sent. del 20.03.03, “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”). En conclusión, la compensación no debe resultar de un porcentaje del haber mensual, sino que importa un concepto computable de modo independiente. No debe tratarse de una parte sustancial del salario, ya que de lo contrario se estaría transformando la remuneración principal en accesorio y viceversa. Los requisitos expuestos no se observan en los suplementos acordados al personal policial por el Dec. 2744/93, ya que son calculados en base a la aplicación de un coeficiente sobre el haber mensual de los agentes y conforme la jerarquía del beneficiario. Por tal motivo, no cabe negarle el carácter bonificable.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128690

02.03.09

“SOLER, SANTIAGO OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-H.)

Haberes previsionales. Adicionales. Dec. 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Caso “Lalia”.

Si el total de los suplementos representa una parte sustantiva del haber efectivamente percibido, negarles el carácter de “remunerativos” y “bonificables” configura una evidente desnaturalización del salario, y un claro apartamiento de las previsiones legales vigentes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128690

02.03.09

“SOLER, SANTIAGO OSCAR Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-H.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por recargo de servicio. Decreto 884/97.

La compensación por recargo de servicio (Dec. 884/97), lejos de ser un suplemento que se abone a todos los uniformados, se acuerda en situaciones muy específicas. Al respecto, cabe señalar que la propia demandada afirma que ese suplemento no se liquida con el haber mensual, exigiéndose una tramitación que se inicia con la presentación de planillas firmadas por el funcionario responsable de la fiscalización, donde se comunica el personal que es alcanzado por lo dispuesto en los arts. 410 y 411 del Dec. 1866/83; y luego de los pertinentes controles, se evacúa una orden de pago que se eleva a la Secretaría de Hacienda. De lo antes dicho se desprende que el suplemento de marras ha sido ideado en beneficio del personal que, en situaciones especiales, cumple servicios extraordinarios. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia que rechazó la pretensión del peticionante de que el citado suplemento se incluyera dentro del haber de retiro.

C.F.S.S., Sala III

sent. 122374

15.10.08

“FAMA, CONCEPCIÓN DORA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Caja de retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(L.-P.L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Suplemento por zona”. Decreto 993/91.

Si al titular no le fue abonado en actividad el nuevo suplemento por zona establecido por el Dec. 993/91 por no corresponderle, tampoco resulta aceptable la pretensión de su goce en pasividad o retiro.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126621

13.11.08

“AGUIRRE, RUBÉN ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Suplemento por zona”. Decreto 993/91.

Respecto al suplemento por zona establecido por el Dec. 993/91, y utilizando criterios analógicos en tanto el accionante accedió a un beneficio que le es liquidado por la Caja de la Policía Federal, cabe considerar que la ley 21.965, en su art. 96, dispone que “Cualquiera sea la situación en que revisare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales... En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo”. Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido en circunstancias análogas -en las que discernía la cuestión relativa al “suplemento por zona” creado por el Dec. 2769/63-, que la asignación no puede ser considerada en concepto de sueldo a los fines del cómputo del haber de retiro, en tanto su percepción “... se mantiene mientras el militar de carrera permanece destinado en los lugares a los que hace referencia la Res. 1549 ...” (cfr. “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa” sent. del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala I

sent. 126621

13.11.08

“AGUIRRE, RUBÉN ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Suplemento por zona”. Decreto 993/91.

En el art. 11 de la reglamentación del suplemento por zona dispuesto por el Dec. 993/91, se establece claramente que “en los supuestos de cambio de destino o traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior ...”, liquidándose por el nuevo si el destino fuera bonificable. O

sea que no sólo es menester la necesidad de un ejercicio activo del cargo y de la función, sino también que éste sea prestado en zonas o destinos predeterminados y bonificables. Tales exigencias caracterizan de por sí al suplemento de que se trata como particular, pues le es otorgado no a la generalidad de los agentes, sino sólo a aquellos que reúnan los presupuestos de ley.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126621

13.11.08

“AGUIRRE, RUBÉN ANTONIO c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Honorarios. Ley 20.376. Topes. Improcedencia.

En virtud de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 322:1520 (“Gómez, Leopoldo Mario c/ A.N.Se.S.”, sent. del 10.08.99), referida a la invalidez del límite previsto por el art. 5 de la ley 17.040 en la instancia judicial, y dada la sustancial analogía que guarda con el tope previsto en la ley 20.376, corresponde declarar también la improcedencia de éste.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74125

01.12.08

“GARBERO, LORENZO JOSÉ Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Decretos 582/93 y 1419/07.

“La facultad ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional al modificar el art. 841 del Dec. 1866/93, permitiendo la aplicación de aranceles o cuotas de refuerzo destinadas a asegurar el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina -Obra Social-, en tanto tienden a mantener el otorgamiento de prestaciones a la que se encuentra obligada respecto de todos sus afiliados, resulta razonable. Tanto más si se considera que en orden al porcentual de la cuota extraordinaria mensual en debate, a partir del 01.01.04 fue reducida en un 2,75%; es decir que el aporte totaliza el 8% mensual, porcentaje que dada la voluntariedad de la afiliación de los reclamantes, no resulta arbitrario ni confiscatorio...” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.07, “Ruiz Díaz, Carlos y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127717

27.02.09

“ARANDA, SARA DEL CARMEN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Decretos 582/93 y 1419/07.

La solución propiciada por el Tribunal en autos “Ruiz Díaz, Carlos y otros”, sent. del 27.09.07, no resulta alterada por la normativa sobreviviente a dicho pronunciamiento (Dec. 1419/07). Ello así, en tanto que pese a que se dejan sin efecto -a partir de la fecha de su vigencia- las disposiciones y cuotas extraordinarias de aportes dictadas y se revoca la potestad conferida por el art. 841 de la Reglamentación aprobada por el Dec. 1866/83, se dispone un incremento del porcentual utilizado para el cálculo de las cuotas mensuales que abona el personal, sobre la base de las remuneraciones que por todo concepto percibe, excepto las que expresamente indica, con lo cual no sólo se tornaría inoficioso expedirse mayormente sobre las facultades delegadas a través del Dec. 582/93 y el cese del descuento excepcional aplicado en virtud de la normativa consecuente, sino que también se aprecia ratificada por el P.E.N. la necesidad y razonabilidad del financiamiento fijado por aquella norma al modificar el referido art. 841 de la Reglamentación, habida cuenta que el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le confiere la C.N. en su art. 99, incs. 1 y 2, ha venido a disponer en sustitución, nuevos parámetros e incrementos porcentuales, para lograr efectos positivos en el financiamiento y sostenimiento de la Obra Social Policial.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127717

27.02.09

“ARANDA, SARA DEL CARMEN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

Si bien no es susceptible de cuestionamiento la facultad conferida al Jefe de la Policía Federal por el segundo párrafo del art. 841 del Dec. 1866/83 -modificado por el art. 1 del Dec. 582/93- en orden a establecer “aranceles y/o cuotas extraordinarias de refuerzo que deban fijarse para asegurar su equilibrio económico-financiero”, no puede predicarse lo mismo del modo en que fue ejercida esa atribución en las resoluciones que, a partir del año 1993, de manera arbitraria y discriminatoria, impusieron a los afiliados la obligación de abonar un adicional regular y permanente que ha venido a constituir un recurso normal, ordinario y habitual para el sostenimiento de la obra social, lo cual ha conducido -a la vez- a una profunda alteración de la ecuación económico financiera originaria de la misma, dado que los recursos provenientes del beneficiario superan con creces a los del empleador (llegando a representar casi el 250% en su mayor expresión), quien margina su esfuerzo solidario. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122223

24.09.08

“ESCOBAR, JUAN CARLOS c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

El deber de aportación total del afiliado que desde el año 1993 pasó a ser -de modo regular y continuado- del 7%, 8% ó 10,75%, no sólo contradice los derechos consagrados por los arts. 14, tercer párrafo, 17 y 31 de la C.N., sino que también vulnera el de igualdad contemplado por su art. 16, por cuanto significa un trato discriminatorio para un grupo de trabajadores que deben afrontar una aportación muy superior a la exigida al resto de los beneficiarios de las obras sociales, que siempre han cotizado -y continúan haciéndolo- en menor medida que sus empleadores, sean estos públicos o privados (cfr. leyes 18.610, 22.269 y 23.660). En consecuencia, corresponde ordenar a la accionada el cese del descuento de la cuota extraordinaria que práctica en el haber previsional del titular, declarando la inaplicabilidad de la misma a su respecto, sin desconocer las facultades que confiere el art. 841 del Dec. 1866/83, modificado por el art. 1 del Dec. 582/93. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122223

24.09.08

“ESCOBAR, JUAN CARLOS c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

Declarada la inaplicabilidad del descuento de la cuota extraordinaria que la demandada practica en el haber previsional del titular, corresponde admitir la pretensión de éste a obtener el reintegro de las sumas indebidamente retenidas, con más la tasa de interés prevista por el art. 10 del Dec. 941/91, por tratarse de créditos originados con posterioridad al 01.04.91, conforme la doctrina reiterada por el Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído en “Varani de Arizzi, Bonafine” (sent. del 14.09.93); y por aplicación del art. 2 de la ley 23.627, reconocer el derecho del actor al cobro de la retroactividad devengada a partir de los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122223

24.09.08

“ESCOBAR, JUAN CARLOS c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Dec. 582/93. Retroactivo. Prescripción.

La facultad acordada por el Dec. 582/93 al Jefe de Policía para fijar cuotas extraordinarias que aseguren el equilibrio económico – financiero de la Superintendencia de Bienestar de la institución policial, responde a una necesidad permanente y hace viable que el mencionado organismo puede cumplir, en forma aca-

bada, con los objetivos que presidieron su creación. No cabe, por consiguiente, cuestionar la validez constitucional de dicha disposición fundándose en que, tratándose de cuotas a las que se califica de “extraordinarias”, hubo de establecerse, al crearlas, el término durante el cual ellas habrán de ser abonadas, puesto que aquí juegan principios inherentes a la seguridad social y al principio de solidaridad que informa la materia, lo que explica que se haya dejado al arbitrio de las autoridades competentes la fijación del monto y tiempo de tales aportes, que resultan imprescindibles para que la institución de marras puede cumplir con las diversas prestaciones que ofrece y que dan sentido a su creación. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 122223

24.09.08

“ESCOBAR, JUAN CARLOS c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-L.-P.L.)

Situación de retiro. Informe médico. Junta de Calificaciones. Autonomía funcional. Revisión judicial.

Los dictámenes de las Juntas de Calificaciones del personal que, con el estado respectivo, integra las fuerzas armadas o de seguridad, remiten, por regla general, a valoraciones o apreciaciones de conjunto que globalmente ponderan los diversos factores que inciden en el desempeño del personal y que son las que, en definitiva, determinan el progreso o finalización de la carrera respectiva. También por regla general, estas apreciaciones “conjuntas” reúnen múltiples conceptos jurídicos indeterminados que a la Administración corresponde conjugar, sin que pueda tal valoración ser sustituida por los Tribunales, aunque ello no excluya la vinculación al procedimiento, a la finalidad del acto y a los principios generales del derecho. Cuando la jurisprudencia, precisamente, se refiere al margen de discrecionalidad y a la ponderación de factores que son de la exclusiva competencia de la Administración en su examen y de su criterio privativo, alude a éste criterio de conjugación de conceptos jurídicos indeterminados. Y cuando la comprensión de la situación total es definitiva, no escindible, ni describible, la apreciación no es participable y, por consecuencia, no es revisable (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 09.05.95, “Díaz, José Manuel c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126688

25.09.08

“GRAVANO, AMELIA BEATRIZ c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Seguridad Interior y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

Recomposición del haber. Retiro obligatorio. Persecución política. Ley 24.294.

La pretensión de obtener la recomposición del haber de pensión -derivado del fallecimiento del padre de la peticionante- con motivo de un ascenso en pasividad postergado por razones políticas (arts. 1 y 2, ley 24.294), lleva a ventilar cuestiones añejas no esgrimidas en el momento oportuno por el interesado, ni haber éste con una actitud fehaciente, hecho reserva de su derecho o dejado sentada su disconformidad. El silencio guardado o la tácita conformidad del causante debilita la pretensión que se intenta en grado tal que la deja sin sustento, atento fundarse el reclamo en circunstancias políticas que sólo se respaldan en la afirmación de la accionante, y que alcanzarían -de haber sucedido- una antigüedad de casi cincuenta años. Ello así, máxime cuando -como quedó dicho- no se han agregado elementos que expresen que oportunamente el daño que hoy se pretende reparar, fue objeto de planteo administrativo o judicial en tiempo idóneo por el interesado o sus herederos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126688

25.09.08

“GRAVANO, AMELIA BEATRIZ c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Seguridad Interior y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.-D.)

PREFECTURA NAVAL

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 1246/05.

Respecto al tema de que todo aumento generalizado otorgado al personal militar en actividad debe ser abonado al personal en pasividad, la C.S.J.N. ha sostenido en autos "Bovari de Díaz, Aída y otros" (Fallos 323:1049) y "Villegas, Osiris G. y otros" (Fallos 323:1061), que para que un suplemento de esas características deba ser tomado en cuenta para calcular el haber jubilatorio se requiere, por un lado, que la norma de creación lo haya otorgado a todo el personal en actividad, sin ser necesario cumplir con ninguna circunstancia específica para su otorgamiento -se accede a ella por la sola condición de pertenecer a la institución-, y por otro, en caso que de la norma no surja su carácter general, en la medida que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe, y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro. En consecuencia, desprendiéndose de los propios términos del Dec. 1246/05 el carácter general del aumento -dado que fue otorgado a todo el personal en actividad-, corresponde confirmar la sentencia del "a quo" que hizo lugar a la demanda y ordenó se abone el adicional de referencia, y se lo incorpore al concepto "sueldo" de los haberes de retiro o pensión de los accionantes como sumas remunerativas y bonificables.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127011

14.10.08

"MIÑO, LEONCIO ALBERTO Y OTROS c/ E. N. – Prefectura Naval Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (D.-H.)

SERVICIO PENITENCIARIO

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2807/93. Coeficientes. Dec. 1275/05.

Respecto a los suplementos previstos en el Dec. 2807/93, la C.S.J.N. ha establecido la naturaleza general que debe otorgarse a los adicionales creados por dicho decreto (cfr. Fallos 325:2171, "Machado, Pedro José Manuel"). Asimismo, más recientemente y entre otros aspectos, consideró que "... el personal retirado o pensionado deberá percibir el o los adicionales que les corresponda con el mismo alcance con que es liquidado al personal en actividad ...", resolviendo por ello fijar su carácter no remunerativo ni bonificable en autos "Klein de Groll, Erika Elvira c/ E.N." (sent. del 29.11.05), a cuyos fundamentos y solución, por razones de brevedad, cabe remitirse. Conjuntamente a lo antedicho, en los casos que así corresponda, deberá tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación definitiva, los incrementos de los coeficientes del citado decreto, lo cual es instrumentado por el Dec. 1275/05 (art. 1), declarado válido por Resolución de ambas Cámaras del Congreso de la Nación; y cuyo cálculo determina el adicional que da como resultado el importe de referencia, y que es aplicado a la totalidad del personal activo, lo que conlleva a un reconocimiento implícito de su carácter general.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127864

17.03.09

"CAMODECA, FERNANDO LUIS Y OTROS c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Haberes previsionales. Ley 13.018. Movilidad.

Del texto del decreto ley 23.896/56 se desprende que los haberes de los beneficiarios de retiros acordados en virtud de la ley 13.018 no pueden ser inferiores al 82% del que percibe un agente en actividad de igual grado e igual antigüedad. De allí que el agente retirado que perciba un haber mensual mayor al 82% del percibido por un agente en actividad, no recibirá los aumentos que pudieran acordarse a éste hasta tanto su haber de retiro no se nivele en el 82% referido.

C.F.S.S., Sala III

sent. 122216

24.09.08

"ACUÑA, SANTOS c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad. Retiro voluntario. Grado superior. Ley 20.774, art. 1. Ley 20.416, art. 112. Improcedencia.

No caben dudas que la esencia de la normativa emanada de los arts. 1 de la ley 20.774 y 112 de la ley 20.416, invocados por la peticionante con la finalidad de que se le reconozca y otorguen tres grados más que el que en la actualidad posee y así ver incrementado su haber, ha tenido una finalidad necesariamente reparadora, tratando de procurar con ello una compensación para aquellos agentes que ante el daño sufrido bajo las circunstancias propias del servicio, se hubieran visto forzados a abonador la carrera contra su voluntad. Por ello, sella la suerte del reclamo de la actora la circunstancia de que el pase a disponibilidad y posterior retiro de la fuerza haya tenido origen en su propia voluntad y no, como lo dispone la normativa invocada, a causa de una incapacidad vinculada con el riesgo típico y característico de la prestación del servicio penitenciario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126412

15.09.08

“SARABIA, STELLA MARIS c/ Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.)

Incapacidad. Retiro voluntario. Grado superior. Ley 20.774, art. 1. Ley 20.416, art. 112. Improcedencia.

La decisión de la Justicia Nacional del Trabajo, que resolvió favorablemente -en los términos de la ley 9.688-, un resarcimiento en dinero a favor de la actora a raíz de la merma física detectada por el desempeño de sus tareas, no tiene punto de contacto con el objeto de la demanda promovida por aquella -con fundamento en los arts. 1 de la ley 20.774 y 112 de la ley 20.416-, con el objeto de obtener el reconocimiento y otorgamiento de tres grados más que los que en la actualidad posee como consecuencia de un accidente ocurrido en y por actos de servicio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126412

15.09.08

“SARABIA, STELLA MARIS c/ Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-D.)

Suplementos percibidos por el personal en actividad. Compensación. Medida cautelar.

El criterio restrictivo en materia de medidas cautelares cobra mayor intensidad si la misma ha sido deducida de manera autónoma, de modo que no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial pueda ser esclarecida en un proceso de conocimiento. En esas circunstancias, su concesión constituye una suerte de decisión de mérito sobre cuestiones que no hallarán, en principio, otro espacio para su debate (cfr. dictamen de la Procuración General a la que remitió el Alto Tribunal en “Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74531

11.02.09

“GOGLIO, MIGUEL EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”

(M.-Ch.)

Suplementos percibidos por el personal en actividad. Compensación. Medida cautelar.

La medida cautelar debe ser rechazada cuando no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho invocado. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que la C.S.J.N. ha establecido que medidas como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos 313:1420), criterio que ha hecho suyo la Sala en autos “Micio, Jerónimo Ramón”, “Sigal, Humberto César”, “Andrés, Blanca Nueves y otro”, “Insfran, Ángel Custodio y otro”, entre otros.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74531

11.02.09

“GOGLIO, MIGUEL EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”

(M.-Ch.)

Suplementos percibidos por el personal en actividad. Compensación. Medida cautelar.

Surgiendo de autos que el actor se encuentra percibiendo los suplementos creados por Decretos 1994/06 y 1163/07, que tuvieron por objeto establecer una compensación en virtud de la merma sufrida en los haberes de los retirados del Servicio Penitenciario Federal -dado que los suplementos fijados por los Decretos 2807/93, 1275/05 y 1223/06, sólo se abonan al personal en actividad-, no pueden tenerse por configuradas las circunstancias que podrían producir la convicción de que fuera aconsejable acceder a la cautelar pretendida, en cuanto no se da la situación excepcional en la que podría quedar el accionante sin el goce de una prestación con grave riesgo para sí o para su grupo familiar. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo de la anterior instancia que denegó la medida solicitada, toda vez que existen otras vías donde la pretensión de la parte actora pudo válidamente encuadrarse.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74531

11.02.09

“GOGLIO, MIGUEL EDUARDO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos”
(M.-Ch.)

S.I.D.E.

Excepciones. Falta de legitimación.

La excepción de legitimación activa y pasiva se configura “... cuando alguna de las partes en litigio no es la titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, con prescindencia de que la pretensión tenga o no fundamento” (Fallos 321:551; o cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Falcón, Enrique M., “Código Procesal de la Nación”, T. III, págs. 42/43). Por ello, surgiendo de las constancias obrantes en autos que el peticionante goza de un beneficio “extraordinario” otorgado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -lo que demuestra la relación jurídica existente entre quien acciona y quien es demandado, así como sus respectivos intereses legítimos-, corresponde rechazar la excepción opuesta.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126665

17.11.08

“MUSLERA, PABLO ENRIQUE c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Excepciones. Prescripción.

A las obligaciones de la seguridad social le es aplicable la prescripción decenal del art. 4023, 1er. párrafo, del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 02.08.00, “O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios de la Calle Arcos 4002”; íd. Sala I, sent. del 30.09.03, “Obra Social Personal de la Industria Aceitera, Desmotadora y Afines”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 126665

17.11.08

“MUSLERA, PABLO ENRIQUE c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Personal contratado. Aportes. Regularización. Res. “S” 821/78. Dec. “S” 1055/94.

Del apartado 5to. del Anexo 2 de la Resolución “S” S.I.D.E. 821/78 se desprende que no existe pauta temporal ninguna que fije el momento en que debe efectuarse el pedido de regularización de aportes correspondiente al período de la prestación como contratado, aspecto que no surge ni aún de la reglamentación de los arts. 26, inc. a) y c) y 789, inc. e) del Dec. “S” 4639/73. Si a ello se agrega que el art. 104 de la citada reglamentación, prescribe que “... El agente o ex agente no tendrá término para la presentación de su reclamo cuando se trate de actos o hechos que lesionen su patrimonio afectándole en la liquidación de haberes y/o montos jubilatorios ...”, se visualiza claramente la ausencia de condicionamiento

temporal para el pedido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126665

17.11.08

“MUSLERA, PABLO ENRIQUE c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Personal contratado. Aportes. Regularización. Res. “S” 821/78. Dec. “S” 1055/94.

Del Dec. “S” 1055/94 surge la necesidad que al personal contratado por la S.I.D.E. se lo declare comprendido dentro del régimen jubilatorio de la C.R.J.P.P.F., por ser el único que admite la posibilidad de realizar los aportes y contribuciones bajo una cobertura que permita evitar la identidad real de los agentes, lo que no se lograría si ingresaren al S.I.J.P., dejando a los agentes contratados sin una adecuada cobertura previsional que resultaría violatoria de lo dispuesto por los arts. 14 bis y 16 de la C.N. Ello llevó a que se declarara comprendido “... a partir del 01 de julio de 1994, en el régimen jubilatorio establecido por la ley 21.965 y el Decreto Ley 15.943/46 -modificado por la ley 13.593 y sus modificatorias-, al personal contratado por la Secretaría de Inteligencia del Estado de la Presidencia de la Nación ...”. Derivación del análisis de lo anterior es, por un lado, que aún cuando no escapa que la obligatoriedad de la norma es desde el momento que indica, la importancia y trascendencia de su motivación como la decisión que adopta, no puede dejar de proyectarse también a aquellas situaciones anteriores por la identidad de circunstancias y características que ambas participan; y por el otro, que reflejan claramente que aquel estado de cosas anterior debía ser cambiado, lógicamente con los parámetros propios de la órbita que lo decide (Poder Ejecutivo), pero que requería que no se siguiera desarrollando de ese modo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 126665

17.11.08

“MUSLERA, PABLO ENRIQUE c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

Personal contratado. Aportes. Regularización. Res. “S” 821/78. Dec. “S” 1055/94. Excepciones. Prescripción.

En virtud de configurarse en autos aspectos fácticos y normativos análogos a los resueltos por el Tribunal en la causa “Muslera, Pablo Enrique” (sent. del 17.11.08), corresponde remitirse a dicho pronunciamiento en cuanto sostuvo que “... las obligaciones de la seguridad social les es aplicable la prescripción decenal del art. 4023, 1er. párrafo, del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 02.08.00, ‘O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios de la Calle Arcos 4002’; id. Sala I, sent. del 30.09.03, ‘Obra Social Personal de la Industria Aceitera, Desmotadora y Afines’)”. Además, en el referido precedente se consideró que era necesario determinar si se configuraban circunstancias particulares que dificultaran el ejercicio de la acción, y obstaran la aceptación de la excepción articulada. Y ello era así, primeramente, por la existencia de un acto administrativo de alcance general, la Res. S.I.D.E. n° 821/78, que en su Anexo II, pto. 5, establecía que dicha Secretaría “... no formulará ningún tipo de descuento imputable a la carga previsional durante el tiempo de la prestación contractual ...”. Ello se mantuvo hasta que, por decisión del Poder administrador, se derogó y habilitó la vía del reclamo (Dec. 1055 del 01.07.94). Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que tanto el reclamo administrativo (05.08.05) como la demanda (20.10.05) fueron interpuestos vencido el plazo antes indicado, ha de concluirse que no resulta acreditada la existencia de trámite o presupuesto que interrumpiera pertinentemente el curso del plazo prescriptivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 128378

28.04.09

“FARACH, ALEJANDRO RAÚL c/ Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(M.-Ch.)

HABERES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DEL HABER

Seguro de desempleo. PBU y PC.

El período en que el trabajador percibió la prestación por desempleo podrá ser tenido en cuenta únicamente a fin de acreditar la cantidad de servicios requeridos para obtener la Prestación Básica Universal, pero no cuenta para el cálculo del haber de la Prestación Complementaria, pues sólo se computan como tiempo efectivo de servicio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127224

24.10.08

“ELÍAS, ALCIRA MARÍA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-H.-D.)

PBU y PC. Servicios. Ley 24.013, art. 12. Blanqueo.

Si los períodos blanqueados entran como servicios con aportes en el cómputo de la Prestación Básica Universal (PBU), no parece que el art. 193 de la ley 24.241 autorice una solución distinta para la Prestación Compensatoria (PC). La anti-güedad con aportes la admitió el referido art. 193 haciéndola extensiva a todos los supuestos, aunque su redacción no sea ni la más clara ni la más precisa; de otro modo no se encuentra explicación a la presencia de esa norma en la ley del S.I.J.P. Puede reputarse injusta una solución semejante, porque al fin de cuentas los aportes no ingresaron al sistema, pero es cosa sabida que la historia legislativa previsional registra muchos ejemplos de cumplimientos fictos de requisitos legales, y ésta sería uno más entre ellos (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional – S.I.J.P. – Ley 24.241”, págs. 739/740). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que consideró como servicios con aportes para la determinación del haber inicial el período incluido en el art. 12 de la ley 24.013. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123890

12.02.09

“LACOSTE, BERNARDO RENÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

PBU y PC. Servicios. Ley 24.013, art. 12. Blanqueo.

Según lo establecido por el art. 193 de la ley 24.241, “los trabajadores que hubiesen prestado servicios bajo dependencia de un empleador acogido a las disposiciones del art. 12 y concordantes de la ley 24.013, podrán acreditar los años trabajados en los mismos términos del inc. c) del art. 19 de la presente ley”, es decir, como “años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad”. Así las cosas, va de suyo que lo predicado por la norma legal transcrita para la Prestación Básica Universal (PBU) es igualmente aplicable para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y de la Prestación Adicional por Permanencia (PAP). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123890

12.02.09

“LACOSTE, BERNARDO RENÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-F.-L.)

PBU y PC. Servicios. Ley 24.013, art. 12. Blanqueo.

La norma dispone que “... a los fines previsionales las relaciones laborales registradas según lo dispuesto en este artículo: a) podrán computarse como tiempo efectivo de servicios; b) no acreditarán aportes ni monto de remuneraciones ...” (ver inc. b del art. 12 de la ley 24.013). Pero dicha norma fue corregida por impero de lo previsto en el art. 193 de la ley 24.241, que solo otorgó la posibilidad de computar como tiempo de servicios con aportes al lapso comprendido en el blanqueo laboral, a los efectos del otorgamiento y acreditación del recaudo exigido para el otorgamiento de la Prestación Básica Universal (PBU). Vale decir, no incluyó el legislador igual alcance respecto de la Prestación Compensatoria (PC). (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III
sent. 123890
12.02.09
“LACOSTE, BERNARDO RENÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.L.-F.-L.)

MOVILIDAD

Haber de actividad y de pasividad. Límite.

El más Alto Tribunal estableció que la movilidad no presupone únicamente una necesaria actualización monetaria frente al deterioro que produce un proceso inflacionario, sino un ajuste periódico que, son congelamiento del haber, y aunque no haya inflación, mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcionalmente razonable entre pasividad y actividad (cfr. voto del Dr. Maqueda en autos “Sánchez, María del Carmen”, sent. del 17.05.05). Asimismo sostuvo que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva (Fallos 312:1706). En atención a ello, el haber de pasividad que se determine en beneficio del afiliado, en ningún caso podrá superar al que hubiera percibido de continuar en actividad.

C.F.S.S., Sala II
sent. 128215
19.12.08
“ALPUY, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-F.-H.)

REAJUSTE

Acción de amparo.

El reajuste del haber no es procedente en la vía sumarísima, toda vez que el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecerse de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.06.95, “Landín, Alicia G.”; C.S.J.N., sent. del 04.10.95, “Ballesteros, José”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 128309
23.04.09
“PEÑALVA, BEATRIZ FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Acción de amparo. Cosa juzgada.

Respecto a los efectos que produce una sentencia recaída en el proceso de amparo, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, in re “M., E. y otros c/ S.P.M.” (sent. del 23.04.08), afirmó que “Con especial referencia a la cosa juzgada y el amparo, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia es conteste en que si la sentencia rechaza el amparo por no haberse acreditado el derecho o la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto lesivo, sólo produce cosa juzgada formal, y el asunto podrá debatirse después en un proceso de conocimiento pleno (cfr. Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional – Acción de Amparo”, Tº III, pág. 446; Rivas, A., “Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional”, L.L. 1984-B-931)”. La sentencia de amparo adquiere, en principio, únicamente el carácter de cosa juzgada formal, y el problema podrá replantearse por vía ordinaria. Tal fallo hace cosa juzgada respecto del amparo, no puede volver a discutirse en otro amparo, pero puede ser planteado en un proceso de conocimiento amplio (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, “Barszez, Fabiana Esther c/ Inst. Nac. de Ser. Soc. para Jub. y Pens.”, sent. del 03.06.07).

C.F.S.S., Sala I
sent. 128309
23.04.09
“PEÑALVA, BEATRIZ FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(M.-Ch.)

Caso “Badaro”. Ley 24.463, art. 7.2. Inconstitucionalidad. Ley 26.417.

El régimen propuesto por la C.S.J.N. en el precedente “Badaro Adolfo Valentín” (sent. del 16.11.07), debe extenderse hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417, que estableció pautas de movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que el haber de la prestación se ajuste a partir del 01 de enero de 2002 y hasta la entrada en vigencia del mecanismo previsto por la referida normativa -modificatoria de la ley 24.241 (art. 32)-, según las variaciones anuales del índice de salarios -nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C., quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período. El haber que resulte del ajuste propiciado, será el punto de partida para la movilidad que se acuerda en la referida ley 26.417.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128356

02.02.09

“GONTAN, TERESA JUANA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Consolidación de deuda. Bonos Previsionales Cuarta Serie. Intereses.

Los bonos creados por el art. 66 de la ley 25.827 (Bonos Cuarta Serie) no contienen ninguna pauta de ajuste por el período 01.01.02 al 14.03.04. Dicha omisión trató de ser suplida por la Res. M.E. 378/04, que dispuso aplicar la tasa de la Caja de Ahorro Común, lo que en la práctica provocó un grave perjuicio a los interesados, ya que la aplicación de la misma arroja un resultado del 8,30% frente al 42,06% que arrojaría, por el mismo lapso, la aplicación de la dispuesta en la sentencia que se ejecuta -tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.-. En consecuencia, toda vez que los bonos para cancelar la deuda se emiten dos años después de la consolidación, hasta la fecha de la efectiva concreción de la novación, al monto sujeto a consolidación deberá aplicarse la tasa de interés dispuesta en la sentencia en ejecución (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.03.07, “Guaymas, Rogelio”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70033

27.10.08

“OJEDA, EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste por movilidad”

(F.-D.-H.)

Ley 24.241. PBU. Caso “Badaro”.

El haber de la Prestación Básica Universal (PBU), regulada por los arts. 19 y 20 de la ley 24.241 -según el texto anterior a la modificación introducida por la ley 26.417-, era equivalente a dos veces y medio el valor de la unidad de medida denominada Aporte Medio Previsional (AMPO). Dicho mecanismo subsistió hasta su “derogación” por el Dec. 833/97, que sustituyó el art. 21 de la referida ley 24.241 y creó el Módulo Previsional (MOPRE), determinando su valor al que fije anualmente la autoridad de aplicación, de acuerdo a las posibilidades emergentes del Presupuesto de la Administración Nacional para cada ejercicio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127794

10.03.09

“PÉREZ, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU. Caso “Badaro”.

El valor AMPO/MOPRE creció de \$ 61.- (monto fijado por la Res. S.S.S. n° 9/94) hasta la suma de \$ 80.- (fijado por la Res. S.S.S. n° 27/97). Desde entonces, su importe se mantuvo sin ningún tipo de modificación; es decir, durante más de diez años no se alteró el valor pese a los cambios económicos producidos desde la salida de la convertibilidad en el año 2002, provocando un deterioro en el haber de la titular. En consecuencia, corresponde ordenar el ajuste de la PBU con los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127794

10.03.09

“PÉREZ, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Ch.-M.)

Ley 24.241. PC y PAP. Caso Índice aplicable.

En orden a la Prestación Complementaria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), tiene establecido el Tribunal que corresponde se aplique el índice de salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-elegido (Res. 140/95 conf. Res S.S.S. N° 413/94, concordante con Res. D.E.A. 63/94), sólo que el mismo deberá hacerse según los valores que corresponda por todo el período a computar, esto es, sin la limitación que se dispusiere en dicha norma -marzo de 1991- (cfr. "Alcaraz, Manuel Ricardo", sent. del 26.04.06 y "Álvarez, Elider Obdulio", sent. del 28.12.06).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127794

10.03.09

"PÉREZ, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Caso "Badaro".

Respecto a la movilidad de las prestaciones (PBU, PC y PAP) para el período posterior a la obtención del beneficio, corresponde ordenar la aplicación del fallo de la C.S.J.N. recaído en autos "Badaro, Adolfo Valentín" (sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados por los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06), sea inferior a la variación anual del índice de salarios -nivel general- elaborado por el INDEC. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, conforme lo decidido por el Superior Tribunal en autos "Padilla, María Teresa Méndez de" (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127794

10.03.09

"PÉREZ, JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Ley 24.241. PBU. Movilidad. Improcedencia.

La prestación Básica Universal es un beneficio al que tiene derecho todo afiliado al S.I.J.P., con independencia de los aportes y de la mayor o menor proporcionalidad que éstos puedan tener con el haber de la prestación. Las únicas condiciones para su percepción son alcanzar la edad requerida y tener treinta años de aportes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128215

19.12.08

"ALPUY, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

Ley 24.241. PBU. Movilidad. Improcedencia.

No corresponde determinar una pauta de movilidad de la Prestación Básica Universal similar a la que se prevé para el cálculo de la PC y la PAP. Ello así, dado que el módulo de referencia para el cálculo de aquella es el MOPRE -que la ley 24.241 define en su art. 21-, y su forma de determinación por la autoridad de aplicación será de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128215

19.12.08

"ALPUY, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-F.-H.)

Ley 24.241. Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Inconstitucionalidad. Caso "Badaro".

Ante el silencio guardado por los restantes poderes del Estado a las dos exhortaciones formuladas por la C.S.J.N. (ver "Badaro, Adolfo Valentín", sentencias del 08.08.06 y 26.11.07), y teniendo presente que el objeto de la garantía de movilidad que consagra el art. 14 bis de la C.N. es "... acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad ..." (cfr. causa antes referida, sent. del 08.08.06, consid. 13º), la Sala considera insoslayable resguardar la integridad económica del haber previsional del titular en forma constante y sin límites temporales, hasta tanto el Congreso de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional tengan a bien reglamentar la garantía en cuestión a través de una norma de validez general. Dicho criterio, por lo demás, compatibiliza con el fin propugnado por el

Alto Tribunal de reducir la litigiosidad en una materia de hondo contenido social (C.N., art. 75, inc. 23), pues impedirá que la parte actora promueva un nuevo y farragoso juicio ordinario por reajuste de haberes, cada vez que su haber previsional pierda poder adquisitivo con relación a los salarios de los trabajadores activos. En virtud de lo anterior, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que el haber de la prestación del titular se ajuste a partir del 01.01.02 y hasta tanto se sancione la norma reglamentaria de alcance general requerida por el Alto Tribunal, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el INDEC, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado en dicho período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128215

19.12.08

“ALPUY, CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-F.-H.)

Ley 24.241. PBU. Caso “Badaro”.

Como es de público y notorio, y no obstante el mandato autoimpuesto por el propio legislador, el Congreso de la Nación no se pronunció en ninguna de las leyes de presupuesto dictadas a partir de 1996 -y durante un lapso de diez años- sobre la movilidad de las prestaciones y la variación del MOPRE, por lo que éste quedó cristalizado en \$ 80.- desde 1997. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del accionante al reajuste de la PBU, en un todo de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa “Badaro” (sent. del 26.11.07); dejándose aclarado que el importe al que se arrije aplicando la pauta señalada, absorberá el aumento previsto en la ley 26.417 para la referida PBU.

C.F.S.S., Sala III

sent. 124448

18.03.09

“PALAT, JORGE LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Prescripción. Ley 18.037, art. 82. Prueba.

Aún cuando el organismo, ante quien se presenta la solicitud de reajuste del haber previsional, es el custodio principal de las actuaciones administrativas, ello no empece a que el actor acompañe todas las pruebas que hacen a su derecho y demuestre fehacientemente la fecha del acto interruptivo que habrá de ser considerado a los fines del art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 128010

05.12.08

“MARTORANA, CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Prescripción. Ley 18.037, art. 82. Prueba.

Para que el plazo de la prescripción liberatoria del art. 82, párrafo tercero, de la ley 18.037 comience a correr, es necesario que el acreedor mantenga una inactividad en el reclamo de su derecho que supone -de modo inequívoco- que la obligación esté expedita, lo que no sucede cuando está sometida a plazo u otra contingencia que traba el ejercicio de la acción e impide el curso de la prescripción (cfr. C.S.J.N., sent. del 09.05.06, “Urso de Richetto, Rosa Eustaquia”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 128010

05.12.08

“MARTORANA, CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-F.)

Regímenes especiales. Acción de amparo. Improcedencia.

El amparo es un proceso utilizable en situaciones en las que, por carecerse de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su acogimiento exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.06.95, “Landín, Alicia G.” y C.S.J.N., sent. del 04.10.95, “Ballesteros, José”). Por ello, aún no encontrándose controvertido en autos que los titulares obtuvieron sus respectivos beneficios al amparo de regímenes especiales (en el caso, leyes 20.572 y 21.121), corresponde desesti-

mar la pretensión del reajuste de su haber previsional por medio de la vía sumarisima.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 72732

29.08.08

“ANTELO, JOSÉ MARÍA DÁMASO Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(M.-Ch.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

De conformidad con lo establecido por la C.S.J.N. en el caso “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05), la vigencia del régimen de movilidad del haber establecido por la ley 18.037 se extendió hasta el 30.03.95, para ser luego reemplazado por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463. Por ello, ante la existencia de una sentencia anterior que hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes formulado por el titular, y ordenó la aplicación “mientras rija el sistema normativo de la ley 18.037” del Índice General de Remuneraciones, no cabe hesitación alguna en reconocer los efectos de cosa juzgada al referido pronunciamiento -prima facie- hasta el 30.03.95, pero sin que ello obste a la procedencia del reclamo por el reajuste de los haberes devengados con posterioridad a la fecha indicada, por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “Badaro, Adolfo Valentín” (sentencias del 08.08.06 y 16.11.07); resultando el titular acreedor a las diferencias que resulten desde los dos años previos al reclamo administrativo, en atención a la defensa de prescripción opuesta por el organismo con fundamento en el art. 82 de la ley 18.037, ahora art. 168 de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123707

04.02.09

“REGAZZONI, URBANO ELCIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

En autos “Sánchez, María del Carmen” (sent. del 17.05.05) la C.S.J.N. dejó de lado el criterio sustentando en el precedente “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), y determinó que la aplicación del art. 53 de la ley 18.037 se extiende hasta el 30.03.95, en tanto que el art. 160 del S.I.J.P. mantuvo la movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores hasta el momento de su derogación por efecto de la entrada en vigencia de la ley 24.463. Así las cosas, debe concluirse que no resulta procedente pronunciarse nuevamente respecto del recálculo del haber inicial, ni suministrar pauta de movilidad alguna hasta la fecha antes señalada, toda vez que al respecto rige el instituto de la cosa juzgada; admitir lo contrario implicaría reabrir una cuestión ya resuelta, con el resultado indeseado de que el pleito nunca tendría fin, violentándose así el principio de la seguridad jurídica. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123707

04.02.09

“REGAZZONI, URBANO ELCIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que el objeto perseguido por el accionante es la movilidad de los haberes a partir del 01.04.95, período respecto del cual nada se dijo en la anterior sentencia dictada por la Alzada, corresponde acoger favorablemente la acción. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123707

04.02.09

“REGAZZONI, URBANO ELCIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

Sentencia anterior. Nuevo reclamo. Procedencia. Cosa juzgada.

En torno a la cuestión atinente a la movilidad a partir del 01.04.95, el suscripto se ha pronunciado en varios precedentes a partir de los casos “Sirombra, Lucila Elvira” y “Rueda, Roberto” (ambas del 14.09.05), y más recientemente, en “Castiñeiras, Aníbal Gregorio” (sent. del 03.09.07), pero, la Excma. C.S.J.N. in re “Badaro, Adolfo Valentín” (sent. del 26.11.07) dispuso que para el período que abarca del

01.01.02 al 31.12.06 se aplique la variación registrada en el nivel general del índice de los salarios elaborados por el I.N.D.E.C., que asciende al 88,57%, por lo que -dejando a salvo la opinión del suscripto en torno al índice a ser tenido en cuenta- habrá de estarse a lo resuelto por el Alto Tribunal; y si bien allí se puntualiza que la decisión se limita a la resolución del caso concreto, no puede desconocerse que “si bien las sentencias del Tribunal sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos 307:1094). Ello así, puesto que por disposición de la C.N. y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República -arts. 100 C.N. y 14 ley 48-“ (cfr. C.S.J.N., “Pulcini, Luís B. y otro”, Fallos 312:2007), razón por la cual corresponde remitir a la solución arribada en el precedente en comentario. En consecuencia, para el período cuestionado la A.N.Se.S. habrá de reajustar beneficio de quien reclama adicionando un 88,57%, previa deducción de las eventuales sumas que hubieran correspondido en virtud de las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo que otorgaron aumentos en los haberes o elevaron el piso mínimo de las prestaciones, por idéntico lapso de tiempo. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123707

04.02.09

“REGAZZONI, URBANO ELCIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-L.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Ley 21.121. Reajuste. Ley 24.018. Ley 25.668. Movilidad posterior.

Surgiendo de las constancias de autos que a la titular se le otorgó el beneficio de pensión derivada de la jubilación especial que el causante había obtenido conforme la ley 21.121, respecto a la movilidad del haber resulta de aplicación -hasta la sanción de la ley 25.668- la normativa de la ley 24.018. En tal sentido, expresó el Alto Tribunal en el precedente “Arrúes, David Segismundo” (sent. del 30.05.06), que el régimen especial de la ley 24.018 que comprendía al jubilado no fue alcanzado por las reformas introducidas por la ley 24.463 al sistema integrado de jubilaciones y pensiones (ley 24.241), manteniendo la movilidad del haber del actor hasta el dictado de la ley 25.668 y su promulgación parcial por el Dec. 2322/02, que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002. En relación a las pautas de movilidad que deberán tenerse en cuenta para el período posterior, corresponde ordenar la aplicación del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (cfr. C.S.J.N., sent. del 26.11.07), en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados por los Decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06), sea inferior a la variación anual del índice de salarios -nivel general- elaborado por el INDEC. En caso que tal incremento arrojase una prestación superior, deberá estarse a su resultado, conforme lo decidido por el Superior Tribunal en autos “Padilla, María Teresa Méndez de” (sent. del 29.04.08).

C.F.S.S., Sala I

sent. 128309

23.04.09

“PEÑALVA, BEATRIZ FLORENTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-Ch.)

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Ley 25.994. Res. A.N.Se.S. 884/06. Acción declarativa. Medida cautelar. Improcedencia.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833). Por ello, y siendo que la peticionante interpuso acción declarativa con idéntico fin (en el caso, con el objeto de obtener

la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, 3 y concordantes del Dec. 1451/06 y de la Res. A.N.Se.S. 884/06), corresponde revocar la decisión del “a quo” en cuanto otorgó la medida solicitada, puesto que “... como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala E, “Benavidez, Carlos A. y otros c/ Alsina y Asoc. S.A., y otros”, sent. del 17.07.97; C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, “Quintín, Haydee”; íd. sent. del 18.05.98, C.F.S.S., “Zeitler, Enrique Edelmiro”).
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 72839
29.08.08
“HELMER, OFELIA TERESA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(Ch.-M.)

Ley 25.994. Pago previo. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo. Im-procedencia.

A fin de analizar la validez constitucional de una ley es imprescindible tener en cuenta su carácter de legislación de emergencia y el objetivo tenido en mira al momento de su dictado. Ello así, el requisito establecido para el acceso al beneficio previsto por el art. 6 de la ley 25.994 -a aquellos que gozan de otra prestación- del pago previo de la deuda, no aparece, prima facie, como una violación constitucional al derecho de la seguridad social, pues no impide su obtención sino que condiciona la misma a la cancelación total de la deuda reconocida; supuesto éste que resulta concordante con la legislación vigente, en cuando al S.I.J.P. (art. 19) que también pone como requisito para el acceso a la prestación -a semejanza de lo que disponía el art. 31 de la ley 18.038- no registrar obligaciones impagas en materia de aportes previsionales. En consecuencia, siendo que la acción de amparo procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, resultando inadmisibles cuando el vicio que comprometería garantías constitucionales no resulta con evidencia, de manera que la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba, corresponde rechazar la acción incoada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73988

26.11.08

“GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarisimos”
(Ch.-M.)

JUBILACIÓN Y RETIRO POR INVALIDEZ

Aportante regular e irregular. Ley 24.241, art. 95. Conducta del peticionario durante su vida activa.

El análisis del art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios, ha de ser riguroso cuando se evidencia de parte del aportante un desinterés manifiesto en cumplir regularmente con sus obligaciones previsionales. Sin perjuicio de ello, cada supuesto ha de ser considerado de acuerdo con las circunstancias que presenta. En ese orden, la jurisprudencia ha analizado diversas cuestiones atinentes a la regularidad, y ha morigerado el rigor de la norma cuando razones vinculadas a la salud del reclamante así lo ameritaba, cuando existe reticencia del empleador en entregar documentación necesaria al trabajador para iniciar los trámites pertinentes, etc. Al respecto se ha señalado que “El retraso que se verifica en cuanto a la presentación de la solicitud del beneficio no puede constituirse en una valla frente a la pretensión del peticionario, privándolo de su derecho a gozar de un retiro por invalidez, pues éste -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N.- es de carácter imprescriptible e irrenunciable. Así lo ha sostenido esta Cámara (ver (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.12.01, “Carlomagno, Estanislao Ernesto”) al establecer que si un trabajador dependiente acredita fehacientemente hallarse totalmente incapacitado tiene derecho a la prestación, siendo inconstitucional el decreto que somete el mismo al análisis de la situación de carácter de aportante con referencia a la fecha de solicitud del beneficio, y no a la de la contingencia que ampara (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.11.02, “Torres, Juan Manuel”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127706
18.11.08
"VARGAS, ALDO UGO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(F.-D.-H.)

Aportante regular e irregular. Ley 24.241, art. 95. Conducta del peticionante durante su vida activa.

La fecha a partir de la cual debe computarse el plazo exigido para ser considerado aportante regular o irregular, según el caso -y en atención a que el Dec. 460/99, ni las anteriores reglamentaciones (Decs. 1120/94 y 136/97), han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en orden a lo dispuesto por el art. 95, inc. a, apartados 1 y 2 de la ley 24.241-, debe ser la que corresponde al momento en que se produjo la incapacidad que generó el derecho al beneficio, puesto que, de otro modo, podría llegarse al absurdo de negar una prestación a quien -como en el caso- se vio perjudicado por la demora del empleador en entregarle la certificación de servicios (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.09.99, "Villalobo, Mario José Mercedes"; ídem sent. del 28.12.99, "Riz, Silvio Fabián").

C.F.S.S., Sala II

sent. 127706
18.11.08
"VARGAS, ALDO UGO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(F.-D.-H.)

Aportante regular e irregular. Ley 24.241, art. 95. Conducta del peticionante durante su vida activa.

Reconociéndose al peticionante en el caso de autos más de 20 años de aportes -es decir, más del 50% para acceder a la prestación- y una incapacidad laboral superior al 70%, la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar su condición de aportante por un breve lapso dentro del período señalado por la normativa, situación en la que no cabe soslayar el estado de salud que surge de los actuados. Dichos aspectos no dejan de tener importancia al momento de analizar toda la conducta previsional del actor, ya que la actividad llevada a cabo durante su vida activa, la edad a la época en que quedó sin empleo, así como las patologías determinadas, evidencian más la imposibilidad de adquirir un nuevo trabajo, que un desinterés en el sistema previsional al que, como quedó dicho, aportó durante más de 20 años. En esos términos, mantener una rigurosa aplicación de la norma, llevaría a desconocer principios de raigambre constitucional y priorizar aspectos formales, en detrimento del derecho alimentario que aquellos le propenden, lo que patentiza una arbitrariedad atento la realidad observada. A mayor abundamiento, ha de consignarse que de aplicarse un estricto rigor interpretativo se arribaría a una solución de manifiesta injusticia si se la coteja con la realidad normativa de la cual hace mérito la ley 25.944, para reconocer beneficios previsionales a quienes se hallaban por su incumplimiento a las obligaciones de aportar, fuera del sistema.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127706
18.11.08
"VARGAS, ALDO UGO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(F.-D.-H.)

Incapacidad inferior al mínimo legal.

Aún cuando el dictamen del Cuerpo Médico Forense ratificó que el actor padecía -a la fecha de cese de tareas- una incapacidad inferior (50%) a la que exige la ley 24.241 para otorgar el beneficio de invalidez, toda vez que desde el punto de vista médico resulta lógico aceptar que con tal porcentaje de incapacidad se puedan tener severas dificultades para realizar tareas con predominio de actividad física y limitaciones para pasar un examen preocupacional, corresponde reconocer que cumple con el requisito de invalidez exigido por la ley de fondo para acceder al beneficio (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.02.08, "Castillo, Teófilo Marcelino"). (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123327
01.12.08
"VISCIGLIA, OMAR ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (art.49, p. 4, ley 24.241)"
(L.-P.L.-F.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Suplementos. Acordada 75/93 C.S.J.N. Prosecretarios Administrativos. Prosecretarios Jefes. Equiparación.

No cabe admitir el carácter “bonificable” del suplemento creado por el art. 3 de la Acordada 75/93, ya que ello significaría reconocer la pretensión de los actores de percibir la misma remuneración de los Prosecretarios Jefes y no la diferencia establecida entre ambos cargos, lo cual conduciría al absurdo de interpretar que la finalidad de la Acordada mencionada y de la 37/94 no fue la concesión de un suplemento a los Prosecretarios Administrativos con determinada antigüedad, sino su promoción automática por el mero transcurso del tiempo (cfr. C.S.J.N., Res. n° 591/03, 12.05.03, “Martínez, Ana Daniela y otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126481

17.09.08

“ETCHEVERRY DE BOUQUET, MATILDE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Acordada 75/93 C.S.J.N. Prosecretarios Administrativos. Prosecretarios Jefes. Equiparación.

Una cosa es considerar que el suplemento creado por el art. 3 de la Acordada 75/93 forma parte de la retribución normal, habitual y permanente, y otra muy distinta es que, por tal circunstancia, deba ser automáticamente tenido en cuenta para el cálculo de otros adicionales (cfr. C.S.J.N., Res. n° 591/03, 12.05.03, “Martínez, Ana Daniela y otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126481

17.09.08

“ETCHEVERRY DE BOUQUET, MATILDE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Acordada 75/93 C.S.J.N. Prosecretarios Administrativos. Prosecretarios Jefes. Equiparación.

Corresponde confirmar la decisión del a quo que rechazó la pretensión de la peticionante tendiente a que se reconociera que el Suplemento creado por las Acordadas 75/93 y 37/94 reviste carácter de bonificable y, consecuentemente, que debía comprender también los ítems bonificación por antigüedad en el servicio, permanencia en la categoría, título y compensación por residencia. Ello así, porque el reconocimiento de lo peticionado por la actora retirada se encuentra restringido por la forma en que se realiza la liquidación del suplemento en cuestión al personal en actividad, y una decisión que excediera tal límite traería aparejada la ruptura de la regla de proporcionalidad establecida por la ley de fondo (cfr. C.S.J.N., “Costa, Emilia Elena c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 126481

17.09.08

“ETCHEVERRY DE BOUQUET, MATILDE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

Magistrados provinciales. Asimilación. Haberes previsionales. Ley 24.463, arts. 5, 7 y 9. Inconstitucionalidad.

El carácter de juez de que están investidos aquellos que fueron designados de conformidad a las pautas constitucionales, nacional o provincial, son de igual jerarquía y rango y pertenecen al Poder Judicial de la Nación, cumpliendo funciones en las respectivas jurisdicciones, siendo garantizadas las mismas y los derechos por la Constitución Nacional -art. 5 C.N.- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.02.98, “Lloveras, Antonio Rodolfo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74843

27.02.09

“O’CONNOR, SERGIO MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.)

Magistrados provinciales. Asimilación. Haberes previsionales. Ley 24.463, arts. 5, 7 y 9. Inconstitucionalidad.

La garantía de irreductibilidad de las remuneraciones ha sido conferida para resguardar el funcionamiento independiente del Poder Judicial en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado y cumplir así, en forma más acabada, con el propósito de afianzar la justicia. Consecuentemente, las normas locales deben preservar la sustancia del principio de intangibilidad de las retribuciones de los jueces, a fin de no resultar frustrada la exigencia de los arts. 5 y 110 de la Ley Fundamental (Fallos 315:2780 y 315:2945, entre otros).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 74843
27.02.09

“O’CONNOR, SERGIO MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.)

Magistrados provinciales. Asimilación. Haberes previsionales. Ley 24.463, arts. 5, 7 y 9. Inconstitucionalidad.

La C.S.J.N. en el caso “Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia” (sent. del 10.04.01), sostuvo que los arts. 5, 7 y 9 de la ley 24.463 son inconstitucionales en su aplicación a los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación (cfr. cons. 20), no advirtiéndose razón alguna para que la referida interpretación de la norma no sea de aplicación a los magistrados provinciales.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 74843
27.02.09

“O’CONNOR, SERGIO MARCELO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Ch.-M.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Haberes previsionales. Movilidad. Dec. 1044/83. Caso “Arrúes”.

Dejando a salvo la opinión personal sobre la subsistencia del derecho a la movilidad del haber con arreglo a la ley de otorgamiento, lo cierto es que la C.S.J.N. en la causa “Arrúes, Abraham David Segismundo” (sent. del 30.05.06), estableció la doctrina según la cual, el régimen especial que comprendía al demandante (en el caso, Dec. 1044/83), derogado por la ley 23.966, recobró su vigencia por la ley 24.018 que sólo limitó la cuantía de la prestación al 70% por espacio de cinco años (art. 34), por lo que la movilidad del mismo se mantuvo al margen de las leyes 24.241 y 24.463. Pero esa situación se vio modificada por la ley 25.668, promulgada por el Dec. 2322/02, “que eliminó de la ley 24.018 el estatuto para los funcionarios de los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 01 de diciembre de 2002 (cfr. art. 8 de la ley 24.018, Fallos 322:752; 324:1177; “Garabentos, Horacio Orfilio”, sent. del 25.08.05). Por ello, en virtud del temperamento definido por el Alto Tribunal, corresponde confirmar lo decidido por el a quo que, respecto de los haberes devengados a partir de diciembre de 2002 y hasta el 31.12.06, ordenó aplicar las pautas del fallo “Badaro, Adolfo Valentín” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.11.07).

C.F.S.S., Sala III
sent. 123597
17.12.08

“FELIU, BRAULIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Objeto. Finalidad.

El objeto de los denominados fondos compensadores es el de imponer un aporte extra a los dependientes, posibilitando la creación de un patrimonio de afectación tendiente a cubrir la brecha existente entre el haber de pasividad y el de actividad, a los fines de garantizar los postulados enunciados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. En otras palabras, su finalidad es llenar las lagunas del derecho dejadas por los sistemas legales, es decir, complementar las prestaciones otorgando asignaciones distintas o que se adicionan a los beneficios legales (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.03.99, "Roggiani, Arnaldo Juan Carlos"; íd. sent. del 31.05.04, "Pasquinelli, Claudio David").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73766

31.10.08

"ORTEGA, HÉCTOR HIPÓLITO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(M.-Ch.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Dec. 460/99. Inconstitucionalidad.

Corresponde confirmar la decisión del "a quo" que declaró inconstitucional la exigencia de 12 meses de aportes dentro de los 60 meses anteriores a la fecha del fallecimiento prevista por el Dec. 460/99, por contrariar los derechos establecidos por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N. Dicha decisión se compadece con el temperamento adoptado por el Tribunal en la saga jurisprudencia iniciada con la sentencia "Rímoli, Hebe Gladys" (sent. del 25.03.98) y seguida por muchas otras (ver "Colazo, María Cristina", sent. del 07.04.06; "Laplagne, María Ester", sent. del 19.04.06; "Juárez, Ramón Orlando", sent. del 09.10.07).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123513

17.12.08

"VILLARREAL, IRMA NÉLIDA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Enfermedad. Imposibilidad de efectuar aportes. Plazos. Cómputo.

Cuando por las circunstancias del caso nos hallamos frente a una hipótesis no prevista por las normas aplicables -imposibilidad de laborar y de efectuar aportes por causa de la enfermedad-, corresponde tener en cuenta que "los plazos a que se refiere la reglamentación del art. 95 de la ley 24.241 deben computarse desde la fecha en que el recurrente se habría incapacitado y no desde la solicitud del beneficio..." (cfr. doctrina de la C.F.S.S., Sala I, "Villalobo, Mario José Mercedes", que quedó firme al declarar la C.S.J.N. la deserción del recurso ordinario interpuesto por la A.N.Se.S. -sent. del 06.02.01-). Por ello, teniendo en cuenta el carácter alimentario y protector para la subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios (Fallos 310:2159 y otros), así como que el causante había aportado una significativa cantidad de años (en el caso, más de 21), corresponde tenerlo como aportante regular con derecho. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104284

04.02.09

"MACRI, MARÍA RAQUEL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Fallecimiento del causante. Viuda.

Si bien a la fecha del fallecimiento el causante reunía en exceso los años de servicios y aportes requeridos por la normativa vigente para ser considerado aportante irregular con derecho -conforme lo previsto en el tercer apartado del art. 1 del Dec. 460/99-, incumplía la condición adicional de computar doce meses de aportes dentro de los sesenta anteriores a su deceso, motivo por el cual le fue denegado el beneficio de pensión a la viuda. Así las cosas, la irrazonabilidad de la condición insatisfecha se muestra palmaria en el caso, máxime si se la contrasta con el trato dispensado por el punto 5 del art. 1, pues un trabajador con menos de 36 meses de afiliación y de servicios con aportes podría acceder a la

condición de aportante regular. En esas condiciones, denegar la pretensión de la viuda convertiría las cotizaciones realizadas con motivo del desempeño laboral del causante -por más de 14 años- en un impuesto al trabajo, sin contraprestación alguna por parte del Estado, con total desprecio de su deber de otorgar los “beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.). Por ello, y sin perjuicio de reconocer que el Dec. 460/99 ha venido a dar solución a diversas situaciones de injusticia a las que conducían los anteriores decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, lo cierto es que su aplicación ha de ser descalificada en autos a fin de evitar la flagrante violación de elementales derechos constitucionales amparados en los arts. 14 nuevo, tercera parte, 16 y 17, y en resguardo del enunciado preliminar de promover el bienestar general, como última ratio del orden jurídico al que debe recurrir el Tribunal (cfr. Fallos 260:153; 286:76; 294:383; 295:455 y 850; 299:393; 300:187; 301:962; 302:457; 848 y 1049, entre otros). (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123539

17.12.08

“GITTI, ALBINA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Fallecimiento del causante. Viuda.

Las sucesivas reformas que pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación del principio consagrado en el art. 95 de la ley 24.241 entrañaba, no lograron el resultado buscado. Por tal motivo, el juzgador ha de evaluar esos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que se persigue, de la incapacidad que aqueja al peticionante y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un porcentaje enorme de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento. Esta situación se torna mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida; y por ello, quien aportó al sistema previsional en forma prolongada, y durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad los mismos a raíz de una incapacidad que lo inhabilitaba laboralmente, exhibe una situación que no puede ser soslayada por el juzgador, el cual ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de las reglamentaciones contenidas en los Decs. 1120/94, 136/97 y 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123539

17.12.08

“GITTI, ALBINA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(L.-F.-P.L.)

HIJOS

Persona a cargo. Recursos propios. Desequilibrio económico.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó el beneficio de pensión no sólo por la escasa fundamentación que aporta la pericia médica para sostener que la actora se encontraba ya incapacitada a los fines previsionales a la fecha del deceso de su padre -tres décadas atrás-, sino, sobre todo, cuando dicha hipótesis se encuentra desvirtuada por el hecho que la peticionante haya obtenido su jubilación luego de haber prestado servicios -en el caso, como docente por espacio de 36 años-, lo que demuestra que la mentada minusvalía no le impidió un prolongado desempeño laboral y su inclusión social merced al acceso a la prestación aludida. En esas condiciones, ha de concluirse que la peticionante al momento del fallecimiento de su progenitor no reunía los requisitos exigidos por el art. 38 inc. b) y 39 de la ley 18.037 para acceder a la prestación pretendida. Además, conforme se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, la eventual insuficiencia económica del haber jubilatorio deberá buscarse, de corresponder, a través del reclamo de reajuste del mismo, y no merced a la acumulación indebida de prestaciones (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 01.03.95, “Zaragoza, Sebastián”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123697

17.12.08

“BAMBILL, HAYDEE MATEA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(F.-P.L.-L.)

VIUDA/O

Sumas indebidamente percibidas por el causante. Recupero. Haberes. Afectación. Improcedencia.

Si bien el crédito reclamado por haberes mal percibidos por el causante puede calificarse como una obligación a su cargo que gravaba su patrimonio, y que por tal circunstancia, resulta transmisible a sus herederos, la prestación que se pretende afectar (pensión derivada) no lo adquirió la titular en su calidad de heredera, sino a título personal, directo, en virtud de hallarse comprendida entre los beneficiarios enumerados en la ley previsional. En tales condiciones, en atención al carácter personalísimo de las prestaciones previsionales (arts. 46, inc. a, de la ley 18.037 y 14, inc. a, de la ley 24.241), la pensión constituye un derecho legal reconocido en cabeza de la causahabiente, es decir, directo y no hereditario, aún cuando su otorgamiento se encuentre condicionado -entre otros requisitos- al fallecimiento del causante. Por ello no cabe admitir su afectación por cargos formulados contra el causante, al menos en tanto no se demuestre su responsabilidad en los hechos que los motivaron (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.10.01, "Nigro de Arizaga, Luisa Cecilia"; íd. Sala III, sent. del 18.04.07, "Fernéz, Anita Josefa").

C.F.S.S., Sala I

sent. 127434

17.02.09

"ROZANES, MONIQUE GUISLAINE ROBERTE DIANE c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(M.-Ch.)

PRESTACIONES

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Recategorización. Dec. provincial 956/04. Demanda. Citación de la provincia.

Conforme lo establecido en la cláusula quinta del Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Pcia. de Catamarca a la Nación, la citada provincia se compromete a transferir los recursos necesarios para financiar los ajustes en los beneficios previsionales que correspondan por recategorización de cargos efectuadas con carácter general y parcial. Por ello, tratándose -en el caso- de una redeterminación del haber a partir de los incrementos que surjan de computar el complemento por el fondo incentivo de productividad instituido por el decreto provincial 956/04, el cual está sujeto a aportes y contribuciones, ha de concluirse que los derechos de la provincia han sido lesionados si no se dio cumplimiento a lo prescripto por la Cláusula 10 del Acuerdo respecto a la aplicación de la Cláusula 18 del Convenio de Transferencia Ejecutoria (Dec. 2409/95), en cuanto establece que los beneficiarios quedarán obligados a demandar en forma conjunta a la Provincia y al Organismo Administrativo (en el caso, la demanda se dedujo únicamente contra la A.N.Se.S.) por ante la justicia federal competente. Ello así, en la medida que se le impondría una obligación a través de un proceso judicial en el cual no fue parte. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia recaída y devolver el expediente al juzgado de origen, a efectos de que la parte actora ajuste su demanda a la normativa vigente. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105118

11.03.09

"ACOSTA, ALBINO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Recategorización. Dec. provincial 956/04. Demanda. Citación de la provincia.

La cláusula 10^a. del Acuerdo respecto de la Cláusula 18 del Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social de la Pcia. de Catamarca a la Nación alude al fuero competente para litigar y a las responsabilidades asumidas

por las partes del traspaso. Por ello, surgiendo de las constancias de autos que la parte actora no cumplió con la obligación de demandar -conjuntamente con la A.N.Se.S.- a la Provincia, a pesar que su responsabilidad se ve comprometida a la luz de la obligación asumida en la cláusula 7ª. del Convenio de Transferencia, que tampoco el organismo -al contestar demanda- citó como tercero a la Provincia, ni el Sr. Juez a quo suplió de oficio dicha omisión, ha de concluirse que dicha anomalía nulifica el proceso e invalida el pronunciamiento recaído, por lo que corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de enderezar la tramitación del caso. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105118

11.03.09

“ACOSTA, ALBINO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-F.-P.L.)

Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Reclamo. Exclusión del estado provincial. Improcedencia.

Conforme lo dispuesto en las cláusulas séptima y décimo segunda del Convenio de Transferencia, la Provincia de Catamarca garantiza a favor de los beneficiarios del régimen previsional el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Por ello, afrontará el pago de los beneficios en caso de incumplimiento por la A.N.Se.S. de su obligación en tal sentido; y también tendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva y aquellos que se inicien con posterioridad, pero por causa anteriores a la fecha de transferencia, relativos a las obligaciones de pago de jubilaciones y pensiones que se transfieren. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento del “a quo” que excluyó de la litis al estado provincial, ante el reclamo formulado por los accionantes en procura del incremento de los haberes jubilatorios -obtenidos conforme las leyes 4.094 y 4.785-, y en su condición de ex agentes de Obras Sanitarias de la mencionada provincia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 127594

26.02.09

“OROPEL, ROBERTO ANTONIO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(M.-Ch.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Acción de amparo. Plazo. Ley 16.986, art. 2 inc. e). Incumplimiento continuado.

Conforme lo ha expresado reiteradamente el Tribunal, no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 02.09.97, “Elías, María Elena Adriana”; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, “Portos, José c/ A.N.Se.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127662

18.11.08

“BORSALINO, NELY ANITA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”

(D.-F.-H.)

Vías de hecho de la administración. Acción de amparo.

El organismo al disponer de forma unilateral la suspensión del beneficio oportunamente otorgado, incurre en vías de hecho en abierta violación al art. 9, ind. a) de la ley 19.549, incumpliendo de ese modo el procedimiento establecido para la revocación de un acto de alcance particular debidamente notificado. “La mayor parte de las operaciones administrativas requieren un acto administrativo previo. Si éste no ha llegado a dictarse, falta la cobertura que autoriza y delimita los alcances de la ejecución y, por ende, el particular afectado queda privado de las garantías del debido proceso adjetivo -art. 1, inc. f) de la L.P.A.- e impedido de ejercer los remedios que el ordenamiento jurídico establece para impugnar la decisión administrativa” (cfr. Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley 19.549, Rvisado, ordenado y comentado por Tomás Hutchinson”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 127662

18.11.08

“BORSALINO, NELY ANITA c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”
(D.-F.-H.)

REGÍMENES ESPECIALES

Haberes previsionales. Determinación del haber inicial. Ley 22.955. Ministerio de Relaciones Exteriores. Personal administrativo. Desempeño en el exterior. Sumas percibidas en dólares.

Desprendiéndose del detalle presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto que los aportes de la titular fueron realizados sobre la remuneración en pesos que le habría correspondido por su desempeño en la República, conforme lo dispuesto en el Dec. 3168/78, la pretensión de aquella de que se considere el pago percibido en dólares por tareas desempeñadas en el exterior para la determinación de su haber inicial, no puede prosperar. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124142

04.03.09

“CAPPAGLI DE LEMOS, LUISA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Determinación del haber inicial. Ley 22.955. Ministerio de Relaciones Exteriores. Personal administrativo. Desempeño en el exterior. Sumas percibidas en dólares.

El memorando emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal, que informa que los aportes y contribuciones al régimen previsional fueron calculados sobre la remuneración que habría correspondido a la actora (empleada administrativa) por su desempeño en la República, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Dec. 3168/78 -cuya validez no fue puesta en tela de juicio-, sella el rechazo de la pretensión de ésta para que, en el cálculo de su haber previsional, se computen amén de las remuneraciones en pesos argentinos, las sumas percibidas en dólares estadounidenses durante el año que se desempeñó en el exterior. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124142

04.03.09

“CAPPAGLI DE LEMOS, LUISA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.L.-F.-L.)

Programa Jefes y Jefas de Hogar. Dec. 565/02. Incorporación. Acción de amparo. Procedencia.

La negativa de ingresar las solicitudes posteriores al 17 de mayo de 2002 es infundada a la luz del marco legal vigente, pues el sistema implementado por el Dec. 565/02 fue prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2008, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 26.204 y 26.339. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó la inclusión de la accionante en el Programa de Jefes y Jefas de Hogar implementado por el Dec. 565/02. Ello sin perjuicio de que la autoridad de aplicación ejerza sus legítimas facultades de control, a los efectos de verificar la configuración de los extremos legales y reglamentarios a los que se supedita la obtención del beneficio que, en definitiva, se pretende.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126326

08.09.08

“BENÍTEZ, ANA ISABEL c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos”
(F.-D.)

Programa Jefes y Jefas de Hogar. Dec. 565/02. Incorporación. Acción de amparo. Procedencia.

El propio Poder Legislativo es quien ponderó la necesidad de mantener vigente el programa “Jefes de Hogar”. Ese hecho desvanece la seriedad de la insinuación que realiza el organismo acerca de la existencia de una limitación presupuestaria, pues, si ella existiera, se le estaría imputando al legislador una grave consecuencia que no ha sido demostrada -ni el órgano judicial debe presumir-, en tanto que sobre dicho poder representativo recae el deber constitucional de prever los gastos anuales la aplicación de las diversas políticas públicas que aprueba y hacen al desenvolvimiento de la Nación, entre ellas, la referida a los denominados planes sociales como el que se alude en la especie.

C.F.S.S., Sala II

sent. 126326

08.09.08

“BENÍTEZ, ANA ISABEL c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarisimos”

(F.-D.)

Tribunal Fiscal de la Nación. Vocales. Asimilación. Impuesto a las ganancias.

El art. 149 de la ley 11.683 prescribe, en lo atinente a los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, que “su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal”. Por ello, el sólo hecho que la Acordada 20/96 de la C.S.J.N., por medio de la cual se dispuso declarar la inaplicabilidad de la normativa del art. 1 de la ley 24.631 -en cuanto derogaba las exenciones para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación del pago del impuesto a las ganancias- no incluya a los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, no puede conducir a considerar que a éstos le sean aplicables las disposiciones de la referida ley 24.631, y excluirlos de igual exención que la que dicho instituto decide para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74326

22.12.08

“PAGANI, PEDRO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes – Otras prestaciones”

(Ch.-M.)

Tribunal Fiscal de la Nación. Vocales. Asimilación. Impuesto a las ganancias.

Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó al Ministerio de Economía abstenerse de aplicar el art. 1 de la ley 24.631 de impuesto a las ganancias a los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, por entender que el art. 135 -ahora art. 149- de la ley 11.683 asimila a éstos con los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, extendiéndose, por ende, el beneficio reconocido a favor de los magistrados judiciales por Acordada 20/96 (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 09.03.00, “Basaldúa Ricardo Xavier y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74326

22.12.08

“PAGANI, PEDRO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes – Otras prestaciones”

(Ch.-M.)

Tribunal Fiscal de la Nación. Vocales. Asimilación. Impuesto a las ganancias.

Respecto a la deducción del tributo a las ganancias de los haberes percibidos en situación de pasividad, se ha sostenido que “... al ser una prestación de la seguridad social, queda bien claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado, que fue protagonista del progreso social en su ámbito y sustento de la clase pasiva, en su época, que consiste en hacerle gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momento en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. El jubileo de las personas es el período de jubilado, razón por la cual la jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integralidad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener en ese período de la vida. Por eso, la prestación no puede ser lógicamente pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque ello significará, lisa y llanamente, desnaturalizar el sentido de la prestación” (conf. Chirinos, Bernabé Lino, “Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social”, pág. 390).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74326

22.12.08

“PAGANI, PEDRO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/ Dependientes – Otras prestaciones”
(Ch.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Aseguradora. Falta de legitimación pasiva. Planteo. Tiempo oportuno.

La argumentación de la A.R.T., que sin oponer reparo alguno al dictamen del Cuerpo Médico Forense, destacó lo inoficioso del traslado que le había sido conferido porque al momento del infortunio no era aseguradora del empleador, no pasa de ser una reflexión tardía, que importa una defensa de falta de legitimación pasiva inadmisibles a esa altura del proceso. Ello así, porque la demandada tuvo conocimiento del siniestro el mismo día en que éste ocurrió, y brindó prestaciones en especie al actor a través de su prestador -desde entonces hasta el alta- sin haberse pronunciado por el rechazo del siniestro; y más aún, tomó conocimiento de la existencia de la causa cuando la C.M. le hizo saber que era obligatorio presentarse a la primera audiencia preliminar a celebrarse a la que no concurrió, y en la que bien pudo hacer valer la defensa extemporáneamente introducida. (Del voto del Dr. Fasciolo al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123113

24.11.08

“TIMPANO, LEONIDAS ALEXIS c/ Pflieger, Roberto Daniel s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio “non reformatio in peius”.

Habida cuenta de la seriedad del organismo del que emana, su reconocida imparcialidad y los amplios fundamentos en que se basa, máxime teniendo en cuenta que aquellos no resultan conmovidos por las observaciones formuladas (arts. 472 y 473 del C.P.C.C.), ha de ser tenido por válido y determinante de la verdad jurídica objetiva que permita decidir la cuestión planteada, el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense que concluyó que el recurrente presenta determinada incapacidad laboral relacionada con el accidente de autos. Así las cosas, y habida cuenta que lo resuelto por la C.M.C. al atribuir el porcentaje de incapacidad parcial provisoria fue consentido por la demandada, y apelado por la actora sólo respecto al carácter de la minusvalía (pretendiendo que en atención al tiempo transcurrido y la índole irreversible de las lesiones sufridas, se declare el carácter definitivo), y sin perjuicio de la evolución experimentada por el trabajador que se desprende del último dictamen, corresponde declarar formalmente admisible el recurso y confirmar lo resuelto por la citada comisión a fin de no incurrir en una suerte de “reformatio in peius”, al resolver en sentido al único apelante empeorando su situación (cfr. Arazi y Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.N.”, pág. 265). A mayor abundamiento, ha de agregarse que atento el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de la contingencia (en el caso, más de 36 meses), compete a las Comisiones Médicas dilucidar en el marco de su competencia (arts. 9, 21 y cc. de la L.R.T.) la incapacidad permanente que pueda aquejar al demandante. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124068

04.03.09

“ZAPATA, RAMÓN ALBERTO c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio “non reformatio in peius”.

Si bien conforme el principio procesal “non reformatio in peius” el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia recurrida en forma desfavorable al único apelante, puesto que, a falta de recurso del contrario, no cabe empeorar la situación del recurrente, las peculiaridades del caso de autos (el C.M.F. concluyó que la peticionante no presenta incapacidad laboral relacionada con el infortunio denunciado) impiden la aplicación del citado principio. Ello así, en primer lugar, por no tratarse de una sentencia dictada por un juez de primera instancia, sino ante un dictamen médico. En segundo lugar, porque ha de valorarse el estado integral del damnificado a consecuencia del infortunio laboral que padeciera, resultando

de toda evidencia que la apreciación efectuada por los profesionales actuantes no puede hallarse limitada por el porcentaje de incapacidad determinado en un examen médico anterior. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 124068

04.03.09

“ZAPATA, RAMÓN ALBERTO c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(L.-F.-P.L.)

Ley 24.557. Acuerdo de partes. Homologación. Dec. 717/96, art. 19.

El art. 19 del Dec. 717/96 -reglamentario de la L.R.T.- contempla la posibilidad de que las Comisiones Médicas homologuen los eventuales acuerdos a que puedan arribar las partes en caso de verificarse su compatibilidad con las pautas atinentes a la evaluación de las incapacidades y al listado de enfermedades profesionales (cfr. Mario E. Ackerman – Miguel A. Mazza, “Ley sobre riesgos del trabajo - Aspectos constitucionales y procesales”, págs. 367 y ss). De ello se colige que no es improcedente la homologación de acuerdos arribados por las partes con la aplicación del régimen de la L.R.T., claro está que una vez verificado en cumplimiento de los recaudos apuntados, tarea que estando la causa radicada en la instancia judicial, habrá de encomendarse al Cuerpo Médico Forense (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 20.12.05, “Martínez, Carlos Alejandro c/ Unión Berkley Cía. de Seguros S.A. y otro”). En consecuencia, si está prevista la posibilidad de que las Comisiones Médicas homologuen acuerdos entre una A.R.T. y quien reclama, mayor verosimilitud corresponde otorgarle al acuerdo homologado judicialmente, debiendo tenerse por acreditados los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73902

17.11.08

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/Medidas cautelares”

(M.-Ch.)

Ley 24.557. Acuerdo de partes. Homologación. Dec. 717/96, art. 19.

En tanto la ley 24.028, precedente inmediato de la ley 24.557, permitía la celebración de acuerdos -bien que en forma limitada- en la materia (cfr. arts. 13 y 15), la L.R.T., que como sus antecesoras consagra la irrenunciabilidad de los derechos, no contiene norma alguna al respecto. Sin embargo, ello no fue óbice para que el art. 19 del Dec. 717/96 -reglamentario de la referida L.R.T.-, contemple la posibilidad de que las Comisiones Médicas homologuen los eventuales acuerdos a que puedan arribar las partes, en caso de verificarse su compatibilidad con las pautas atinentes a la evaluación de las incapacidades y al listado de enfermedades profesionales (cfr. Mario E. Ackerman y Miguel Ángel Maza, “Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos Constitucionales y Procesales”, págs. 367 y ss.). De ello se colige que no es improcedente la homologación de acuerdos arribados por las partes con la aplicación del régimen de la ley 24.557; claro está que una vez verificado el cumplimiento de los recaudos antes apuntados.

C.F.S.S., Sala III

sent. 123801

04.02.09

“BLANCO, JOSÉ c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.557, art. 46. Competencia.

Surgiendo de las constancias de autos que fue el propio actor quien puso en marcha los mecanismos establecidos en la ley 24.557, sin cuestionar la competencia del juzgado federal para intervenir en autos, no resulta ajustado a derecho el apartamiento de la normativa vigente y la consiguiente declaración de incompetencia formulada por el “a quo” basado en el fallo de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámicas Alberdi S.A.” (sent. del 07.09.04). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70635

22.12.08

“PUGLIESE, OSVALDO OSCAR c/ La Caja A.R.T. S.A. y otros s/Ley 24.557”

(F.D.H)

Ley 24.557, art. 46. Competencia.

Lo dispuesto por el art. 352 del C.P.C.C. es coincidente con el criterio de la C.S.J.N. que señala que los jueces federales con asiento en las provincias pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, mientras que los restantes tribunales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 del C.P.C.C. a lo que obsta el carácter improrrogable de la competencia de la Justicia del Trabajo, pues de ello no se sigue que el punto atinente a la jurisdicción pueda ser resuelto de oficio en cualquier estado del proceso (cfr. sent. del 27.02.90, "Brizuela, Jorge Oscar y otros c/ Junta Electoral del Sindicato Obreros y Empleados de la Industria del Plan"). Sentado ello, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que se declaró incompetente a la luz de la doctrina emanada del Máximo Tribunal en la causa "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámicas Alberdi S.A." (sent. del 07.09.04), que ratificó la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 en tanto la norma no contiene disposición alguna que declare federal el régimen de reparaciones. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70635

22.12.08

"PUGLIESE, OSVALDO OSCAR c/ La Caja A.R.T. S.A. y otros s/Ley 24.557"

(F.D.H)

Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio. Improcedencia.

La C.S.J.N. estableció una diferencia entre los recurrentes que plantearen la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557 y los que no lo hicieron, advirtiendo que si la inconstitucionalidad de la norma resulta planteada se torna procedente su declaración y, de lo contrario, la causa seguirá tramitando en el fuero federal (cfr. "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.", sent. del 07.09.04); con lo cual instauró una opción en cabeza del peticionante siniestrado. En consecuencia, habiendo el actor puesto en marcha los mecanismos previstos por la Ley de Riesgos del Trabajo sin que las partes cuestionaran la competencia del juzgado federal para intervenir en autos, esto es, se limitaron a pedir la aplicación de la ley, no resulta ajustada a derecho la declaración de inconstitucionalidad de oficio formulada por el "a quo". (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103022

15.10.08

"ESCALADA, ALBERTO OSCAR c/ Mapfre A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(P.L.-L.-F.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (S.I.P.A.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Acción meramente declarativa.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias en tanto éstas tiendan a evitar el riesgo de que durante el transcurso del juicio, el derecho pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera a aquel cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, "Provincia de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro"; C.F.S.S., Sala II, sent. del 13.05.03, "Romero, Miguel Ángel). Sin perjuicio de ello, en el caso de autos no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos que establece el art. 230 del C.P.C.C., ya que el derecho de propiedad que alega el pretensor sobre los fondos depositados en su cuenta de capitalización individual en una A.F.J.P. no alcanza para configurar la "verosimilitud del derecho" necesaria para la procedencia de la medida solicitada, lo cual será susceptible de análisis en el proceso principal. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71767

27.05.09

"HERNÁNDEZ, ELIO RUBEN c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa"

(F.-D.-H.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Acción meramente declarativa.

La acción meramente declarativa ha de ser decretada en supuestos excepcionales y con criterio restrictivo pues, de lo contrario, podría violentarse el derecho de defensa en juicio (cfr. C.F.S.S., Sala de FERIA, sent. del 28.01.00, “Gallastegui, Eleodoro y otros”), máxime en casos donde se dirige contra actos de naturaleza legislativa, contra los cuales, en principio, aquélla no procede habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71767

27.05.09

“HERNÁNDEZ, ELIO RUBEN c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”

(F.-D.-H.)

Ley 26.425. Traspaso de fondos. Acción meramente declarativa.

Si bien la C.S.J.N. no ha sido lineal respecto a la procedencia de una medida cautelar en una pretensión declarativa (ver Fallos 318:30; 318:2371; 320:1093; 319:1317; 320:2697; 321:695), el criterio del suscripto -por una cuestión de coherencia y de orden lógico- es que la viabilidad de las medidas precautorias se hallan supeditadas a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (cfr. C.S.J.N., “Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina”, sent. del 24.08.93; íd. “Eco Service S.A. c/ Bs. Aires, Pcia. de”, sent. del 22.09.94; íd. “Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ E.N.”, sent. del 25.06.96, entre muchas otras); de donde la tipificación que requiere la medida cautelar, “verosimilitud en el derecho” -es decir, la configuración o existencia siquiera aparente de éste-, no se compatibiliza con el propósito que persigue la vía que contempla el art. 322 del C.P.C.C., que intenta despejar la incertidumbre respecto de la existencia del derecho. Pareciera así que se configura una gradación lógica en orden a su nacimiento mismo, motivo por el cual es necesario establecerlo previamente, para que constituya la base de una pretensión y se pida su tutela preventiva. En consecuencia, y sin olvidar lo delicado del tema traído a estudio y más allá de lo que se resuelva con relación a la pretensión de mérito, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que rechazó la cautelar incoada, por la cual el titular procuraba impedir la transferencia a la A.N.Se.S. de los fondos acreditados en su cuenta de capitalización individual en una A.F.J.P. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71767

27.05.09

“HERNÁNDEZ, ELIO RUBEN c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/Acción meramente declarativa”

(F.-D.-H.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

La ley 26.425 otorgó a la A.N.Se.S. autonomía financiera y económica con los alcances que disponga la reglamentación para la administración de los fondos y, en su Título III encomendó la supervisión de los recursos a la “Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social, creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación” (art. 9), y también previó la constitución, dentro del propio organismo, del “Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino” (arts. 11 y 12). Sin embargo, no han sido dictadas ni la reglamentación que regule la gestión de las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos realizados por los interesados para mejorar su haber previsional por parte de la A.N.Se.S., ni las normas que posibiliten la reconversión del objeto de las A.F.J.P. al nuevo fin; por tal motivo, resulta claro que la titular se ha visto impedida de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la referida ley 26.425. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALLOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

No habiendo sido aún integrados ni puestos en funcionamiento la Comisión Bicameral y el Consejo del Fondo de Garantía que refiere el Título III de la ley 26.425 -a quienes el legislador encomendó la supervisión de los recursos transferidos, no obstante lo cual, buena parte de ellos ya han sido utilizados a distintos fines según se desprende de informaciones oficiales y periodísticas-, han de tenerse por configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora a los que aluden los apartados 1 y 2 del art. 230 C.P.C.C. respecto del “saldo voluntario”. Por ello, corresponde intimar a la A.N.Se.S., previa caución juratoria que la parte actora deberá prestar oportunamente ante el juzgado de origen, para que dentro del quinto día deposite a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos la suma correspondiente para ser invertida a plazo fijo renovable a 30 días, hasta tanto recaiga sentencia que ponga fin al pleito, bajo apercibimiento de embargo. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios. Medida cautelar. Improcedencia.

Respecto de los aportes obligatorios, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por la accionante. Ello así, porque conforme lo dispuesto por el art. 3 y concordantes de la ley 26.425, no existe por el momento perjuicio para ella, en tanto la norma aludida establece que “los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el art. 17 de la ley 24241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público”. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425, y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del S.I.P.A., lo cierto es que hasta el presente no han sido dictadas ni la reglamentación que regule la gestión de las impositivas voluntarias y/o depósitos convenidos realizados por el titular para mejorar su haber previsional por parte de A.N.Se.S., ni las normas que posibiliten la reconversión del objeto de las A.F.J.P. al nuevo fin. De ese modo, en la práctica, el actor se vio impedido de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la referida ley 26.425. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

Del modo en que fue dispuesta la eliminación del régimen de capitalización por la ley 24.625, y su absorción y sustitución por el régimen previsional público que pasó a denominarse Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.), se desprende que no ha sido reconocido derecho alguno al afiliado que acreditó en su Cuenta de Capitalización Individual aportaciones adicionales a las obligatorias

para acceder a mejores prestaciones que aquel otro que permaneció en reparto, o, incluso, que aquel que habiendo elegido el régimen de capitalización, no realizó cotización adicional alguna al margen del aporte obligatorio. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

No puede soslayarse que aún no han sido integrados ni puestos en funcionamiento la Comisión Bicameral y el Consejo del Fondo de Garantía a que aluden los arts. 11 y 12 de la ley 26.425 -a quienes el legislador encomendó la supervisión de los recursos transferidos-, no obstante lo cual, buena parte de ellos ya han sido utilizados a distintos fines. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

El impedimento para ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425 -la omisión de norma expresa que permita prever cómo habrán de mejorarse las prestaciones a otorgar por el régimen de reparto a quienes acrediten haber realizado imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos en sus Cuentas de Capitalización Individual, y la no operatividad de los controles legalmente dispuestos sobre los recursos traspasados al Fondo de Garantía de Sustentabilidad no obstante el frecuente uso de los mismos para diversas aplicaciones- bastan, prima facie, para tener por configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora a los que aluden los apartados 1 y 2 del art. 230 del C.P.C.C. En consecuencia, resulta procedente la medida de no innovar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, por lo que corresponde intimar a la A.N.Se.S. -previa caución juratoria que la parte actora deberá prestar oportunamente ante el juzgado de origen- para que dentro del quinto día deposite a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos la suma correspondiente, para ser invertida a plazo fijo renovable a 30 días, bajo apercibimiento de embargo. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarisimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios. Medida cautelar. Improcedencia.

Respecto de los aportes obligatorios, no resulta procedente la medida de no innovar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual. Ello es así por cuanto, con independencia de la magnitud del porcentaje con que fueron cotizados (vale recordar que durante muchos años los afiliados a capitalización aportaron menos que los de reparto), “los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el art. 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público”, de acuerdo a lo establecido por el art. 3 y concordantes de la ley 26.425; de modo que no se advierte, a esta altura, perjuicio para la parte interesada. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Im-
procedencia.

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa la decisión del a quo que denegó la medida cautelar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, porque su contenido se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, máxime cuando no se advierte lo irreparable del perjuicio que se invoca, toda vez que ante una eventual sentencia condenatoria, tendría que devolverse al actor la totalidad de la suma reclamada. La negativa al otorgamiento de la medida cautelar no entraña ningún prejuzgamiento acerca de la procedencia del derecho invocado por el actor. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106045

04.05.09

“D’ALOIA, RICARDO OMAR c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Pro-
cedencia.

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425, y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del S.I.P.A., lo cierto es que hasta el presente no han sido dictadas ni la reglamentación que regule la gestión de las impositivas voluntarias y/o depósitos convenidos realizados por el titular para mejorar su haber previsional por parte de A.N.Se.S., ni las normas que posibiliten la reconversión del objeto de las A.F.J.P. al nuevo fin. De ese modo, en la práctica, el actor se vio impedido de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la referida ley 26.425. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Pro-
cedencia.

Del modo en que fue dispuesta la eliminación del régimen de capitalización por la ley 24.625, y su absorción y sustitución por el régimen previsional público que pasó a denominarse Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.), se desprende que no ha sido reconocido derecho alguno al afiliado que acreditó en su Cuenta de Capitalización Individual aportaciones adicionales a las obligatorias para acceder a mejores prestaciones que aquel otro que permaneció en reparto, o, incluso, que aquel que habiendo elegido el régimen de capitalización, no realizó cotización adicional alguna al margen del aporte obligatorio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Pro-
cedencia.

No puede soslayarse que aún no han sido integrados ni puestos en funcionamiento la Comisión Bicameral y el Consejo del Fondo de Garantía a que aluden los arts. 11 y 12 de la ley 26.425 -a quienes el legislador encomendó la supervisión de los recursos transferidos-, no obstante lo cual, buena parte de ellos ya han sido utilizados a distintos fines. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

El impedimento para ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425 -la omisión de norma expresa que permita prever cómo habrán de mejorarse las prestaciones a otorgar por el régimen de reparto a quienes acrediten haber realizado imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos en sus Cuentas de Capitalización Individual, y la no operatividad de los controles legalmente dispuestos sobre los recursos traspasados al Fondo de Garantía de Sustentabilidad no obstante el frecuente uso de los mismos para diversas aplicaciones- bastan, prima facie, para tener por configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora a los que aluden los apartados 1 y 2 del art. 230 del C.P.C.C. En consecuencia, resulta procedente la medida de no innovar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, por lo que corresponde intimar a la A.N.Se.S. -previa caución juratoria que la parte actora deberá prestar oportunamente ante el juzgado de origen- para que dentro del quinto día deposite a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos la suma correspondiente, para ser invertida a plazo fijo renovable a 30 días, bajo apercibimiento de embargo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Aportes obligatorios. Medida cautelar. Improcedencia.

Respecto de los aportes obligatorios, no resulta procedente la medida de no innovar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual. Ello es así por cuanto, con independencia de la magnitud del porcentaje con que fueron cotizados (vale recordar que durante muchos años los afiliados a capitalización aportaron menos que los de reparto), “los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el art. 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público”, de acuerdo a lo establecido por el art. 3 y concordantes de la ley 26.425; de modo que no se advierte, a esta altura, perjuicio para la parte interesada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa la decisión del a quo que denegó la medida cautelar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, porque su contenido se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, máxime cuando no se advierte lo irreparable del perjuicio que se invoca, toda vez que ante una eventual sentencia condenatoria, tendría que devolverse al actor la totalidad de la suma reclamada. La negativa al otorgamiento de la medida cautelar no entraña ningún prejuzgamiento acerca de la procedencia del derecho invocado por el actor. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 106226

04.05.09

“WILLIAMS, MARIO JOSÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y otros s/Amparos y sumarísimos”
(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

A pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley 26.425, y siendo de público y notorio la aplicación de importantes sumas de dinero del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del S.I.P.A., lo cierto es que hasta el presente no han sido dictadas ni la reglamentación que regule la gestión de las imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos realizados por el titular para mejorar su haber previsional por parte de A.N.Se.S., ni las normas que posibiliten la reconversión del objeto de las A.F.J.P. al nuevo fin. De ese modo, en la práctica, el actor se vio impedido de ejercer la elección prevista en el art. 6 de la referida ley 26.425. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105998

04.05.09

“MAYOR, GABRIEL c/ Met A.F.J.P S.A. y otros s/Incidente”
(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

Del modo en que fue dispuesta la eliminación del régimen de capitalización por la ley 24.625, y su absorción y sustitución por el régimen previsional público que pasó a denominarse Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.), se desprende que no ha sido reconocido derecho alguno al afiliado que acreditó en su Cuenta de Capitalización Individual aportaciones adicionales a las obligatorias para acceder a mejores prestaciones que aquel otro que permaneció en reparto, o, incluso, que aquel que habiendo elegido el régimen de capitalización, no realizó cotización adicional alguna al margen del aporte obligatorio. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105998

04.05.09

“MAYOR, GABRIEL c/ Met A.F.J.P S.A. y otros s/Incidente”
(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

No puede soslayarse que aún no han sido integrados ni puestos en funcionamiento la Comisión Bicameral y el Consejo del Fondo de Garantía a que aluden los arts. 11 y 12 de la ley 26.425 -a quienes el legislador encomendó la supervisión de los recursos transferidos-, no obstante lo cual, buena parte de ellos ya han sido utilizados a distintos fines. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105998

04.05.09

“MAYOR, GABRIEL c/ Met A.F.J.P S.A. y otros s/Incidente”
(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Procedencia.

El impedimento para ejercer la elección prevista en el art. 6 de la ley 26.425 -la omisión de norma expresa que permita prever cómo habrán de mejorarse las prestaciones a otorgar por el régimen de reparto a quienes acrediten haber realizado imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos en sus Cuentas de Capitalización Individual, y la no operatividad de los controles legalmente dispuestos sobre los recursos traspasados al Fondo de Garantía de Sustentabilidad no obstante el frecuente uso de los mismos para diversas aplicaciones- bastan, prima facie, para tener por configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora a los que aluden los apartados 1 y 2 del art. 230 del C.P.C.C. En consecuencia, resulta procedente la medida de no innovar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, por lo que corresponde intimar a la A.N.Se.S. -previa caución juratoria que la parte actora deberá prestar oportunamente ante el juzgado de origen- para que dentro

del quinto día deposite a la orden del juzgado y como perteneciente a estos autos la suma correspondiente, para ser invertida a plazo fijo renovable a 30 días, bajo apercibimiento de embargo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105998

04.05.09

“MAYOR, GABRIEL c/ Met A.F.J.P S.A. y otros s/Incidente”

(F.-L.-P.L.)

Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Traspaso de fondos. Medida cautelar. Improcedencia.

Se ajusta a derecho y a las constancias de la causa la decisión del a quo que denegó la medida cautelar solicitada por el accionante a fin de mantener inalterada su cuenta de capitalización individual, porque su contenido se confunde con el que es objeto de la acción principal. Ello así, máxime cuando no se advierte lo irreparable del perjuicio que se invoca, toda vez que ante una eventual sentencia condenatoria, tendría que devolverse al actor la totalidad de la suma reclamada. La negativa al otorgamiento de la medida cautelar no entraña ningún prejuzgamiento acerca de la procedencia del derecho invocado por el actor. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105998

04.05.09

“MAYOR, GABRIEL c/ Met A.F.J.P S.A. y otros s/Incidente”

(F.-L.-P.L.)

II- PROCEDIMIENTO

APODERADOS Y GESTORES

Mandato. Fallecimiento del mandante. Juicio iniciado en forma posterior.

Habiéndose producido el deceso del mandante con anterioridad al inicio del juicio, resulta de aplicación la regla que prevé el art. 1963, inc. 3, del Código Civil, relativa a la cesación del mandato por fallecimiento del mandante, la cual se extiende a la procuración judicial por no encontrarse las disposiciones de aquél cuerpo legal en oposición a lo normado en el código procesal (conf. art. 1870, inc. 6, C.Civ.).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71412

03.04.09

“CISTERNA, MARÍA CLARA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-D.)

Mandato. Fallecimiento del mandante. Juicio iniciado en forma posterior.

La C.S.J.N. ha sostenido que “... el mandato cesa, en principio, por la muerte del mandante (art. 1963, inc. 3, Cód. Civ.), ya que su voluntad es la única causa que lo sostiene y cuando ésta falta, aquél -ausente su base esencial- deja de existir...” (cfr. sent. del 02.06.03, “Lanari, Luis y otro c/ Chubut, Pcia. del y otro”). Por ello, no advirtiéndose en el caso de autos que concurren circunstancias como las previstas en los arts. 1969 y 1980 del citado cuerpo legal que permitan hacer excepción a dicha regla, por cuanto el óbito de la mandante acaeció en forma previa al inicio de la gestión por parte de los mandatarios, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que tuvo por no presentada la demanda.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71412

03.04.09

“CISTERNA, MARÍA CLARA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(H.-F.-D.)

Representación. Personería no acreditada. Demanda. Escritos. Actos jurídicamente inexistentes.

Surgiendo de la compulsa de las actuaciones que la dirección letrada carece de facultades para representar en juicio a la actora, por cuanto la copia de la procura obrante en autos -mediante la cual el profesional pretende justificar su personería- instrumenta la delegación del ejercicio del derecho de postulación procesal por parte de un mandante distinto, debe concluirse que tanto el escrito de interposición de demanda, como todos los presentados con posterioridad y firmados únicamente por un letrado que carece de personería -es decir que no llevan la firma de la interesada o de su apoderado- constituyen actos jurídicamente inexistentes y que, por tal razón, resultan insusceptibles de convalidación posterior (cfr. doctrina Fallos 246:279; 263:474 y 278:84).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71160

12.03.09

“MOREL, VICENTE c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos”
(F.-H.-D.)

Representación. Personería no acreditada. Demanda. Escritos. Actos jurídicamente inexistentes.

La ausencia manifiesta de un acto que confiera representación para realizar en nombre de otro la actividad vinculada al ingreso, desarrollo y conclusión de la relación procesal, pone al desnudo la intromisión de un “falsus procurador” y, por cierto, la inexistencia de actos imputables al pretendido representado, es decir, alguien que a esa altura de los trámites no puede ser considerado parte en tanto no consta haber otorgado mandato para la procuración judicial (arts. 1869 y

1870, inc. 6, Código Civil), o bien la ratificación expresa de los actos cumplidos por el apoderado (cfr. C.F. La Plata, Sala III, sent. del 17.10.00, "Góngora, Margarita Haydee Raimunda c/ C.N.A.S.").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71160

12.03.09

"MOREL, VICENTE c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Amparos y sumarísimos"

(F.-H.-D.)

COMPETENCIA

Competencia territorial. Cuestiones patrimoniales. Prórroga. Declinación de oficio. Improcedencia.

Siendo el objeto del juicio de evidente naturaleza patrimonial -reajuste del haber previsional-, el magistrado interviniente no puede declarar de oficio la incompetencia en razón del territorio, conforme lo prescripto por el art. 4 "in fine" y el segundo párrafo del art. 2 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74722

26.02.09

"SAEZ, ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Competencia territorial. Cuestiones patrimoniales. Prórroga. Declinación de oficio. Improcedencia.

La competencia territorial sólo es prorrogable, en tanto se ventilen asuntos exclusivamente patrimoniales, mediante acuerdo de partes. En consecuencia, no encontrándose acreditado en autos dicha circunstancia, no puede el judicante declinar su competencia de oficio (art. 4, último párrafo, C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74722

26.02.09

"SAEZ, ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Ch.-M.)

Dec. 1285/58, art. 24, inc. 7). Facultades de la Cámaras.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones no pueden exceder las facultades que les confiere el art. 24, inc. 7 del Dec. 1285/58 y declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues dicha atribución excepcional sólo es detentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como órgano supremo de la magistratura (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.07.03, "MAPFRE Aconcagua A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riegos de Trabajo").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74057

28.11.08

"FONTEÑEZ, CARLOS ALBERTO s/ Información sumaria"

(Ch.-M.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ex personal de ENCOTESA. Caja complementaria. Liquidación. Sumas percibidas en concepto de CAPRECOM.

Los jubilados y pensionados que con carácter de beneficiarios integraban la Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción de Comunicaciones (CAPRECOM) no fueron incluidos en la transferencia de personal de ENCOTESA a Correos Argentinos S.A. En ese contexto, se dispuso que la A.N.Se.S. -siendo el organismo del Estado Nacional con competencia en la materia- se hiciera cargo del pago de los referidos complementos. En consecuencia, y atento que las sumas que en concepto de CAPRECOM cobró el actor, en cuanto

percibidas, pasaron a formar parte de su haber jubilatorio, descontar dichos montos de la liquidación importaría que el titular percibiera una ganancia extraordinaria sin fundamento alguno.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73766

31.10.08

“ORTEGA, HÉCTOR HIPÓLITO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(M.-Ch.)

Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

En atención al tiempo transcurrido desde el dictado del pronunciamiento que condenó al organismo al pago de la obligación que se ejecuta en autos (sentencia definitiva emanada del Tribunal el 28.12.93), y la falta de voluntad de extinguirla que se infiere de la tramitación del proceso de ejecución (que insumió más de doce años, durante los cuales la demandada agotó todas las instancias -ordinarias y extraordinarias- previstas por el ordenamiento procesal) e incumplió con una promesa de pago formulada por su representación letrada en una audiencia -celebrada en abril de 2006-, corresponde confirmar la resolución del “a quo” que ordenó trabar embargo sobre los fondos del organismo depositados en el Banco de la Nación Argentina; motivo por el cual deberá abonar el crédito previsional consolidado en efectivo y en su solo pago, como consecuencia de la avanzada edad del actor (cfr. art. 26 de la ley 26.198 de presupuesto para el ejercicio 2007).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71222

17.03.09

“CHATTE, AMADO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Ejecución previsional”

(F.-H.-D.)

Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

Las previsiones contenidas en los arts. 19 y 20 de la ley 24.624 no significan una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando precisamente es quien debería velar por su observancia (cfr. C.S.J.N. in re “Pietranera”, Fallos 265:291).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71222

17.03.09

“CHATTE, AMADO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Ejecución previsional”

(F.-H.-D.)

Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

En razón del carácter alimentario de la acreencia y resultando el embargo un trámite insoslayable del procedimiento de ejecución (arts. 502 y 561 del C.P.C.C.; Fallos 318:2660, consd. 8 y su cita; 321:3508 y 323:2954), corresponde confirmar la medida adoptada por el “a quo” (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.03.08, “Cháves, Fabián Mario c/ Tucumán, Pcia. de”, consid. 12 y sus citas).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71222

17.03.09

“CHATTE, AMADO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Ejecución previsional”

(F.-H.-D.)

Incumplimiento del organismo. Tiempo transcurrido. Edad del actor. Embargo. Procedencia.

Si bien la inembargabilidad de los bienes y cuentas del Estado surge de diferentes normas, entre las que se encuentran el art. 1, inc. 4 de la ley 24.463 y leyes 25.435, 25.565, 25.401, el recalcitrante incumplimiento por parte de la A.N.Se.S. que se configura en autos y la edad del titula, llevan a adherir a la solución que propicia confirmar la decisión que ordenó el embargo sobre los fondos del organismo. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 71222

17.03.09

“CHATTE, AMADO c/ A.N.Se.S. y otros s/ Ejecución previsional”

(F.-H.-D.)

Pensión. Viuda. Derecho. Reconocimiento. Declaratoria de herederos. Improcedencia.

El derecho a pensión se adquiere por un llamado directo y personal de la ley previsional y no por el título hereditario (cfr. C.S.J.N., "García de Thornidike, María Helena", Fallos 248:115).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74204

11.12.08

"ZUCCONI, HÉCTOR ABEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Pensión. Viuda. Derecho. Reconocimiento. Declaratoria de herederos. Improcedencia.

El reconocimiento en sede administrativa del derecho pensionario, legitima también a la peticionante a cobrar las diferencias por haberes impagos al causante en su condición de beneficiaria del régimen previsional. Ello a tenor de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal de la Nación, que ha desautorizado una interpretación restrictiva de los derechos pensionarios con sostén en las disposiciones legales referentes a la sucesión mortis causa (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, "Herrasti, Soledad"; en igual sentido, C.F.S.S., Sala III, sent. del 10.05.01, "Garófalo, Enrique").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74204

11.12.08

"ZUCCONI, HÉCTOR ABEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Pensión. Viuda. Derecho. Reconocimiento. Declaratoria de herederos. Improcedencia.

Surgiendo de autos que el propio organismo le reconoció a la accionante el carácter de derechohabiente, otorgándole el beneficio de pensión, corresponde tener por acreditado dicho carácter en los términos dispuestos por el art. 43 del C.P.C.C. y 20 de la ley 14.370, resultando descalificable el pronunciamiento que considera necesario la declaratoria de herederos para continuar con el proceso ejecutorio, ya que desconoce la resolución del organismo previsional que había aceptado expresamente su calidad de causahabiente y el derecho a percibir los haberes impagos hasta la muerte del jubilado (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, "Herrasti, Soledad"; en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 16.07.04, "Melamud, Sara").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74204

11.12.08

"ZUCCONI, HÉCTOR ABEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Prescripción. Art. 4023 Código Civil. Cómputo. Fallecimiento del causante.

El Tribunal tiene dicho que "a la prescripción de la ejecutoria, no existiendo un texto legal expreso, le es aplicable el plazo de 10 años establecido por el art. 4023 del Código Civil (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 17.11.97, "Von Fehaleisen, Celestina"; ídem, sent. del 20.04.98, "Benemelej, Yotob"; ídem, sent. del 20.04.98, "Díaz, Ruaid"), y por aplicación del art. 3956 del referido código, corresponde computar dicho plazo desde la fecha en la que ha quedado firme la sentencia que se pretende ejecutar. Empero, tratándose de un proceso de ejecución iniciado por la cónyuge supérstite, tendiente a logar el cumplimiento de la sentencia oportunamente obtenida por el causante, resulta de aplicación lo decidido por el Alto Tribunal al sostener, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3969 del Código Civil, que el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del mismo cuerpo legal, comienza a correr a partir de la fecha de la muerte del esposo (cfr. sent. del 29.02.00, "Andrili de Cúneo Libarona, María Sara s/Sucesión").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74510

10.02.09

"BAIS DE COLETTA, ALICIA BETTY c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Ch.-M.)

Prescripción. Plazo. Interrupción Art. 4023 Código Civil.

El art. 3956 del Código Civil establece que "la prescripción de las acciones per-

sonales, lleven o no intereses, comienzan a correr desde la fecha del título de la obligación”. En el caso de una ejecución previsional, esto sería a partir de la fecha de notificación de la sentencia en ejecución. Sin embargo, el art. 3989 del mismo ordenamiento dice que “la prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor o poseedor hace del derecho de aquél contra quien prescribía”. Por ello, pese a desprenderse de las constancias de la causa que la A.N.Se.S. practicó liquidación y efectuó un pago parcial -circunstancia que configura un acto interruptivo-, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la excepción de prescripción, si la demanda fue interpuesta transcurrido el plazo de 10 años previsto por el art. 4.023 del Código Civil, computado a partir de la fecha del referido pago parcial.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69863

14.10.08

“GERVAIS, HAYDEE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(H.-D.)

Prescripción. Plazo. Suspensión. Presentaciones en sede administrativa.

Corresponde revocar el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el organismo por haberse vencido el plazo decenal contemplado por el art. 4023 del Código Civil, si conforme surge de las constancias de las actuaciones administrativas, durante dicho lapso la actora no estuvo inactiva, sino que, por el contrario, hizo diversas presentaciones referidas a la liquidación a practicarse tal como lo ordenara la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y fue, finalmente, ante el reiterado incumplimiento de la A.N.Se.S., que inició la acción judicial. En tal sentido, ha de concluirse que las presentaciones realizadas en sede administrativa son hábiles para suspender el curso de la prescripción, en la medida que en que el expediente se encuentra en ese ámbito, que es donde ha de practicarse la liquidación.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 102647

15.10.08

“PARENTE, ROSARIO c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(L.-P.L.-F.)

Reajuste. Retroactivo. Mayores de 70 años. Cobro en efectivo. Ley 26.337, art. 39.

Contando el titular en la actualidad con 85 años de edad, se halla comprendido en las disposiciones del art. 39 de la ley 26.337 en cuanto prevé que “Dispónese el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales mayores de setenta (70) años al inicio del ejercicio respectivo, y a los beneficiarios de cualquier edad, que acrediten que ellos o algún miembro de su grupo familiar primario, padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago”, con aplicación de la tasa de interés dispuesta en la sentencia que se ejecuta hasta la efectiva percepción de las sumas en cuestión. En consecuencia, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que dispuso la exclusión del actor de la consolidación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74284

17.12.08

“ESCOBAR, PEDRO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional

(Ch.-M.)

Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

Debe declararse exentas del gravamen del impuesto a las ganancias la sumas retroactivas adeudadas al titular, toda vez que corresponde aplicar analógicamente -tal como lo autoriza el art. 16 del Código Civil, lo dispuesto en el art. 20, inc. i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. por Dec. 649/97, Anexo I-, que establece la exención del gravamen a los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales. Dicha norma debe relacionarse con el inc. v) del mencionado artículo, que prescribe que se hallan exentos los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70448

04.12.08

“MESIANO, MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(H.-F.-D.)

Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo que el titular recibe en concepto de diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esa naturaleza no pueden constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía ser pasible de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70448

04.12.08

“MESIANO, MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(H.-F.-D.)

Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Improcedencia.

No resultaría de justicia admitir la posición del organismo de imponer a las sumas adeudadas al titular el impuesto a las ganancias, cuando de las constancias de autos se desprende el extenso lapso de tiempo que debió recorrer el actor a fin de ver realizada su pretensión (en el caso, el pronunciamiento en ejecución -justamente contra el organismo que no abonó en tiempo propio la prestación de acuerdo a los lineamientos expresados por el Tribunal- data del mes de marzo de 1993).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70448

04.12.08

“MESIANO, MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”
(H.-F.-D.)

Sumas adeudadas. Incumplimiento del organismo. Intereses. Tasa aplicable.

Aún cuando el “a quo”, ante la demora en que incurriera la A.N.Se.S. para dar cumplimiento a la sentencia, haya fijado la tasa de interés activa sobre las sumas adeudadas, no corresponde apartarse de lo establecido en la sentencia en ejecución (que había ordenado aplicar a las sumas retenidas indebidamente la tasa de interés prevista en el art. 10 del Dec. 941/91) ni de la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la materia -y seguida por la C.F.S.S.- en cuanto a que la tasa de interés que corresponde aplicar a las sumas adeudadas, desde que son debidas y hasta su efectivo pago, es la pasiva mensual que publica el B.C.R.A. (cfr. “López, Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”, sent. del 10.06.92, y más recientemente, “Spitale, Josefa Élidea c/ A.N.Se.S.”, sent. del 14.09.04).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74359

23.12.08

“SAMBRIZZI, GUSTAVO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(M.-Ch.)

Sumas adeudadas. Incumplimiento del organismo. Notificación al Director Ejecutivo de la A.N.Se.S.

En mérito al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia en ejecución, corresponde que el pronunciamiento se notifique no sólo al letrado apoderado del organismo, sino también, personalmente, al Director Ejecutivo de la A.N.Se.S., bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 239, 248 y 249 del Código Penal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74359

23.12.08

“SAMBRIZZI, GUSTAVO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(M.-Ch.)

EXCEPCIONES

Falta de personería. Art. 354, inc. 4) C.P.C.C. Saneamiento.

Si la excepción opuesta debió seguir el trámite reglado por el art. 354, inc. 4 del C.P.C.C. -esto es, que el juez debió fijar un plazo para subsanar los defectos de

la personería del actor-, no resulta procedente el acogimiento de la misma sin haberse posibilitado su saneamiento previo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 103462

10.11.08

“MEDINA DE BARREIRO, DAMACIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Recurso de queja”

(F.-P.L.-L.)

HONORARIOS

Acción de amparo. Recursos. Interposición. Plazo.

La doctrina ha entendido que la ley 16.986 no ha querido legislar toda la temática procesal del amparo: sólo ha tocado algunos puntos -los fundamentales- que atañen a tal acción (cfr. Sagüés, N., “Acción de amparo”, pág. 528) y, en ese sentido el art. 17 de dicho cuerpo legal, titulado “Normas subsidiarias”, establece que “son supletorias de las normas precedentes las disposiciones procesales en vigor”, expresando la jurisprudencia que “el recurso por el monto de los honorarios, aún cuando éstos forma parte de la sentencia definitiva, se encuentran regulados en el art. 244 del C.P.C.C., que establece la oportunidad de su fundamentación” (C.N.A.Civ., Sala G, 24.11.89, “Galvano, Horacio A. y otra c/ Consorcio de Propietarios Av. Directorio 2556/58/60”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123160

24.11.08

“ACOSTA, ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(L.-F.-P.L.)

Acción de amparo. Recursos. Interposición. Plazo.

El plazo de apelación de 48 hs. previsto en el art. 15 de la ley 16.986 se circunscribe a los supuestos allí enumerados, es decir, la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3 y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin que el mismo resulte aplicable para el recurso de apelación interpuesto contra un aspecto accesorio del fallo como es la regulación de honorarios, el cual debe analizarse a la luz de lo dispuesto por el art. 244 del C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 123160

24.11.08

“ACOSTA, ESTER c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(L.-F.-P.L.)

Base regulatoria. Intereses.

En cada caso ha de meritarse, especialmente, si corresponde o no la incorporación de los intereses a los fines de la regulación de honorarios. Su exclusión puede llevar a la regulación sobre montos irrisorios, si el capital es considerado a su valor nominal sin las acreencias que lo componen e integran la condena.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70652

23.12.08

“GARGIULO DE PARAVANGA, IDA ROSA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-D.-H.)

Base regulatoria. Intereses.

Cuando los intereses son parte de la condena, su exclusión de la base de cálculo del honorario ameritará de quien la pretende, la demostración de que, a contrario, su inclusión lleva el honorario a importes que no guardan relación con la labor profesional, constituyendo una retribución exorbitante, ajena a las circunstancias de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70652

23.12.08

“GARGIULO DE PARAVANGA, IDA ROSA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(F.-D.-H.)

Base regulatoria. Intereses. Improcedencia.

A los efectos de la estimación de los honorarios no deben acumularse los intereses al capital, sino que debe practicarse la regulación exclusivamente sobre el quantum de este último (Fallos 317:1378, cons. 6º y sus citas, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 103503
17.11.08

“RIVANERA HARPER, RODOLFO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(P.L.-F.-L.)

Costas por su orden. Apelación. Improcedencia.

Corresponde rechazar por inoficioso el recurso de apelación interpuesto por el organismo contra la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora, cuando por el modo en que fueron impuestas las costas en la etapa de conocimiento -por su orden-, no ha de afrontar el pago de los mismos.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 104058
17.12.08

“GALVÁN, IDER OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(F.-P.L.-L.)

Monto del proceso. Base regulatoria.

En virtud de lo dispuesto por el art. 6, inc. a) de la ley 21.839 -modificado por ley 24.432- y lo decidido por el Alto Tribunal en Fallos 317:1378, el monto del proceso a los fines regulatorios está constituido, cuando progresa la demanda, por el monto de la condena (cfr. Nilda B. Fernández y Ángel L. Capo, “Honorarios de abogados y peritos”, pág. 86, sum. 246). De ello se sigue que deben tomarse todos los rubros que integran el capital, sin descuentos, por ser “... el monto del asunto o proceso...” (cfr. art. 6, inc. a, L.A.).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 75162
31.03.09

“VEGA, MERCEDES CARMEN c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Ch.-M.)

Peritos. Costas por su orden. Apelación.

Ha de considerarse abstracto el recurso deducido por el organismo por considerar altos los honorarios regulados al perito contador, en tanto las costas fueron impuestas en el orden causado -art. 21 de la ley 24.463- y la actuación del experto fue motivada por pedido de la parte actora, que será quien se hará cargo de sus emolumentos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 104176
04.02.09

“BASILI, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Peritos. Costas por su orden. Apelación.

Surgiendo de las constancias de autos que el juez “a quo” en su pronunciamiento desestimó las observaciones dirigidas por la demandada contra pericial contable -producida a pedido de la parte actora- y que las costas fueron impuestas por su orden, conforme a lo dispuesto por los arts. 77 y 478 del C.P.C.C. (modificado por ley 24.432), ha de concluirse que asiste interés legítimo al organismo para recurrir la regulación de honorarios del perito, pues podría ser obligado a pagar hasta el 50% del monto. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 104176
04.02.09

“BASILI, RAFAEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.L.-L.-F.)

Prescripción.

En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos -cuando ya han sido regulados- y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal -arts. 4023 y 4032, inc. 1º respectivamente, del Código Civil- (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.12.99, "Escotorin de Boceto, Clorinda c/ Caja de Previsión Social de la Pcia. de Salta"; sent. del 05.11.96, "Formosa, Pcia. de c/ Estado Nacional").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70652

23.12.08

"GARGIULO DE PARAVANGA, IDA ROSA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(F.-D.-H.)

Prescripción.

La prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable y el plazo respectivo comienza a computarse a partir del momento en que ella pueda ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción ("actioni non natae no praescribitur"). En consecuencia, no cabe considerar prescriptos los derechos del profesional a obtener la regulación de sus honorarios, cuando la misma quedó diferida hasta que haya suma líquida aprobada en autos y, no obstante los emplazamientos, la demandada no adjuntó la liquidación.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70652

23.12.08

"GARGIULO DE PARAVANGA, IDA ROSA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(F.-D.-H.)

Regulación. Momento procesal oportuno.

Resulta improcedente alegar la existencia de prescripción, caducidad o preclusión para obtener la fijación de honorarios, cuando el "a quo" en su decisorio difirió la regulación para el momento procesal oportuno, aspecto que no fue cuestionado por la recurrente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74125

01.12.08

"GARBERO, LORENZO JOSÉ Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(M.-Ch.)

Regulación. Situación frente al IVA. Denuncia.

Corresponde desestimar el agravio por el que se objeta el derecho a la regulación de honorarios por no haberse denunciado la situación frente al IVA, Monotributo, ni la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), dado que ello no constituye un obstáculo para el acto regulatorio sino que, en ausencia de acreditárselos, se procederá en consecuencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74125

01.12.08

"GARBERO, LORENZO JOSÉ Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"
(M.-Ch.)

Regulación. Servicios profesionales. Consolidación de deuda.

El Tribunal ha sostenido que la percepción de los emolumentos profesionales debe ajustarse a los mecanismos de "... la respectiva normativa de consolidación" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.10.08, "Batalla, Nélide y otros"); agregando que en el régimen instaurado por la ley nacional 23.982, a cuyos términos remite la ley 25.344, la causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, criterio que exige atenderse a la fecha en que se realizaron los trabajos profesionales que configuraron la causa de la obligación de pagar los emolumentos y no la fecha de su

regulación o previsión presupuestaria (cfr. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos "Safra S.A.", sent. del 06.05.08). En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja por la que se pretende que los honorarios regulados por las labores desarrollados ante la alzada sean cancelados con bonos Serie 4ta., y no 6ta. serie como resolvió el "a quo".

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74719

26.02.09

"SOSA, MANUEL OLIVER c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.)

INHABILITACIÓN DE INSTANCIA

Improcedencia. Ley 24.463, art. 15, último párrafo. Ley 24.655.

El último párrafo del art. 15 de la ley 24.463 mantuvo su redacción no obstante la reforma introducida por la ley 24.655, ya que el legislador consideró que la decisión de la A.N.Se.S. es la condición suficiente para habilitar la posibilidad de su impugnación judicial. En consecuencia, en cuanto existe una resolución de la A.N.Se.S. que la accionante entiende le causa agravio, el derecho a accionar judicialmente contra la misma no está condicionado al cumplimiento de otros requisitos más que los que la propia ley impone (cfr. C.F.S.S., Sala I, "Fernández, Jorge Alfredo c/ A.N.Se.S.", sent. del 30.06.97; íd. sent. del 27.11.97, "Geloso, Amelia"). Por otra parte, la ley de procedimiento administrativo ha estatuido expresamente el principio del "informalismo" a favor del administrado, el cual tiene a lograr, superando los inconvenientes de índole formal, el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto que se plantea o petitiona ante la administración y por aplicación del mismo cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento ... debe interpretarse a favor del administrado (cfr. Casagne, "Derecho Administrativo", Tº II, págs. 398/399).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127594

26.02.09

"OROPEL, ROBERTO ANTONIO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(M.-Ch.)

Ley 25.344. Reclamo administrativo previo. Inicio de la demanda judicial. Denegatoria administrativa posterior.

La ley 25.344 introdujo modificaciones a la ley 19.549, a través de las cuales el reclamo administrativo previo es un requisito ineludible para acceder a la instancia judicial. Sin perjuicio de ello, surgiendo de las constancias de autos que si bien la parte actora no agotó la vía administrativa antes de iniciar la demanda judicial, obtuvo la denegatoria de su reclamo en aquella sede mientras se desarrollaban las actuaciones judiciales, implicaría un inconducente y excesivo rigor formal, frustratorio de la garantía de la defensa en juicio y un dispendio jurisdiccional, obligar al accionante a que inicie una nueva causa (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.04.03, "Valdiviezo, Luis Alberto c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73852

03.11.08

"PAUTASO, AGUSTÍN RAFAEL TOBIÁS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(M.-Ch.)

MEDIDAS CAUTELARES

Acción de fondo. Interposición. Plazo. Caducidad.

Corresponde declarar la caducidad de la medida cautelar oportunamente decretada por el "a quo", cuando en la presentación efectuada por la actora se reconoce expresamente no haber interpuesto aún la acción de fondo, no obstante haber

transcurrido en exceso los diez días fijados en el art. 207 del C.P.C.C. desde el dictado de la medida referida. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 102419

01.10.08

“QUINTERO, PEDRO WALTER c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(P.L.-F.-L.)

Embargo. Ampliación. Gravamen irreparable. Apelación. Procedencia.

La resolución que amplía el monto del embargo causa gravamen o perjuicio, y por ello da fundamento al recurso de apelación interpuesto por el organismo de conformidad con lo establecido por el art. 560, inc. 4) del C.P.C.C., que establece la apelabilidad para el ejecutado en los casos previstos en los arts. 554, inc. 4), esto es, cuando causare gravamen irreparable que pueda ser subsanado en juicio ordinario posterior.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74522

11.02.09

“GRAU, ELSA OLGA c/ A.N.Se.S. s/ Recurso de queja”

(M.-Ch.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Depósito judicial en dólares. Devolución. Pesificación.

La pesificación de los depósitos bancarios -art. 2, Dec. 214/02- no puede interpretarse como comprensiva de los “depósitos judiciales” sino que se restringe a los contratos de depósito, debiendo considerarse que el fenómeno de la custodia -caracterizado por la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño- comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas de fuente convencional, legal o judicial, sin que corresponda entender que la ley se aplica a un género -es decir, el de los depósitos- que no existe como tal (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.03.07, “EMM S.R.L. c/ Tía S.A.”). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de de la anterior instancia que ordenó reintegrar el depósito judicial -en dólares- realizado por la obra social a nombre del Juzgado, en pesos, a la cotización del mercado libre de cambio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103627

24.11.08

“OBRA SOCIAL TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES c/ Editorial Amfin S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(L.-F.-P.L.)

Aportes y contribuciones. Depósito judicial en dólares. Devolución. Pesificación.

La pesificación de los depósitos bancarios -art. 2, Dec. 214/02- no puede interpretarse como comprensiva de los “depósitos judiciales” sino que se restringe a los contratos de depósito, debiendo considerarse que el fenómeno de la custodia -caracterizado por la entrega de un bien a otro sujeto para que sea restituido a su dueño- comprende un espectro muy amplio de situaciones jurídicas de fuente convencional, legal o judicial, sin que corresponda entender que la ley se aplica a un género -es decir, el de los depósitos- que no existe como tal (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.03.07, “EMM S.R.L. c/ Tía S.A.”). En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de de la anterior instancia que ordenó reintegrar el depósito judicial -en dólares- realizado por la obra social a nombre del Juzgado, en pesos, a la cotización del mercado libre de cambio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103627

24.11.08

“OBRA SOCIAL TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES c/ Editorial Amfin S.A. s/Ejecución ley 23.660”

(L.-F.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda.

Título ejecutivo. Habilidad.

La habilidad del título ejecutivo por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales en el juicio de apremio, es viable siempre que el título emitido por aquellas contenga una declaración pormenorizada de los importes adeudados, de cómo se integran esos montos, y de la relación a que número de trabajadores en cada período debían efectivizarse los aportes, como asimismo que sea el producto de un procedimiento previo de naturaleza publicista, de manera que el mismo tenga su origen en el acta de inspección y en el procedimiento que se tramita en su consecuencia, es decir, que el título no puede ser producto del voluntarismo, sino que conlleva una instrucción con fundada pretensión de objetividad (cfr. C.F.S.S., Sala I, "O.S. de Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajeros de la R.A. c/ Cabrera, Carlos A.", sent. del 24.04.98; ídem, "O.S.P.E.R. y R.H.A. c/ Cons. de Propietarios Edif. Independencia 456/72", sent. del 30.12.98; P.G.T., dictámenes Nros. 11.754, "Obra Social para el Personal de la Industria de la Alimentación c/ El Tibidavo SRL" del 28.02.90; 12.121, "Obra Social para el Personal de Entidades Deportivas y Civiles c/ A. Bergez Villar Club" del 05.07.91; C.N.A.T., Sala VII, sent. del 19.10.92, "O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Honduras 3733/37"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

"OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660"

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda.

Título ejecutivo. Habilidad.

El título que encabeza la ejecución debe referirse a créditos líquidos y contener -cuando concierne a lapsos- una afirmación detallada y precisa acerca de la deuda, con discriminación cabal de los períodos, discernimiento de aquello que originara la obligación y detalle de lo que se imputa también a intereses. Es decir, que el certificado de deuda no debe aparecer como una arbitraria afirmación de la existencia de una deuda, sino que debe poder ser reputado como una certificación en sentido estricto (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 12.11.90; "Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación c/ Dondero y Cía. S.A."; P.G.T., dictamen N° 11.754, "Obra Social para el Personal de la Industria de la Alimentación c/ El Tibidavo SRL"). En consecuencia, cuando el certificado acompañado no contiene un detalle pormenorizado de los importes que se pretenden ejecutar, ni se identifica a los trabajadores respecto de los cuales se establece la deuda ni el período respecto del cual debían efectivizarse los aportes a cada uno de ellos, cabe concluir que es inhábil para dar sustento a la ejecución. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

"OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660"

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda.

Título ejecutivo. Habilidad.

El procedimiento del juicio ejecutivo se concibe como un trámite de verificación restringido, en el cual -dado su limitado ámbito de conocimiento- se debe excluir todo aquello que exceda a lo meramente extrínseco, admitiéndose únicamente como defensa al progreso del juicio las deficiencias formales del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfr. art. 544, inc. 4, 605 y conc. del C.P.C.C.). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

"OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660"

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda.

Título ejecutivo. Habilidad.

Examinadas las formalidades extrínsecas del título ejecutivo, ha de concluirse que cumple con los requisitos esenciales que prevé el art. 1 de la Res. I.N.O.S. n° 475/90 cuando exhibe la denominación de la obra social que lo ha expedido, la denominación social y el domicilio del deudor, la fecha de vencimiento para el

pago de la liquidación practicada, la referencia expresa al acta de inspección que le sirve de causa, el lugar y fecha de expedición del certificado y la firma y sello del representante legal de la obra social; y en cuanto al detalle de la deuda determinada de oficio -de conformidad al art. 1, inc. d) de la resolución antedicha-, si el cuerpo del certificado consigna la deuda actualizada, el importe correspondiente a intereses y la deuda total resultante de la adición de ambos conceptos, sin perjuicio de las remuneraciones mensuales oficiosamente determinadas y el desagregado mensual de la deuda resultante por capital e intereses que contienen las planillas anexas. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

“OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660”

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda. Título ejecutivo. Habilidad.

La circunstancia de encontrarse debidamente documentado el cumplimiento del procedimiento de determinación de deuda previsto en el apartado segundo del anexo a la Res. I.N.O.S. nº 482/90 (en el caso, si bien la intimación cursada a dichos fines fue devuelta al remitente, se observa que las razones del fracaso de la notificación no son imputables a la obra social, en la medida que fueron recibidas sin inconvenientes comunicaciones remitidas con posterioridad al mismo domicilio, el cual por otra parte, coincide con el denunciado por la propia demandada en la oportunidad de oponer excepciones), hace operativa la consecuencia jurídica estipulada en la parte final del anexo ut supra referido, en cuanto establece que: “... En el supuesto que el obligado no contestare la intimación o que la misma no pudiere notificarse por cualquier causa no imputable a la obra social, quedará expedita la posibilidad para la obra social de determinar la deuda de oficio ...”.(Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

“OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660”

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Determinación de oficio. Certificado de deuda. Título ejecutivo. Habilidad.

Ante el rechazo de la pieza postal por parte de la sociedad intimada, la obra social tuvo expedita la posibilidad de determinar unilateralmente la existencia y monto de la deuda, operación que fue notificada a aquélla mediante carta documento y contra la que la afectada no opuso ninguna impugnación de carácter sustancial o formal. En orden a ello, no se advierte la necesidad de que el acta que le sirve de causa deba ser suscripta por inspector alguno, toda vez que la labor que éste debería haber llevado a cabo se vio frustrada por la tesitura adoptada por la ejecutada, bastando con la sola firma del representante legal para validar la determinación de deuda para la que se encuentra facultada la obra social. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 70222

17.11.08

“OBRA SOCIAL MÚSICOS c/ Amores Perros S.A. s/Ejecución Ley 23.660”

(D.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución.Ley 23.660. Intereses.

En orden al cálculo de los intereses resarcitorios y punitivos, el régimen de la seguridad social prevé que se debe realizar desde el vencimiento de la obligación unos, y desde la interposición de la demanda los otros, y hasta el momento de la efectiva cancelación del crédito -arts. 37 y 52, ley 11.683- (Fallos 230:1793), no surgiendo de la normativa que deba suspenderse el curso de los resarcitorios por aplicación de los punitivos desde el inicio de la ejecución. Ello así, deviene posible la coexistencia de los intereses en cuestión, lo que ha sido doctrinariamente admitido en tanto en los reclamos de créditos y multas fiscales por vía judicial se aplica el interés del referido art. 37 (ex 42), conjuntamente con el interés punitivo que regula el art. 52 de la normativa citada (cfr. Carlos Giuliani Fonrouge y Susana Camila Navarrine, “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, págs. 281, 290 y sgtes).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74385

29.12.08

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomás de Aquino s/Ejecución ley 23.660” (M.-Ch.)

Derecho la vida y a la preservación de la salud. Protección constitucional. Acción de amparo.

Acreditada en autos la gravedad de las afecciones que padece el menor, sumado a la condición de incapacitado y la extrema urgencia en someterse a una operación y tratamiento de rehabilitación -según lo recomendado por el especialista- que le aportaría una mayor calidad de vida, asoma endeble y axiológicamente disvaliosa la postura asumida por la obra social, que basándose en la fecha de ingreso del afiliado y en el carácter de monotributista, sostiene que la normativa aplicable establece que inexorablemente no tenga derecho a la prestación requerida, pues la ley 25.865 -a través de su decreto reglamentario- determina un régimen progresivo de acceso a las mismas, que exige un período mínimo de tres meses de afiliación. Ello así, máxime si se tiene en cuenta que, por otra parte, no ofrece algún tratamiento asistencial alternativo para dar respuesta eficiente a la dolencia que aqueja al menor, habida cuenta del derecho a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por los art. 14, 14 bis, 18, 19 y 33 de la C.N., y reafirmados en los tratados internacionales que presentan jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, corresponder confirmar la decisión de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó a la accionada que otorgue la cobertura asistencial necesaria al menor, pues una solución contraria podría acarrear consecuencias peligrosas e irreversibles para la sobrevivencia del reclamante, así como una grave lesión a la finalidad tuitiva del derecho de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 127538

12.11.08

“NIZ, SERGIO RAÚL Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/Amparos y sumarísimos” (H.-F.-D.)

Doble afiliación. Eliminación. Reclamo. Competencia.

El criterio en el cual ha de sustentarse la decisión contributiva de competencia es el que claramente postula el art. 5 del C.P.C.C.: “la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda”. Por ello, la pretensión esgrimida por el actor, solicitando se le permita ejercer libremente la elección de la obra social, eliminándose la doble afiliación (en el caso, debido a su doble carácter de beneficiario como Suboficial Mayor retirado de la Armada Argentina y como Personal Civil de Inteligencia de las Fuerzas Armadas en la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) y se reduzca el aporte mensual al 3% del haber, atañe a la seguridad social. En consecuencia, por aplicación del principio de especialización que rige en materia de competencia, no puede el fuero de la Seguridad Social preterir una causa como la de autos sin riesgo de incurrir en denegación de justicia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69816

06.10.08

“GAUDIO, NORBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (D.-H.-F.)

Doble afiliación. Eliminación. Reclamo. Competencia.

De conformidad con el criterio minoritario sostenido en las causas “Durán, Ronald (sent. del 30.04.01) y “Licera de Sekula, Emilse Alcira” (sent. del 12.07.01) para pretensiones de análogo tenor a las de autos, en las que se plantea la invalidez constitucional de las disposiciones que fijan la alícuota del aporte al que se sujeta el haber de retiro del titular con destino al financiamiento de los organismos médicos - asistenciales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad al que aquél se halla afiliado, el objeto de la demanda excede la competencia del Tribunal, referida únicamente a las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones (art. 2, ley 24.655). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 69816

06.10.08

“GAUDIO, NORBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”
(D.-H.-F.)

Obra Social de Buenos Aires. Ley 472 de la Cdad. Autónoma de Bs. Aires. Opción. Medida cautelar.

En atención a que la medida cautelar decretada en la causa “Obra Social de la Cdad. de Bs. Aires c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud” (por la que se ordenó la suspensión de los efectos del art. 37 de la ley 472 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que fijó un plazo máximo para disponer la adhesión al sistema de las leyes 23.660 y 23.661-), se encuentra firme y consentida, y que la actora inició la presente acción de amparo tendiente a hacer cesar y ratificar tal decisión, solicitando una medida cautelar de no innovar destinada a poner fin a la incertidumbre derivada del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 1 del 02.01.08, ley 2.637 del 10.01.08 y Dec. 20 del 11.01.08, todas dictadas por el Gobierno y Legislatura locales, no cabe sino confirmar lo resuelto. Ello así, por cuanto tales normas del ámbito local contrarían lo expresamente dispuesto en la sentencia antes mencionada, dándose en consecuencia los presupuestos que justifican su adopción. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 105159

11.03.09

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SUTECBA) c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Obra Social de Buenos Aires. Ley 472 de la Cdad. Autónoma de Bs. Aires. Opción. Medida cautelar.

La aplicación de los arts. 37 y 38 de la ley 472 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dio origen a un buen número de causas, tanto en la jurisdicción local como en la federal, en la que los demandantes han hecho valer pretensiones contrapuestas en torno al ejercicio del derecho a opción de obra social. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 105159

11.03.09

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SUTECBA) c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Obra Social de Buenos Aires. Ley 472 de la Cdad. Autónoma de Bs. Aires. Opción. Medida cautelar.

El Decreto de Necesidad y Urgencia nº 1/08, la ley 2.637 y el Dec. 20/08, todos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que motivaron la medida cautelar pretendida -que ordenó a las demandadas abstenerse de aplicar toda norma que tienda a viabilizar la aplicación del art. 37 de la ley local 472-, contiene previsiones de derecho público local que exceden, con creces, la competencia del fuero de la seguridad social. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 105159

11.03.09

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SUTECBA) c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

Obra Social de Buenos Aires. Ley 472 de la Cdad. Autónoma de Bs. Aires. Opción. Medida cautelar.

Un prolijo cotejo del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 1/08, la ley 2.637 y el Dec. 20/08, lleva a concluir que no contienen disposición alguna que conspire contra el propósito expresado por SUTECBA en la presentaciones efectuadas ante la Superintendencia y el Ministerio de Hacienda de habitar el ejercicio de la opción a favor de los afiliados a la Obra Social. Lejos de ello, puede afirmarse que la ley 2.637 vino a despejar de obstáculos el camino que conduce a ese objetivo al disponer, entre otras cosas, la creación en el ámbito de la Legislatura de una Comisión Interdisciplinaria -integrada por cinco miembros designados por el P.E.,

cinco designados por la Legislatura y cinco representantes de las organizaciones gremiales reconocidas en el ámbito de la Ciudad-, para que en 120 días corridos elabore y presente un proyecto de reorganización de la O.S.B.A., que deberá tener en cuenta la aplicación del art. 37 de la ley 472, en obvia alusión a su sometimiento al régimen de las leyes nacionales 23.660 y 23.661, sus modificaciones y reglamentaciones, que regulan el derecho al traspaso de los afiliados. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 105159

11.03.09

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (SUTECBA) c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/Incidente”

(P.L.-F.-L.)

PERSONERÍA

Consortio de propietarios. Ley 13.512, art. 9, inc. c). Administrador. Acreditación.

La mayor parte de la doctrina y jurisprudencia interpreta que el art. 9, inc. c) de la ley 13.512 es suficientemente claro en cuanto exige que el administrador sea nombrado por acto de escritura pública. En ese sentido, en los procesos incoados en nombre de un consorcio contra terceros, la jurisprudencia mayoritaria ha hecho una aplicación estricta del requisito, sin admitir que se supla con el acta protocolizada de la asamblea que lo designó (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 28.09.95, “Consortio de Propietarios Salguero 1501/3/5 c/ Carrizo de Sánchez”). En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que consideró insuficiente el Libro de Actas de Asamblea para acreditar la personería invocada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 102442

01.10.08

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consortio de Propietarios del Edificio Tucumán 3088 s/ Ejecución ley 23.660”

(F.-L.-P.L.)

PRINCIPIOS PROCESALES

Principio de preclusión. Petición denegada. Reiteración. Reclamo administrativo. Reclamo judicial. Hechos y derecho.

Preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, a través de la cual adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente. Impide que se abra debate sobre cuestiones ya decididas que no fueron observadas ni impugnadas en la etapa del procedimiento en que debieron cumplirse. Las normas y principios que vedan reeditar etapas procesales precluidas son de orden público, y operan al margen de situaciones que, prima facie, pudieren aparecer como de estricta justicia (ver Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, págs. 581/582). Al respecto se ha sostenido que “... por aplicación del principio de preclusión, no puede restarse eficacia -de oficio- a una diligencia cuya validez no ha sido cuestionada...” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 05.07.83, “S.O.M.I.S.A. c/ Caldinox S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127336

30.12.08

“QUINTEROS, CÉSAR DARDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad” (Ch.-M.)

PRUEBA

Cuestión de puro derecho. Hechos controvertidos. Dilucidación.

Cuando en el proceso no hay hechos controvertidos o, habiéndolos, pueden acreditarse con las constancias agregadas a los autos, el juez declarará la cuestión de puro derecho (cfr. Fenochietto – Aráis, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº II, comentario art. 359, pág. 254) aún mediando disconformidad de las partes acerca de los hechos, si éstos resultan inconducentes para gravitar en el contenido de la sentencia. Sobre dicha cuestión, la C.S.J.N. ha resuelto que la declaración de puro derecho no impide la dilucidación de los hechos controvertidos a partir de las constancias agregadas a la causa y, la subsunción de tales hechos en el marco jurídico que el juzgador estime que corresponda al caso (cfr. sent. del 15.03.94, "Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección Gral. de Fabricaciones Militares).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 73492

22.10.08

"GROBLI, ELIZAGETH c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

Producción. Denegación. Expresión de agravios. Preclusión. Teoría de los actos propios.

La petición efectuada por el recurrente en la expresión de agravios a efectos de que se haga lugar a la producción de pruebas -que según sostiene, fue incorrectamente denegada a su parte-, resulta extemporánea por efecto de la preclusión, a la vez que contradictoria con actos procesales anteriores -teoría de los actos propios-, por lo que corresponde desestimar el agravio (en el caso, la parte no efectuó ningún cuestionamiento en manifestaciones posteriores a la resolución del "a quo" y, además, efectuó sendas presentaciones solicitando "se clausure el período de prueba" y "se dicte sentencia").

C.F.S.S., Sala I

sent. 127338

30.12.08

"CAMPANA, CLAUDIO CARLOS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(M.-Ch.)

RECURSOS

APELACIÓN

En relación y con efecto suspensivo. Agravios.

Concedida la apelación en relación y con efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 242, 243, 244, 246 y conc. del C.P.C.C., y ante la falta de presentación de agravios por parte del recurrente, debió procederse a declarar desierto el recurso sin más trámite en la anterior instancia. En consecuencia, corresponde declarar mal elevada la causa y ordenar su devolución sin más trámite. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 102798

15.10.08

"ESPASANDIN, RAMÓN ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"

(P.L.-F.-L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Causales. Interpretación.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse in limine (Fallos 205:635; 208:347; 303:1943; 312:1856), y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces en un procedimiento anterior, propio de sus funciones legales (Fallos 245:26; 252:177; 310:338; 318:2107).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127282

29.12.08

“UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

Causales. Interpretación.

Si bien el art. 17, inc. 7 del C.P.C.C. establece como causal de recusación con causa de los magistrados el haber emitido una opinión o dictamen acerca del pleito antes o después de comenzado, la norma no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas como fundamento de sus sentencias, aún en el supuesto de que se plantearan nuevas cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas (Fallos 240:123; 246:159; 244:294; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 280:347, entre muchos otros; ex Cam. Nac. Especial Civ. y Com. En pleno, 09.04.73, L.L. 151-92); tanto más si se relacionan con vicios procesales o errores de hecho o de derecho de que adolecieren los fallos, pues podrán corregirse mediante los pertinentes recursos pero no son causal de recusación, y tampoco puede fundarse ésta en la cuestión de fondo del juicio en sí (cfr. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº 1, págs. 103 y 107).

C.F.S.S., Sala I

sent. 127282

29.12.08

“UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/Impugnación de deuda”

(M.-Ch.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Incumplimiento de la sentencia. Ley 24.463, art. 23. Derogación.

Se ajusta a derecho la decisión del “a quo” que impuso una multa diaria a la A.N.Se.S. ante el incumplimiento de la sentencia recaída en autos, cuando desde la fecha en que el presentante por el organismo administrativo solicitando el expediente -“por única vez y por el término de 48 hs.”- y la fecha en que se dictó la resolución, transcurrieron más de tres años; circunstancia que pone de manifiesto que la desidia de aquél es inexcusable. Por lo demás, habiendo sido derogado el art. 23 de la ley 24.463 por el art. 1 de la ley 26.153, la procedencia de la sanción pecuniaria al ente demandado resulta procedente en forma incuestionable, según lo establece el art. 69 del C.P.C.C. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente al que adhiere el Dr. Fasciolo. El Dr. Laclau confirmó la aplicación de astreintes pero con una reducción de su monto).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 103658

24.11.08

“QUISPE, EUSEBIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.L.-F.)

SENTENCIA

Error. Garantías constitucionales.

El Alto Tribunal ha admitido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (cfr. sent. del 13.11.95, “Difoto S.A. y otro”), sosteniendo puntualmente que en supuestos de arbitrariedad, su doctrina “... procu-

ra asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (cfr. dictamen del Procurador General al que remite la C.S.J.N. in re “Tarditi, Matías Esteban s/homicidio agravado”, sent. del 16.09.08) .

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 74171

10.12.08

“MEDINA, LUIS ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.)